

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 051 2020 **00334** 01

Proceso: Leonor Cadena Agudelo y Otros Vs. Jhon Jairo rozo.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2022 por el Juzgado 51 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 051 2020 00334 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bcb8e63594edb83ba53cd8e365f00712ce0760676461c4729603ef3bb7e725**

Documento generado en 27/04/2023 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-22-03-000-2023-00468-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto anterior, para indicar que la fecha del proveído en el que se admitió el presente trámite era del 29 de marzo de la presente anualidad y no la que allí se indicó. En lo demás, el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1babb243075ff8a9a9edca075f71a73e387ec8c05be69efd598e432034e6a24e**

Documento generado en 27/04/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110012203000202300658 00
Clase: CAMBIO DE RADICACIÓN
Demandante: ITO BUSINESS S.A.S.
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ DE CALDAS

Previo a decidir sobre la petición de cambio de radicación presentada por el abogado Ovidio Valencia Betancur, quien aduce actuar en nombre y representación de la sociedad ITO Business S.A., el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

Primero. Requerir al abogado Ovidio Valencia Betancur, para que en el término de dos (2) días se sirva acreditar la calidad de apoderado de la sociedad ITO Business S.A. que aduce ostentar y que lo faculta para impetrar la tramitación de la referencia, so pena de adoptarse las determinaciones que en derecho corresponden.

Segundo. Comunicar al Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá y demás intervinientes en la situación fáctica antes aludida, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de cambio de radicación en el término de cinco (5) días. Para ello, remítasele copia de la solicitud.

Tercero. Ordenar a secretaría que, agotado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3410939beb52f2c53c75d29f86de81b75177672f1328c3e62484b5e6510e7a43**

Documento generado en 27/04/2023 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Conflicto de Competencia

Rad. 00 2023 00856 00

Se resuelve el conflicto de competencia que enfrenta al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. Pretenden los demandantes, señores Ana Lucía Vega Torres y Harold Eugenio Iguarán Ballesteros, que se declare que la demandada Falabella de Colombia S.A. es responsable por la entrega y ensamble deficiente de un bien que adquirieron, así como del daño que esa conducta les ocasionó, por la lesión que sufrió en el pie Ana Lucía, razón por la que consideran deben ser resarcidos económicamente.

2. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró su falta de competencia, por considerar, en síntesis, que si bien se impetró una acción de protección al consumidor lo cierto es que los hechos y pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, razón por la que remitió el asunto a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

3. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que rechazó la competencia por el factor cuantía y dispuso su envío a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

4. Recibido por reparto el expediente, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá repelió también la competencia, tras estimar que corresponde su conocimiento a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que lo pretendido no es otra cosa que la reparación de los daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 5° *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*, por tanto, esta Despacho es competente para desatar el conflicto que enfrenta al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá y la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. En esa tarea, se debe tener en cuenta que las pretensiones se fundamentan en que la *“mesa del comedor conformada por (i) un mesón, o encimera, de 72 x 42 de cemento, con un peso superior a 100kgs, y (ii) una base de hierro o perfiles de mesa...”*, ante la mala instalación derivó en un accidente que provocó lesiones en el pie izquierdo de la señora Ana Lucía Vega Torres.

3. Asimismo, respecto de la competencia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, prevista para la Superintendencia de industria y Comercio, el numeral 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, le asignó la referida a: *“a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del consumidor”*.

Por su parte la Ley 1480 de 2011, Estatuto de Protección al consumidor, previó en su artículo 20 la responsabilidad por daño por producto defectuoso, así: *“El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar”* (...) y agrega que

como daño, se entiende, entre otros, la *“Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso.”*

No obstante, si bien la ejercida es una acción de protección al consumidor, lo cierto es que al estar involucrada, en este caso, la responsabilidad por daño por producto defectuoso, en las condiciones en que se relata en la demanda, el legislador no asignó esa competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio sino a los jueces denominados ordinarios, esto es, los civiles, al consignar en el artículo 56 de la precitada Ley que ellas se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

4. Así las cosas, al confrontar el contenido de los mencionados preceptos normativos con los hechos y pretensiones de la demanda, es pasible concluir que, si bien la demanda fue presentada en virtud de lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor, también lo es que la referida normativa contempla que los eventos como el aquí presentado, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria debido a la calidad de los daños que se pretenden resarcir, distinto fuera que se persiguiera la garantía del producto defectuoso porque ahí sí el tema sería de conocimiento de la citada Superintendencia en función jurisdiccional.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá y la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, asignando el conocimiento del proceso al primero.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que asuma el conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Comuníquese esta decisión a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03cea9311a98d83e29aad648f3c6a7f411db2b8fe8f31e8ed54122b3752e3ce**

Documento generado en 27/04/2023 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C. veintisiete de abril de dos mil veintitrés

110 01 3199 00120218354302

Ref. proceso verbal de Oscar Andrés Osorio (y otra) frente a Constructora Victoria
Administradores S.A.S. (y otra)

Se admiten los recursos de apelación que presentaron, por separado, las demandadas Constructora Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A. (vocera del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz) contra la sentencia que el 14 de marzo de 2023 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a2e4e87cfc76cf1a90693189603e5b0683c7af687e72107f823515bc7e556**

Documento generado en 27/04/2023 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandante: Mary Yolanda Vergara de Cabrera
Radicación: 110013103001202200335 01
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al

propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a7dd15fc6978eceb4814b72fc0cdc3829a0161f3c3d7fb23fa8f00eb5624ec**

Documento generado en 27/04/2023 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **110013103002201600207 03**
PROCESO : **PERTENENCIA**
DEMANDANTE : **JAIME ORLANDO SÁNCHEZ BUITRAGO**
DEMANDADOS : **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CAMILO ZAPATA**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Tribunal a resolver lo que corresponda sobre la reposición interpuesta por el demandante contra la providencia calendada 10 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

1. A través del auto memorado, se procedió a denegar la concesión de la casación formulada contra el auto dictado el 19 de diciembre de 2022 por este Tribunal, providencia en la que se puso de presente la inviabilidad de tal aspiración, porque esa decisión *“no es susceptible de ser cuestionada por el medio de impugnación extraordinario formulado por el apoderado de la parte demandante, dado que dicha providencia no ostenta el carácter de sentencia”*.

2. Contra lo allí dispuesto, el mandatario judicial de la parte demandada lo repuso, y en subsidio, peticionó la expedición de las copias respectivas para irse en queja ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras increpar que en *“el auto objeto de censura se afirmó que en la decisión objeto de recurso no se realizó un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda o las excepciones de mérito.*

Apreciación que no se comparte, pues, contrario a lo afirmado por el Tribunal en la decisión atacada se realizó un pronunciamiento de fondo sobre uno de los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, el cual es que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.

(...)

Situación que impone el ejercicio probatorio por parte del Juzgador con la finalidad de despejar cualquier fluctuación o equivocidad frente a la posesión material que se ejerce y reclama en la demanda.

Y es que no se puede perder de vista el carácter eminentemente sustancial de la verificación de los requisitos axiológicos de la pertenencia, en particular el relacionado con la naturaleza de la cosa prescriptible, con lo que queda suficientemente demostrado que al abordar temas que corresponden a los presupuestos de la acción, en su forma y su fondo, la decisión atacada es susceptible del recurso extraordinario de casación”

Agregó que “el presente asunto [debe ser] conocido por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, como quiera que la decisión atacada ha generado graves agravios a la parte demandante al no valorar los distintos medios de pruebas que demostraban que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio los inmuebles objeto de este proceso, por la posesión quieta, pública y pacífica que se ejerció por más de 35 años; consolidación del derecho de propiedad que incluso fue muy anterior a la decisión adoptada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Agravios que, se insiste, deben ser reparados a través del recurso extraordinario de casación”.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificatoria, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo ésta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

2. Dentro de ese breve marco legal, advierte esta Sala que la providencia censurada habrá de confirmarse, pues, de la revisión del proveído que dictó el Juez Segundo Civil del Circuito, el 17 de febrero de 2022, por medio de la cual dispuso “*dar por terminado el presente expediente*”, -y, respecto del cual, esta Corporación zanjó la apelación-, se observa que el mismo fue expedido, única y exclusivamente, bajo las consideraciones expuestas por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, es decir, el funcionario de primer grado, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, no realizó un pronunciamiento de fondo de cara a las pretensiones contenidas en la demanda ni tampoco abordó los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, por el contrario, su intención, en esencia, fue acatar el mandato proferido por el último cuerpo colegiado en mención que

dispuso, entre otras cosas, decretar la extinción de dominio de los inmuebles objeto del litigio.

De ahí que la providencia emitida en primera instancia no tenga el carácter de sentencia, y, en ese orden de ideas, es improcedente conceder la casación frente al auto que resolvió su apelación.

3. En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto opugnado, motivo por el que se concederá la queja subsidiariamente presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y origen preanotados, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: Para surtir la queja, y comoquiera que el expediente se encuentra debidamente digitalizado, se ordena remitir el respectivo link del repositorio a la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f2a06fe95cf4ed0e56bc48b5428b89381604a7d3e9cca05030182bb29bb491**

Documento generado en 27/04/2023 07:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Media Consulting Group Colombia S.A.S
Demandado: Central Regional de Medios S.A.S
Radicación: 110013103003202000317 01
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá D.C
AI-075/2023

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 27 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual ordenó el secuestro del establecimiento de comercio Central Regional de Medios S.A.S.

Antecedentes

1. Media Consulting Group Colombia S.A.S., instauró proceso ejecutivo contra Central Regional de Medios S.A.S, con base en las facturas de venta MCGC00013 y MCGC00065.
2. El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá libró orden de pago a cargo del demandado y a favor del demandante por \$335.580.000 capital de la factura

de venta MCGC00013 y \$416.5000.00 por capital de la
factura de venta MCGC00065 [Folio 1,
06AutoLibraMandamiento.pdf,01CuadernoPrincipal].

3. El mismo día, se decretó el embargo y secuestro del
establecimiento de comercio denominado Central Regional de
Medios identificado con matrícula mercantil 01173884, así
como de los bienes y remanentes que se llegaran a
desembargar dentro del proceso ejecutivo 2020-00060 y el
embargo y retención de dineros que tuviera la sociedad
demandada a cualquier título en las entidades bancarias
relacionadas limitándose a la suma de \$1.128.000.000 [Folio 1,
02AutoDecretaMedidas.pdf, 02CuadernoMedidasCautelares].

4. El ejecutante allegó el certificado de existencia y
representación legal de Central Regional de Medios S.A.S.,
con el fin de evidenciar la inscripción de la medida de
embargo de dicho establecimiento de comercio [Folio 2 a 11,
15MemorialSolicitudSecuestro.pdf, 02CuadernoMedidasCautelares]., por lo que el 27 de
enero de 2022, se ordenó su secuestro [Folio 1, 17AutoOrdenaSecuestro.pdf,
02CuadernoMedidasCautelares].

5. Contra ese proveído la parte demandada formuló los
recursos ordinarios, argumentando que se debía ordenar al
ejecutante prestar caución y que había un exceso en las
medidas cautelares, puesto que existía un depósito judicial
por \$357.527.639 [Folio 2 a 4, 18MemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf,
02CuadernoMedidasCautelares].

12. En el traslado, la apoderada del ejecutante indicó que no
existía abuso en la práctica de las cautelas, pero que si
insistía en lo mismo podía acudir a la figura de la reducción
de embargos, o solicitar y prestar caución.

13. Finalmente el Juez de conocimiento decidió no revocar y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo [Folio 1 a 3, 21AutoResuelveReposicionSubsidioApelacion.pdf, 01CuadernoPrincipal].

Consideraciones

1. El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 indica que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate **de un solo bien** o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, **si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite** mencionado, o aparece de las **facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas** en la diligencia.*

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación.” (negrilla fuera de texto)

Enseguida el artículo 600 *eiusdem* establece:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando **con***

fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que **las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

A su vez el artículo 601 *ibídem* señala:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará **una vez se haya inscrito el embargo**. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles” (negrilla fuera de texto)

4

2. Para resolver la alzada, a tono con las precedentes disposiciones, lo primero que debe clarificarse es que el auto cuestionado es el de 27 de enero de 2022, en el que atendiendo a que se acreditó el registro del embargo del establecimiento comercial Centro Regional de Medios S.A.S., “se **ORDENA el secuestro del mismo**”^[17AutoOrdenaSecuestro.pdf], determinación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 601 citado y guarda correspondencia con el certificado de existencia y representación de la demandada ^[15MemorialSolicitudSecuestro.pdf].

Emerge así, la infundabilidad del recurso sin que los argumentos del apelante tengan la virtualidad de derruir tal determinación.

3. En efecto, en cuanto a que el demandante debe prestar caución, es situación que corresponde definirse por el *a quo*, tal cual como lo enseña en inciso 5° del artículo 599 *ut supra* transcrito. Sin que pueda el juez de segunda instancia anticiparse a ello.

4. En lo concerniente al exceso de embargos ocurre similar situación, pues corresponde al demandado proceder como lo indica el artículo 600 de la ley procesal civil, si así lo considera; y de ello ocurrir será el juez cognoscente quien al respecto se pronuncie, no siendo posible al *ad quem* vaticinar que tal actuación se propicie como tampoco que podría resolverse por el juzgador de primera instancia.

5. Ante este escenario, refulge evidente que los cuestionamientos esgrimidos por el recurrente se dirigen contra decisiones no adoptadas en el auto impugnado e inadmisibile es que el litigante persiga provocar un pronunciamiento sobre temas no resueltos.

Por lo demás, como la orden de secuestro impartida se ajusta a los parámetros legales, se impone confirmar el proveído fustigado con la consiguiente condena en costas al apelante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 27 de enero de 2022 expedido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.
2. **CONDENAR** en costas por al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacbf52dc4f1b3259fd3f73e4d2e603dc5780896225e1eb2bc8e2bb01dacf33**

Documento generado en 27/04/2023 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal.
Demandante: Fredy Obdulio Machado Robles
Demandado: Seguros de Vida Sura
Radicación: 110013199003202103185 03
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Apelación de auto
AI-076/23

En auto del 17 de abril de 2023 se requirió al abogado que representa a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria, aportara documento suscrito por su poderdante que coadyuvara el desistimiento de la apelación contra el auto que negó una prueba en audiencia del 4 de agosto o, en su defecto, le otorgara mandato con facultad expresa para desistir.

En el término otorgado el representante judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A. le otorgó poder especial para actuar en el que incluyó la potestad para desistir.

Así las cosas, como quiera que el artículo 316 del ordenamiento procesal faculta a las partes para desistir “de los recursos interpuestos”, se acogerá tal pedimento; y si bien es cierto, la norma en cita comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido del numeral 8° del artículo 365 *ejusdem*, en tanto las mismas no aparecen causadas.

Decisión

En ese orden, la Magistrada sustanciadora, RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido en audiencia del 4 de agosto de 2022.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe5c1a2fb040f3ba1a8e531f013f1aa87f65cd8601c696ac690d97ef3da0422**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

11 001 3199 003 2022 0038501

Ref. proceso verbal de protección al consumidor financiero de Roberto Pérez Azuero
frente a SBS Seguros S.A.

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 13 de abril del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447bb04c9c939146c53e6047c8b773caaac3922497907630f3f6455f43b0d2f**

Documento generado en 27/04/2023 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Diana Magally Rache Larrota y otros
Demandados: Clara Inés Ortiz Zabala y otros
Rad. 004-2018-00323-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a525e3f4afc108b2f923aa293271347a50c9719a7ca198d8fdd757b4016853f**

Documento generado en 27/04/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103008201300773 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVISORIO DE LEONEL FRANCISCO OLAVE CONTRA
AMILE DEL ROSARIO DURAN PINEDA.**

Magistrada Sustanciadora: **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 10 de mayo de 2022¹, proferido por el juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, en la que se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

1.- La funcionaria de primer grado terminó el litigio conforme lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que el expediente se encontraba inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año, en razón a que la última actuación data de 2 de diciembre de 2019.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el procurador judicial de la parte demandante, interpuso reposición y el subsidiario de apelación alegando, en síntesis, que no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso, habida cuenta, que la funcionaria no tuvo en cuenta el término de suspensión de términos con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID-19², que el proceso se encuentra pendiente de actualizar el avalúo del predio objeto de remate y que al

¹ Archivo "002AutoDecretaDesistimientotacito" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" visto en la carpeta "01.Expediente" del proceso digital.

² Suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 realizada mediante Acuerdos PCSAJA20-11517; PCSAJA20-11518; PCSAJA20-11519; PCSAJA20-11521; PCSAJA20-11526; PCSAJA20-11527; PCSAJA20-11528; PCSAJA20-11529; PCSAJA20-11532; PCSAJA20-11546; PCSAJA20-11549; PCSAJA20-11556 y PCSAJA20-11567 y se levantó la suspensión de los términos a partir del 1° de julio de esa anualidad mediante Acuerdo PCSAJA20-11581.

contar con sentencia, el término de duración del proceso inactivo es de dos años.

Ultimó el quejoso que la funcionaria de primer grado carece de competencia para continuar el presente asunto, dado que el trámite de ejecución de la sentencia, debía realizarse a través de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en razón a que esos despachos *“(..) conocerán de los avalúos, liquidaciones de cosas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (...)”*³.

3.- Mediante proveído del 6 de junio de 2022⁴, el *a quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al recurso de apelación tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- Para el presente asunto el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto de Ritos Civiles establece lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

³ Página 2 del archivo “003RecursoReposicionyApelacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

⁴ Véase archivo “005AutoNoRevoca-ConcedeApelacion” de la misma ubicación.

De igual manera el literal b de ese numeral reza lo siguiente, “(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la inactividad injustificada de todos los sujetos procesales; hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia y, a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. En esencia, constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación e, incluso, sin que medie causa legal, el proceso no tenga actuación alguna por determinado espacio de tiempo.

La Corte Suprema de Justicia ha emitido pronunciamiento en casos similares como el aquí estudiado y se ha determinado:

“(...) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada» es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”⁵ (subrayado fuera del texto original).

3.- En el caso *sub examine*, realizando una revisión a la totalidad del expediente se avizora que se ordenó la venta en pública subasta el 18 de agosto de 2015⁶, mediante auto tal y como lo disponía en su oportunidad el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, vigente para esa época, y que disponía lo siguiente:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará dar traslado al demandado por diez días.

⁵Sentencia STC 11191-2020 Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Páginas 91 al 94 del archivo llamado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto. Cuando sólo se propongan excepciones previas se aplicará lo dispuesto en el artículo 99, y si ninguna prospera, en el auto que las decida se decretará la división. Si se propusieren simultáneamente excepciones previas y oposición o únicamente ésta, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de veinte días para practicarlas, vencido el cual resolverá lo que fuere conducente; si prospera alguna excepción previa se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 99. El auto que decrete o niegue la división o la venta es apelable.” (Subrayado por la Sala).

Por tanto, en el presente asunto no se ha emitido sentencia, luego el término que tenía la funcionaria de primera instancia para decretar el desistimiento tácito era de un año.

4.- Revisado el expediente, se avizora que la última actuación en el presente proceso es de 2 de diciembre de 2019 en la que se realizó la elaboración de los oficios dirigidos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad⁷, por tanto, inicialmente podía el *a quo* terminar el litigio a partir del 3 de diciembre de 2020; sin embargo, con motivo de la Pandemia generada por la crisis sanitaria del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de esa anualidad, es decir, se reanudaron a partir del 1° de julio, el lapso de tiempo se corrió por 3 meses y 14 días, así las cosas, el término con que contaba la funcionaria para culminar el litigio era hasta el 17 de marzo de 2021.

5.- En lo que corresponde a la falta de competencia, no le asiste razón al apelante, porque como se indicó en párrafos precedentes que aquí no se emitió sentencia, de contera no habría lugar a remitir el expediente a los señores Jueces Civiles de Ejecución de Sentencias, habida cuenta, que en el párrafo 2 del artículo 8° del Acuerdo PSAA-139984 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se indicó

⁷ Páginas 390 al 392 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

“(...) En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados.

Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios. (...). (Subrayado por este despacho).

Así las cosas, no le asiste razón al apelante en su argumento que en el presente asunto habría lugar a enviar el dossier a esos despachos, por cuanto se *itera* no se ha emitido sentencia y la normatividad que creó y asignó funciones a esos despachos no contempla que se conozcan de procesos de esta naturaleza.

6.- Con base en lo anteriormente indicado, sin hesitación alguna, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para terminar el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, se confirmará la sentencia objeto de apelación.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de mayo de 2022, proferido por el juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e5d436ff196bee84c4b743e957bde1808ef6dd91fd90fd0306a2aced6145ab**

Documento generado en 27/04/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

11001 3103 009 2021 00169 01

Ref. Proceso verbal impugnación de actas de asamblea de Andrés Gouffray Nieto contra Edificio Agrupación de Vivienda Centro Residencial el Castillo Torre Número Tres (3) P.H.

Se confirmará el auto que el 9 marzo de 2023 profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, por cuyo conducto y con soporte en los artículos 265 y 266 del C. G. del P., se denegó la solicitud de exhibición de documentos que imploró la parte actora (apelante).

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. En el criterio del suscrito Magistrado, se imponía la negativa a la solicitud de exhibición de documentos privados que la parte actora hizo recaer sobre “la **grabación** de la Asamblea de copropietarios verificada el día 23 de marzo de 2021, y los **correos, chats o documentos** en los que repose la votación mediante comunicación simultánea o sucesiva (de dicha reunión no presencial)”.

Dispone el artículo 266 del C. G. del P. que quien pida la exhibición, amén de expresar los hechos que pretende demostrar, “**deberá afirmar** que el documento o la cosa **se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase** y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud **reúne los anteriores requisitos** el juez ordenará que se realice la exhibición”.

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que, “quien solicita la exhibición de un documento es **porque afirma su existencia y su contenido, es decir sabe no solamente que el documento existe sino cuál es su clase y contenido** pues es de allí que se derivan las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP, es decir, tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar” (Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, pág. 439).

2. En el asunto *sub lite*, y como lo resaltó el juez *a quo*, es ostensible que de conformidad con lo que se manifestó en la demanda, la solicitud en comento no se aviene a las prenotadas exigencias, razón por la cual se imponía denegar la exhibición.

Ciertamente, en vez de afirmar la existencia cierta de la “grabación” de la asamblea de marras, y que la misma estuviera en poder de su contraparte, el inconforme aseveró que “no hay constancia de que se hubiera realizado esta asamblea [no presencial], distinto de un acta escrita”, y que “**el hecho de que se manifieste que no se grabó esta asamblea y que no hay constancia de cómo se produjeron los votos no impide que se decrete la prueba**” (Archivo 14 C. 1 Audiencia inicial).

Esos últimos asertos, ni con mucho se avienen a las pautas legales y doctrinarias que arriba se citaron.

Además, tanto la solicitud probatoria, como las pretensiones se fincaron en que la asamblea de 23 de marzo de 2021 “no siguió el procedimiento” de las reuniones no presenciales según lo regula el artículo 43 de la Ley 675 de 2001, y en la demanda se afirmó que no se dejó “**prueba inequívoca, como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace**”.

3. No prospera, entonces, la alzada en estudio.

DECISION.

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 9 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá denegó la solicitud de exhibición de documentos que el demandante elevó.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6a7c5a68bb0b9855b1572b7a0f270a7f79d12678f86f01c6fb55b99c522d6**

Documento generado en 27/04/2023 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103010201800210 01

Clase: VERBAL – RCE

Demandantes: BON JOVI DUARTE DÍAZ, MARTHA DÍAZ GALVIS, HENRY DUARTE ARIAS, MATHEW DUARTE DÍAZ y MATEO DUARTE QUINTERO

Demandados: ESTE ES MI BUS S.A.S. y LUIS OMAR PULECIO CAICEDO, actuación a la que fue llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sentencia discutida y aprobada en salas n.º 14 y 15 de 12 y 19 de abril del año en curso, respectivamente

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo de las apelaciones que los demandados y la llamada en garantía formularon contra el fallo que el 17 de enero de 2023 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual accedió con alcance parcial a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Bon Jovi Duarte Díaz, Henry Duarte Arias, Martha Díaz Galvis, Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero, víctima directa, padres y hermanos, respectivamente, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Luis Omar Pulecio Caicedo y Este es Mi Bus S.A.S., para que se declare que el primero, en su condición de conductor y la segunda, en su calidad de propietaria y empresa afiliadora del vehículo de servicio público de placas WLU-666, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios que padecieron con ocasión del accidente de tránsito ocurrido a las 7:00 a.m. del 24 de enero de 2017, a la altura de la Calle 7ª con Carrera 87 B en Bogotá, que

Sentencia en el proceso n.º 110013103010201800210 01

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

generó que le fuera amputada la extremidad inferior derecha al primero de los reclamantes.

En consecuencia, pidieron ser indemnizados por los siguientes conceptos:

Concepto	Demandante(s)	SMLMV'S/ \$
Daño emergente	Bon Jovi Duarte Díaz	\$11.909.600
Lucro cesante	Bon Jovi Duarte Díaz	\$136.046.171
Perjuicio moral	Bon Jovi Duarte Díaz	100 smlmv
	Henry Duarte Arias	100 smlmv
	Martha Díaz Galvis	100 smlmv
	Mathew Duarte Díaz	50 smlmv
	Mateo Duarte Q	50 smlmv
Daño a la salud	Bon Jovi Duarte Díaz	400 smlmv

2. Para soportar su reclamo, los demandantes relataron que en aquella fecha, en la dirección ya mencionada, Bon Jovi Duarte Díaz se desplazaba en su motocicleta de placa ESP-51E con destino a su lugar de trabajo, cuando fue colisionado “de manera intempestiva” por el vehículo de placas WLU-666 conducido por el señor Luis Omar Pulecio Caicedo, quien, “en un acto reprochable e indolente, transitaba invadiendo el carril contrario de la vía, infringiendo las disposiciones del Código Nacional de Tránsito”.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT- n.º 000553497, elaborado por el patrullero Juan Carlos Blanco Valencia, codificó al señor Pulecio Caicedo con la hipótesis n.º 112, esto es, “no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente”, lo que demuestra que, para el momento de los hechos, “desobedecía las señales o normas de tránsito”, concretamente, el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, según el cual “[l]os vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, (...)”.

El dibujo topográfico anexo al informe de accidente de tránsito sugiere que el conductor del vehículo de placas WLU-666 invadió el carril contrario, lo que provocó la colisión.

Ahora bien, de la “investigación adelantada” pudo colegirse que el conductor de la motocicleta perdió “toda capacidad de maniobra, por las condiciones de la vía (curva)”; no en vano existe evidencia de que dejó una huella de arrastre de 7.78 metros.

El choque le provocó la amputación del miembro inferior derecho al conductor de la motocicleta, a la temprana edad de 25 años para la fecha del accidente.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 31%.

Al momento del accidente desempeñaba el cargo de supervisor de obra para el Consorcio Gas Natural y recibía una remuneración mensual de \$1.600.000.

A raíz de la pérdida de su miembro inferior derecho, ha desembolsado un total de \$11.909.600 para la adaptación de la prótesis que requiere para su movilidad, así como reparar la motocicleta de su propiedad.

3. El auto que admitió la demanda de 10 de mayo de 2018, se notificó en forma personal a Luis Omar Pulecio Caicedo, quien se opuso a la prosperidad de lo pretendido y formuló las excepciones de mérito que denominó “causa extraña -culpa exclusiva de la víctima-”, “compensación de culpas”, “inexistencia para condenar por los montos pretendidos” y “existencia del SOAT”.

Defensas que hizo consistir, en síntesis, en que:

a) La víctima directa del menoscabo ejercía una actividad peligrosa para la fecha de los acontecimientos, por manera que “debió acatar las normas de tránsito para los motociclistas”. Ello no sucedió porque transitaba “a exceso de velocidad” en una zona residencial y “por fuera de su carril”, de suerte que “se auto expuso de forma imprudente” al daño, vicisitud que lo exime de “tener que asumir algún tipo de indemnización”.

b) El comportamiento del perjudicado incidió en la producción del resultado, pues conducía la motocicleta “a exceso de velocidad”, “omitió las señales reglamentarias del tránsito vehicular” y “actuó con imprudencia al no estar pendiente de los demás usuarios de la vía”, motivo por el cual debe “rebajarse” el monto de la indemnización.

c) Los ingresos mensuales con base en los cuales se calculó el detrimento económico “no han sido demostrados”; tampoco se aportó alguna probanza que evidencie “unos gastos o ingresos de la parte

demandante que permitan inferir una afectación patrimonial directa con los hechos de la presente acción”.

d) Comoquiera que “todos los vehículos de servicio público tienen SOAT para el cubrimiento de los gastos derivados de un hecho dañoso”, los actores debieron procurar su afectación “para generar los cobros de cualquier tipo de indemnización”.

4. Por su parte, Este Es Mi Bus S.A.S. se opuso a lo pretendido, objetó el juramento estimatorio y excepcionó “ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de [reparar]”, “cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas - incongruencia entre las sumas pretendidas como tasación de daños y perjuicios-”, “enriquecimiento sin causa”, “tasación excesiva de perjuicios”, “inexistencia de lucro cesante”, “culpa exclusiva del actuar descuidado, negligente y falta de cuidado del usuario de la vía”, “falta de voluntad culpable por parte del señor Luis Omar Pulecio Caicedo”, “fuerza mayor y/o caso fortuito”, “enriquecimiento injustificado” y “compensación”.

Tales exceptivas se soportaron, en síntesis, en lo siguiente:

a) No se demostraron los elementos que estereotipan la responsabilidad civil, a saber: el daño, la culpa y el nexo causal.

b) El ingreso que percibía el señor Bon Jovi Duarte para la época de los acontecimientos es de \$800.000, pues al monto de \$1.600.000 a que la demanda, debe descontarse los conceptos de “rodamiento” y “alimentación”, que no constituyen factor salarial en los términos del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

El perjuicio que se reclama en la modalidad de daño emergente, consistente en los pagos realizados para la reparación de la motocicleta, no cumple la exigencia de ser personal, en tanto no se acreditó que alguno de los demandantes fuera el propietario de dicho vehículo. Por lo demás, las facturas de venta aportadas con la demanda adolecen de imprecisiones que impiden otorgarles mérito demostrativo.

c) No existe evidencia de los perjuicios reclamados.

d) En caso de que sean acogidas las pretensiones, el despacho debe limitarse a imponer el deber de reparar “únicamente [por] los valores y cuantías que resulten expresamente probados”.

e) El lucro cesante reclamado no se demostró.

f) La víctima directa del daño actuó con “negligencia, impericia, y violación de normas de carácter legal”, por lo que no puede pretender la reparación de los supuestos perjuicios causados. Ciertamente, Bon Jovi Duarte pasó inadvertidos los deberes de conducta previstos en el artículo 68 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, “en lo que tiene que ver con las obligaciones del conductor en el manejo y operación de su motocicleta”.

g) No se puede atribuir responsabilidad alguna al conductor del vehículo de servicio público, porque el hecho generador del daño se encontraba “fuera de su control” y este fue “extraño a su voluntad”, tornándose “inevitable”.

h) En efecto, a éste “le fue imposible ejercer el cuidado en la conducción, por la imprudencia del señor Duarte Díaz, no dándole la posibilidad de evitar el choque, siendo inevitable su actuar”. Es que, “no podía prever, disponer, conocer o advertir que, en forma imprudente, una persona, como lo fue el demandante, transitando a una velocidad no adecuada para la zona residencial, fuera a resbalar para rodar sobre el pavimento y dar contra la parte delantera izquierda de su vehículo, situación esta que se le salió de todo control...”.

5. Con soporte en la póliza de responsabilidad civil n.º 2000002461, los demandados llamaron en garantía a Mundial de Seguros S.A. Esta se opuso a las pretensiones de la demanda y a los llamamientos, y al efecto propuso las excepciones de “inexistencia de prueba de los perjuicios materiales”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “conurrencia de culpas y consecuente reducción de la indemnización” y “límites de cobertura”.

Tales defensas perentorias encontraron apoyadura en los siguientes argumentos:

a) Los demandantes se limitaron a reclamar la indemnización de unos perjuicios “sin presentar prueba alguna”, de suerte que mal podría condenarse a los demandados “al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante”.

b) No se demostró que el conductor del vehículo de servicio público “hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2017”. Si bien dicho actor vial fue codificado con la

hipótesis n.º 112, “no se estableció que transitara invadiendo el carril contrario”.

c) De no prosperar la anterior excepción, el juzgador en todo caso debe tener en cuenta que, “al realizar el señor Bon Jovi Duarte Díaz una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor, y tener una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa”.

d) De imponerse alguna obligación resarcitoria, deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de asegurabilidad previstas en la póliza de responsabilidad civil, específicamente, las coberturas.

6. La sentencia de primera instancia

La primera instancia declaró que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios que padecieron los demandantes, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2017, en el que resultó lesionado el joven Bon Jovi Duarte Díaz.

Por consiguiente, los condenó a pagar a su contraparte las siguientes cantidades: a) daño emergente: \$11'909.600; b) lucro cesante pasado y futuro: \$208.337.551; c) perjuicios morales: i) 60 smlmv en favor de Bon Jovi Duarte Díaz, Martha Díaz Galvis y Henry Duarte Arias, ii) 30 smlmv para Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero; d) daño a la vida de relación: el equivalente a treinta 30 smlmv en favor del primero de los mencionados.

Dispuso que la compañía aseguradora llamada en garantía debe “sufragar las condenas aquí impuestas”, pero “hasta el límite del valor asegurado, menos el monto [del] deducible”.

Tras encontrar acreditada la legitimación por activa y por pasiva, la juez *a quo* se refirió a los elementos que estereotipan la responsabilidad civil extracontractual.

Luego, catalogó la conducción de vehículos automotores como una actividad peligrosa y señaló que, “a fin de prevenir o evitar el ‘riesgo’ inherente al peligro que conlleva su ejercicio”, la Ley 769 de 2002 contiene disposiciones que imponen “directrices específicas, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito”.

Precisó que a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa le basta demostrar: (i) la existencia del daño padecido; y que (ii) por causa del ejercicio de la actividad peligrosa, que se atribuye al demandado, este se produjo. En tal orden de ideas, “la víctima queda relevada de demostrar la culpa del demandado, la cual se presume, y es éste quien deberá comprobar, en procura de su absolución, que el accidente ocurrió por una causa extraña...”.

Con todo, como acá víctima y agente se encontraban en ejercicio de actividades riesgosas, estimó oportuno “examinar la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte... para definir el asunto de fondo y determinar el grado de responsabilidad por los daños ocasionados en el accidente”. Dicho en otros términos, corresponde “examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor”.

En el caso concreto, prosiguió, es viable acceder a las pretensiones de la demanda, debido a que el demandante probó los elementos antes mencionados, esto es, “quedó plenamente acreditado que el responsable del accidente de tránsito fue el conductor del vehículo de servicio público, Luis Omar Pulecio Caicedo, por invasión del carril por el cual se desplazaba el motociclista Bon Jovi Duarte Díaz”. La parte demandada no demostró la existencia de una circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad, vale decir, de una causa extraña o de que la víctima, conductor de la motocicleta, “hubiese tenido alguna incidencia en el desarrollo de los hechos”.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, de las pruebas recaudadas, es viable inferir que “la causa determinante del accidente fue la invasión del carril por parte del conductor del [bus de servicio público], quien se desplazaba por el carril en que se movilizaba [la motocicleta] y, al llegar a la curva y [visualizarlo], frenó e intentó reincorporarse a su carril sin éxito”, como da cuenta el informe de accidente de tránsito, así como el álbum fotográfico anexo. Dicha tesis fue corroborada por el perito Edwin Enrique Remolina en el dictamen pericial que elaboró y en el que realizó la reconstrucción virtual del accidente de tránsito.

El auxiliar de la justicia “clarificó que, en atención a una maniobra de desaceleración que realizó el motociclista ante la situación de peligro presentada, como lo fue la percepción de la invasión del carril, es común derrapar y continuar en línea recta, motivo por el cual se pierde el control del vehículo y sucesivamente se presenta el volcamiento

lateral...”. También explicó que la maniobra realizada por el demandante, de frenar y volcar la motocicleta contra el suelo, fue correcta y minimizó los efectos del impacto contra el bus, porque la fricción por el contacto con el asfalto produjo una mayor desaceleración. En todo caso, el profesional manifestó que, en una curva, “con que accione el freno o con que incline un poco más su vehículo, siempre va a generar ese volcamiento y durante ese arrastre que se presenta, va a haber [una mayor] resistencia al desplazamiento”.

Y si bien el conductor del vehículo de servicio público refirió que para la época de los hechos había vehículos estacionados en ambos costados de la vía, así como unos contenedores de basura, “lo cual no se discute”, ello no derruye el nexo causal, pues “el experto en el tema, Edwin Enrique Remolina, explicó cómo el bus contaba con el espacio suficiente para moverse por su respectivo carril, sin necesidad de ocupar el otro”.

En resumidas cuentas, el bus “se convirtió en un obstáculo insalvable en la vía para el joven motociclista, que se desplazaba por su carril, quien al salir de la curva sorpresivamente vio el bus de gran dimensión que lo invadía, y mediante una maniobra de protección, evitó chocar de frente con él”.

Adicional a lo anterior, vale decir, a la invasión del carril por parte del vehículo de transporte de pasajeros, “quedó demostrado que el demandante tenía obstáculos visuales por la calle en la que transitaba el día del accidente..., situación que impidió que visualizara con antelación al bus”, como también lo advirtió el perito Iván Darío Pérez en su informe.

Así, a juicio de la juzgadora, el demandante no solo “no estaba en posibilidad de evitar el accidente”, sino que “no tuvo ninguna injerencia en su ocurrencia”. Lo anterior, habida cuenta que, de un lado, “a la altura de la curva y superados los obstáculos visuales, se encontró de frente y de manera intempestiva con un bus grande que le invadía su carril y, de otro, dado que su reacción frente a ese suceso súbito e inesperado, de inclinar la moto y dejarla deslizar o [derrapar], fue adecuada...”.

Es por esa razón que “no se logró acreditar que el conductor de la motocicleta haya infringido alguna norma de tránsito o que con su actuar haya contribuido a la verificación del accidente...”.

Por lo demás, así se compartiera la posición de la parte demandada, en el sentido de que el conductor de la motocicleta iba a exceso de velocidad, lo cierto es que el primero de los profesionales mencionados manifestó que “el accidente no era evitable así hubiera ido a velocidad mínima de 30 kilómetros por hora”, por virtud de su desplazamiento en curva.

En ese orden de ideas, no hay duda de que el extremo pasivo no desvirtuó el nexo causal existente entre el desarrollo de la actividad peligrosa y la producción del daño.

Sobre este último no hay mucho que ahondar para concluir, en primer lugar, que a la víctima del accidente se le practicó la amputación tras tibial del miembro inferior derecho y, en segundo término, que como consecuencia de ello, tuvo que adquirir una prótesis avaluada en la suma de \$7'033.700 para poderse movilizar. En adición a lo anterior, la motocicleta “sufrió graves daños, los cuales fueron reparados en [un] taller..., por valor de \$4'875.900”, para un total de \$11.909.600 que debe ser objeto de indemnización por concepto de daño emergente.

También quedó demostrado que para la época de los hechos el lesionado devengaba un ingreso mensual de \$1'600.000, así como que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 31,10%. Por igual, se probó que para el momento del accidente tenía 25 años.

Ahora, para calcular el lucro cesante, al total del ingreso mensual del demandante (\$1'600.000) debe adicionarse un “25%, por concepto de prestaciones sociales”, para totalizar \$1.800.000, que será el valor utilizado para realizar las operaciones pertinentes. Así, tras efectuar los cálculos de rigor, se tiene que es dable reconocer, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$64'805.167, en tanto que por lucro cesante futuro, la cantidad de \$143'532.384, para un gran total de \$208'337.551.

Por último, existe prueba de la afectación emocional que embargó a la víctima directa del accidente, pues era una persona “muy activa” y le gustaba el deporte, especialmente el fútbol, a lo que se añade que la prótesis que utiliza le genera dificultad para caminar y le frustró la posibilidad de ascender en la compañía en la que labora, lo que ciertamente produjo que “su calidad de vida se viera seriamente afectada”, por lo que luce viable conceder, por concepto de daño moral, en atención al *arbitrium iudicis*, el equivalente a 60 smlmv.

Por lo demás, los padres y hermanos del damnificado directo, también demandantes, padecieron sentimientos de pesar, congoja y aflicción al evidenciar el notorio deterioro en la salud de su ser querido, por lo que es dable reconocer a aquellos la misma cantidad (60) y a estos la mitad (30).

En cuanto atañe “al daño a la vida de relación”, hay que tener en cuenta que la víctima del accidente “perdió su extremidad inferior derecha, secuela de carácter permanente [que conlleva] una deformidad física que afecta el cuerpo, así como la perturbación funcional del órgano de la locomoción, con la que tendrá que cargar por el resto de su vida”, de modo que ello, aunado a las declaraciones de los testigos, hace patente “la proyección que el infortunado accidente generó en el entorno personal, familiar y social de éste, determinada por las limitaciones físicas que le impiden tener una vida normal, ejecutar actividades físicas y lúdicas que antes realizaba con frecuencia y que al no poder [realizarlas] le genera frustración”, razón por la cual es dable reconocer por dicho concepto el equivalente a 30 smlmv.

Verificada la responsabilidad del extremo pasivo, así como la falta de auge de sus medios exceptivos, es de resaltar que la compañía aseguradora llamada en garantía “tendrá que responder hasta el máximo de la cobertura acordada para siniestros como el que nos convoca, conforme a la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público n.º 2000002461”, vale decir, deberá “pagar de forma solidaria a la parte demandante los rubros indemnizatorios aquí reconocidos, esto es, por concepto de los perjuicios patrimoniales [daño emergente y lucro cesante] y los extrapatrimoniales [morales y los de vida en relación], hasta el monto asegurado, menos el respectivo deducible”.

7. Los recursos de apelación

Como antes se dijo, la sociedad propietaria del rodante, el conductor del vehículo y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, cuyos reparos concretos, igualmente sustentados en la oportunidad que regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concretan en lo siguiente:

7.1. La primera manifestó que, como se encuentran involucrados en el accidente de tránsito dos actores viales, se debió aplicar “el principio de la concausa de culpas”. Ello no ocurrió porque la primera instancia “solamente tuvo en cuenta la conducta desplegada por el operador del bus..., sin observar que el conductor de... la

motocicleta... de igual forma debe entrar a responder por su propio actuar”, por transitar “a exceso de velocidad” y “sin el cuidado correspondiente en zona residencial”.

Bajo esa perspectiva, hay una ruptura del nexo de causalidad por virtud del “comportamiento imprudente” de la víctima, que incidió en la producción del resultado. Ciertamente, esta “no observó las obligaciones previstas en los artículos 55, 94 y 109 del C. N de T”, a lo que se agrega que “los obstáculos de la vía, es decir, los vehículos estacionados a un costado y las canecas de basura”, conllevaban que la conducción de su motocicleta tuviera que realizarse “con mayor cuidado”. Total, “si este llevara la velocidad que le correspondía, había podido evitar el accidente que nos ocupa”.

Tampoco puede olvidarse que la víctima “conocía la vía por vivir en el sector, sabía de los obstáculos que a diario se presentaban”, así como del “tránsito permanente de los buses de servicios público”, lo que lo obligaba a transitar con una mayor precaución.

Si se partiera de la “invasión de la vía o carril por parte del operador del bus”, ello en todo caso “se realizó en forma involuntaria y excluyente de responsabilidad, por los obstáculos de la vía”.

No es creíble que el motociclista, como lo aseguró el perito Remolina Caviedes, transitara a una velocidad de entre 25 a 30 km/h, pues de ser ello cierto, “la experiencia nos dice que... la moto se había podido detener”, lo que permite colegir que, por el contrario, fue acertada “la velocidad que informó el perito Iván Darío Pérez Pedraza, al señalar que... fue de 43.61 a 50.53 km/h”. De modo que, como “el demandante... participó activamente en la ocurrencia del accidente...”, se impone que el juez analice y aplique el principio de la concurrencia de conductas...”.

Para determinar el ingreso base de liquidación (\$2.411.544,59), se utilizaron conceptos (rodamiento y alimentación) que no constituyen salario al tenor del artículo 128 del CST. Además, no se tuvo en cuenta que el demandante “manifestó que después del accidente siguió laborando, es decir, que la vida continuó en términos generales con la capacidad de seguir... produciendo”. Por lo demás, la juzgadora dio a entender que el actor va a tener en forma permanente y hasta que cumpla la edad productiva este tipo de contrato a término definido con esos mismos ingresos.

Al aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado para establecer la condena por perjuicios morales, la juez *a quo* no tuvo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral conceptuada en el caso concreto fue de 31.10%, es decir, corresponde “a un mínimo”, de suerte que este tipo de detrimento “debe ser cuantificado en un porcentaje inferior y no al máximo como lo determino la juez”. También resultó excesiva la tasación de los perjuicios morales reclamados por los familiares de la víctima, especialmente, por su progenitor.

7.2. A juicio del segundo, “la sana crítica nos lleva a determinar que el motociclista iba a exceso de velocidad y que cae en la vía antes de que el vehículo [de servicio público] lo impactara”. Tampoco se tuvo en cuenta que, de acuerdo con las pruebas practicadas, el automotor que transportaba pasajeros “no iba a exceso de velocidad porque acaba de arrancar del paradero”, así como que quien lo conducía “manejaba con prudencia” y, sobre todo, que en la zona donde se presentó el accidente “normalmente parquean carros en la vía” y para la época de los hechos existía “un numero destacado de canecas” y que, comoquiera que este “era un bus de grandes dimensiones..., era normal que necesita invadir el carril al realizar el giro”.

De no ser clara la “culpa exclusiva de la víctima”, cuando menos debió tenerse en cuenta “la actuación del demandante en la producción del daño”, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, el daño está sujeto a reducción, si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, “situación que ocurrió en el presente evento, donde el demandante reconoce que cae en la vía antes de ser impactado por el articulado, además del claro exceso de velocidad que llevaba el motociclista y que se puede apreciar en los videos del accidente”.

No se debió acceder a las pretensiones de lucro cesante, pues este concepto corresponde a “una ganancia frustrada” y “aquí quedó probado que el demandante nunca dejó de laborar, ya que hoy continúa en la misma empresa y [en el mismo] cargo de la fecha del siniestro”. Y ello es así “porque su lesión no le impide laborar, ya que no tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50 %”. En todo caso, a la hora de calcular el lucro cesante se tomó el salario básico devengado de \$800.000 más unas bonificaciones, con lo cual se obtuvo una “base desproporcional, dado que... no está probado que esas bonificaciones y otros conceptos fueran fijos”; además, si es un salario que nunca se dejó de percibir, “no tendría sentido actualizarlo a \$2’411.544,59, si no hay lugar al pago de un interés cuando el demandante ha disfrutado de su salario”.

Existió una excesiva tasación de los perjuicios morales reconocidos en favor de la familia del señor Bon Jovi. No se tuvo en cuenta que el progenitor “indicó no vivir en el país y no convivir con la víctima en el momento del siniestro, lo que demuestra que no es tan sólida la unión familiar como para conceder el mismo valor otorgado a la víctima”. Adicional a lo anterior, en verdad no se probó el detrimento moral que experimentaron los familiares, pues “en el interrogatorio quedó claro cómo la familia se centró en hablar de cómo influyó el accidente en el Sr. Bon Jovi, y cómo el Sr. Bon Jovi es una persona fuerte que ha sabido superar la situación, [pero] no nos ilustraron sobre su propio sentimiento de angustia o molestia”.

No se debió emitir condena por “daño a la vida en relación”, si se tiene en cuenta que el damnificado directo “reconoció que sigue utilizando su motocicleta no solo como medio de transporte sino con fines recreativos, así como todos sus familiares y testigos enfatizaron en que ha sabido continuar el curso normal de su vida a pesar de la lesión”.

7.3. La compañía de seguros manifestó que “no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación del conductor del vehículo tipo motocicleta en la ocurrencia del accidente de tránsito”, vale decir, “no se evaluó en el caso que nos ocupa de manera adecuada la concurrencia de causas”. Así, dejó de valorarse “la prueba documental y de interrogatorio de parte que permite establecer que [el] demandante incumplió las normas de tránsito al no reducir la velocidad de su vehículo al acercarse a una [curva]..., lo que le hubiese permitido contar con el tiempo y espacio para conjurar el riesgo y la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa”.

En otros términos, la juzgadora de primera instancia no realizó “un análisis para establecer la relevancia jurídica del comportamiento ejercido por el demandante respecto del daño en concreto”. Adicional a lo anterior, “no contempló que en el caso que nos ocupa, ambas actividades [conducción de vehículos] serían causas jurídicamente relevantes del daño, dando lugar a la responsabilidad civil [compartida]”.

No se consideró que “la invasión del carril contrario por parte del conductor del vehículo de servicio público no ocurrió por su imprudencia o voluntad”, sino porque “a los costados de la vía se encontraban vehículos mal estacionados y elementos tipo canecas que impedían el correcto tránsito”, lo que permite concluir que “la invasión de carril por parte del vehículo de transporte público obedeció a la acción de terceros y no puede ser considerada como una conducta

imprudente o un desacato a las normas de tránsito”. Es que, de “no realizar la maniobra de adelantar los vehículos y obstáculos invadiendo una sección del carril contrario no le habría sido posible continuar con su ruta y con el servicio de transporte público”.

No debió proferirse condena por concepto de lucro cesante, habida cuenta que “el demandante a la fecha sigue laborando, por lo que no ha sufrido ninguna merma en sus ingresos”. Con todo, “en los cálculos realizados por el despacho se consideraron conceptos de los que no se presentó prueba alguna que correspondieran a ingresos que sean considerados como fijos, razón por la cual el cálculo fue realizado de manera errónea”.

La condena impuesta por concepto de perjuicios morales se realizó sin que existiera “ningún tipo de prueba que pueda establecer y demostrar que dichos perjuicios efectivamente se causaron”. En efecto, no se probó “la intensidad del supuesto perjuicio moral causado y, adicional a esto, se estableció el mismo perjuicio moral para la víctima directa y para sus padres, quienes no tuvieron ningún tipo de lesión directa”.

En lo que atañe al daño a la vida en relación, “no existe prueba alguna en el expediente que determine o demuestre que los demandantes con ocasión del accidente de tránsito perdieran la oportunidad de realizar actividades que den lugar al reconocimiento de este tipo de perjuicio; antes bien, “la víctima directa del accidente de tránsito siguió ejerciendo sus labores y actividades habituales, tanto así que... siguió conduciendo motocicletas para fines de transporte y recreativos”, por lo que existe “una tasación desproporcionada” en relación con este ítem.

CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

2. En vista de que los recursos de apelación tienen puntos en común, serán resueltos en este numeral, todos los reparos que los distintos apelantes hicieron en torno a la atribución causal del accidente vehicular.

2.2.1. Reza de vieja data el aforismo de que quien ha causado por sí mismo o por medio de sus agentes un daño, debe reparar en forma íntegra a la víctima. Con fundamento en ese postulado, el legislador consagró, entre otras, la acción de responsabilidad civil extracontractual, dirigida a indemnizar al lesionado, cuyo elemento distintivo radica en que entre el autor del menoscabo y la víctima no media un vínculo generador de precisas y anteladas obligaciones.

2.2.2. La jurisprudencia, al examinar el artículo 2356 del Código Civil, que regula supuestos de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, ha precisado que el éxito del reclamo indemnizatorio en estos eventos depende de que quien lo formule demuestre la existencia del daño y de que este se concretó como consecuencia del ejercicio de la correspondiente actividad peligrosa cuyo control se atribuye al demandado².

Dicho régimen de responsabilidad civil se caracteriza entonces por presumir, de pleno derecho, la culpa del agente o de la persona que ejecuta la actividad peligrosa, de modo que para exonerarse de responsabilidad tan solo será admisible “la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”.

En ese orden de ideas, una vez establecida la relación de causalidad entre el riesgo que emana del ejercicio de la actividad peligrosa y el daño, corresponderá al demandado demostrar la existencia de alguna circunstancia que desvirtúe o atenúe la presunción de responsabilidad que gravita en su contra. Esto incluye, por supuesto, lo atinente a la eventual incidencia que el comportamiento de quien se reputa víctima hubiera tenido en la configuración del daño sobre el que se cimienta la demanda, asunto este que, como lo ha precisado la jurisprudencia, deberá valorarse no propiamente por la vía de la culpabilidad (pues este elemento de la responsabilidad se presume de pleno derecho), sino de la causalidad.

2.2.3. Lo dicho no varía en tratándose de confluencia de roles riesgosos, vale decir, cuando agente y víctima ejecutan una actividad

² En este sentido, ver, entre otras, sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 20 de enero de 2009, exp. 1993-00215-01.

peligrosa, pues en uno u otro caso, vale decir, sea que uno solo de los extremos de la relación desarrolle una actividad de esa naturaleza o que víctima y victimario actúen bajo condiciones especialmente riesgosas, “si el juicio de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas prescinde del análisis de la culpa del demandado -puesto que éste no puede eximirse con la prueba de la diligencia y cuidado-, entonces la concurrencia de la conducta del agente con la de la víctima debe examinarse en el ámbito de la ‘coparticipación causal’ y no como ‘compensación de culpas’”³.

Es por ello que, cuando hay concurrencia de roles riesgosos, el régimen de responsabilidad aplicable no es el de culpa probada o de “neutralización de culpas”, sino el de “participación concausal” o “concurrencia de causas”, en virtud del cual corresponde al operador jurídico escudriñar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así establecer a cuál de ellos le es atribuible.

Al punto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones’, ‘presunciones recíprocas’, y ‘relatividad de la peligrosidad’, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o

³ CSI., CCXXXIV, 248

asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)?

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”⁴.

2.2.4. En el caso concreto, se memora que el 24 de enero de 2017, a la altura de la Calle 7ª con Carrera 87 B en Bogotá, se presentó la colisión vehicular entre la motocicleta que conducía el señor Bon Jovi Duarte Díaz y el automotor de servicio público que se encontraba bajo el control del demandado Luis Omar Pulecio Caicedo.

En claro lo anterior, conviene apuntar ahora, que es asunto pacífico, por el mismo dicho del demandante, que al entrar en curva frenó y perdió el control de la moto y chocó con el vehículo de transporte de pasajeros⁵ (infortunado suceso que le provocó la amputación tras tibial del miembro inferior derecho).

Sin embargo, existe controversia sobre si el acto de frenado y pérdida de control de la motocicleta se produjo por la invasión del vehículo de servicio público, del carril por donde transitaba el señor Duarte Díaz, o si en una maniobra imprudente, la víctima colisionó con el frontal izquierdo del bus.

2.2.5. Al valorar las pruebas que obran en la foliatura, la Sala es del criterio que no cabe predicar una culpa exclusiva de la víctima, como lo propusieron los demandados al formular sus apelaciones, pero tampoco es dable colegir la atribución del ciento por ciento del hecho dañino al conductor del vehículo de servicio público, como lo consideró la juzgadora de primera instancia en su sentencia escrita.

⁴ CSJ. Casación Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

⁵ Al respecto, el demandante refirió: “A las 7:00 a.m. salí hacia el trabajo, hay una curvita, e iba de 30 a 35 km/h y cuando cogí la curva al salir de ella tenía poca visibilidad porque alrededor había algunos carros, entonces cuando iba saliendo de la curva veo de frente sobre mi carril al bus, lo que ocasiona que yo intente frenar la moto, pero al ir en una inclinación la moto se resbaló, el bus venía en contravía y al caerse la moto y resbalarse, impacta contra mi pierna y me espicha el pie”.

Al punto se dirá que, al ser interrogado en este juicio, el conductor de la motocicleta manifestó que para la época de los hechos conducía a una velocidad de entre “30 a 35 kilómetros por hora” y, al procurar “salir de la curva”, advierte la presencia del vehículo de servicio público sobre su carril, lo que ocasiona que “intente frenar la moto”, pero dada su inclinación pierde el control y se produce el impacto.

El motorista también indicó que, antes de afrontar la curva, “tenía poca visibilidad” porque “alrededor había algunos carros” estacionados, por lo que, al paso que intenta salir de la curva, observa la presencia del vehículo de servicio público, intenta “frenar” y “acostar” la motocicleta “hacia el piso”, pero se produce el arrastre y el posterior choque con el vehículo de grandes dimensiones.

El demandante también aseguró que en el lugar de los hechos había señales reglamentarias de tránsito, que imponían como límite de velocidad 30 kilómetros por hora. También, que era una vía que conocía en demasía, porque “siempre cogía por la misma ruta”.

Lo dicho por el actor armoniza con el análisis que realizó el perito Iván Darío Pérez Pedraza, quien al conceptuar sobre la “visual del motociclista implicado”, manifestó que antes de “...acontecer el accidente o tomar la curva... existían varios vehículos detenidos, una señal [reglamentaria], un árbol y un cercado metálico, que limitaban la visual del motociclista hacia el sector de tránsito del otro móvil involucrado; circunstancia que definitivamente influyó en la visibilidad de tal conductor y, por ende, en el proceso de reacción y ocurrencia del accidente”⁶.

Conviene agregar que el testigo Jhon Eduar Pulgarín Parra manifestó que donde ocurrió el accidente la velocidad máxima permitida es de 30 km/h, por tratarse de una “zona residencial”, que además presenta una “alta accidentalidad”, pues por las dimensiones de la vía y la presencia de vehículos estacionados a ambos costados, los buses de servicio público “suelen invadir el carril contrario” para poder avanzar. Es por esa razón, acotó, que hay que transitar con suma precaución porque, por lo general, el bus de servicio público intenta pasar primero que el vehículo que viene en sentido contrario, “entonces uno siempre tiene que frenar antes”. “Normalmente”, se advierte la presencia de vehículos estacionados, por lo que “antes de entrar a la curva uno frena y en mitad de la curva uno tiene que acelerar un poco

⁶ Folio 549, cuaderno principal, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “07CuadernoPrincipal”.

porque, si uno se queda ahí, se lo lleva por delante el que viene” en sentido opuesto⁷.

Con base en lo que viene de exponerse, concluye la Sala que existió una relación de causalidad entre el error de conducta del conductor del vehículo de servicio público y de la víctima, y que esta última resultó eficiente, conforme a las reglas de la experiencia, para la producción del suceso.

Para convenir en lo anterior, es pertinente recordar que, conforme lo regula el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 (CNT), los conductores están obligados a disminuir la marcha hasta los 30 km/h cuando, entre otras, transiten por “**zonas residenciales**” y “**se reduzcan las condiciones de visibilidad**”, lo que acontece, por ejemplo, con la presencia de obstáculos en la vía, que en el caso concreto advirtieron tanto el demandante como el perito Pérez Pedraza.

Desde esa perspectiva, es claro que la juez *a quo* le restó trascendencia a los anteriores medios de convicción, incluida la declaración que la propia víctima rindió ante el funcionario que la antecedió en el conocimiento del presente asunto, y dejó de considerar que fue el mismo demandante quien señaló que por la zona por la que se desplazaba había una señal reglamentaria de tránsito, que imponía como límite de velocidad 30 kilómetros por hora (de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, ya citado, “los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) **Cuando las señales de tránsito así lo ordenen**”).

Lo anterior tiene relevancia, porque según lo advertido en líneas precedentes, la víctima reconoció que, en el momento crucial -en el que intentó frenar el artefacto- perdió el control de la motocicleta, y admitió que conducía a una velocidad no inferior a 30 kilómetros por hora.

En adición a lo anterior, y de acuerdo con esa misma narrativa, el demandante reconoció que “tenía poca visibilidad”, por la presencia de obstáculos que le impidieron visualizar, antes de afrontar y abandonar completamente la curvatura existente en la vía, la presencia de los vehículos que transitaban en sentido opuesto y, especialmente, del rodante de servicio público de gran volumen conducido por el señor Pulecio Caicedo.

⁷ Primera instancia, carpeta “08GrabacionAudienciaInicialJuzgado10”, min 1:49:37 en adelante.

Tampoco tuvo en cuenta la juzgadora que, por las especiales características de la vía (dimensiones, existencia de dos sentidos viales, tránsito de vehículos de grandes dimensiones, automotores estacionados a ambos costados y la presencia de una curva), el tránsito vehicular por ese lugar implicaba la asunción de específicos deberes de conducta que redundaran en una mayor precaución al conducir, tanto más cuando la víctima confesó tener un pleno conocimiento de la vía, porque “siempre cogía por la misma ruta”.

De ese modo las cosas, a juicio de la Sala, se configuró una “culpa por violación de un deber o por transgresión de una norma jurídica”⁸, comoquiera que la víctima no redujo la velocidad antes de afrontar la curva, debiendo obrar de esa manera, por la existencia de una señal reglamentaria de tránsito que así lo ordenaba, por desplazarse por una zona residencial, por la afectación de las condiciones de visibilidad y por las especiales características de la zona por la que transitaba, de conocimiento suyo.

De esta manera, se tiene que el conductor de la motocicleta transgredió aquel deber de conducta que le era exigible, esto es, reducir la marcha hasta la velocidad indicada, habida cuenta que transitaba en presencia de los escenarios ya descritos.

Ante una situación similar, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que la concurrencia de causas tiene lugar “cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de **la víctima**, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que allí pudiera desprenderse sino **en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño**”⁹.

Y es que no solo se cuenta con la versión de la propia víctima, que admitió que conducía el vehículo a una velocidad no inferior a 30 kilómetros por hora, sino que varios son los medios de convicción que le permiten al Tribunal refrendar esa conclusión, a saber:

a) En el Informe Policial de Accidente de Tránsito n.º A000553497 se consignó que la motocicleta antes de impactar con el vehículo de servicio público dejó una huella de arrastre de 7,78 mts¹⁰. De lo anterior es factible colegir que se desplazaba a una velocidad

⁸ Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo I, Ed. LEGIS, 2007. Págs. 225 a 226.

⁹ CSJ, sent. de 24 de agosto de 2019 exp. 2001 01054-01.

¹⁰ Folio 12, cuaderno principal, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “07CuadernoPrincipal”.

superior a los 30 kilómetros por hora, pues solo así se explica que la longitud del derrape o deslizamiento fuere extenso.

Adicional a lo anterior, dicho documento evidencia que la huella de arrastre tiene su punto de inicio con posterioridad a que el conductor de la motocicleta incursiona en la curva, como también puede apreciarse en la “reconstrucción virtual” que elaboró el perito Remolina Caviedes. Quiere decir lo anterior, como viene de sostenerse, que la víctima no redujo la velocidad antes de afrontar la curva, sino una vez irrumpió en ella, lo que, en palabras del citado profesional, provocó la acción de derrape o arrastre, por la inclinación y/o acción de frenado.

Lo dicho concuerda igualmente con el video que fue aportado al proceso¹¹, que evidencia la colisión entre ambos automotores. Allí se observa que el motociclista al encarar la curva e inclinar el vehículo, pierde el control, se produce la caída, el deslizamiento y el posterior choque con el bus de transporte de pasajeros.

b) En la experticia técnica de la motocicleta practicada por el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes se encontraron evidencias graves que determinan que la misma se deterioró considerablemente, al señalar:

“Lateral izquierdo tercio anterior. Presenta deformación de barra de suspensión izquierda, deformación con desplazamiento hacia atrás en su radiador; deformación de Y, desalajo de tapas laterales.

Lateral izquierdo tercio anterior. Presenta ruptura de tapas protectoras de tanque de gasolina. Deformación y hundimiento en tercio anterior de tanque de gasolina. Fractura de manubrio.

Lateral derecho tercio anterior. Presenta adherencia de tierra en tercio anterior de carneare o tapa protectora de tanque de gasolina...

Parte anterior. Se observa fractura total de dirección, desalajo total de espejos”¹².

Por su parte, el vehículo de transporte de pasajeros tan solo presentó una abolladura leve en la parte superior izquierda, tal como

¹¹ carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo, “03VideoFolio222Cd”.

¹² Carpeta “01CuadernoPrincipal”, “05InvestigacionReconstruccionAccidenteTransitoFolio374”.

puede apreciarse en el mismo dictamen pericial o en las fotografías anexas al informe del perito Iván Darío Pérez Pedraza¹³.

De lo anterior es viable deducir que el impacto de la motocicleta con el vehículo tipo bus fue fuerte, pues de haber sido leve el rodante no presentaría tantos daños y de trascendencia en su mayoría, lo que corrobora igualmente el informe policial practicado sobre la escena de los hechos.

c) La testigo Diana Patricia Sánchez Barón, quien se encontraba como pasajera al interior del vehículo de servicio público el día de los acontecimientos, relató que, instantes antes de presentarse el choque, el bus venía de reanudar la marcha tras recoger pasajeros en un lugar cercano, razón por la cual se desplazaba a una velocidad “normal”, vale decir, “no iba rápido”. Entonces prosiguió su desplazamiento “cuando sentimos el estruendo..., sentimos que la moto quedó debajo del bus”. Reiteró que el vehículo de servicio público “acababa de salir del paradero anterior y rápido no iba porque entre el paradero y la dirección del accidente no hay mucha distancia”. Precisó igualmente que el señor Pulecio Caicedo no realizó ninguna maniobra brusca, “porque no la sentimos, él simplemente frenó el bus, no tuvo tiempo ni para hacer una maniobra evasiva”. En todo caso, “la frenada no fue brusca, no sentí mucho la frenada”. Fue más “cuando ocurrió el choque que se sintió como si el bus se fuera a voltear, se sintió la sacudida”.

Por último, recordó que se trataba de un vehículo grande de 3 puertas, así como que para la época de los acontecimientos eran varios los pasajeros que allí se transportaban y que todos iban sentados.

d) El perito Iván Darío Pérez Pedraza, de acuerdo con las características del tramo donde ocurrió el accidente, calculó la velocidad máxima a la que podía desplazarse la motocicleta sin salirse de su trayectoria. Al respecto expuso: “dados los radios de curvatura interno (29.95 M) y externo (40.20 M), a la altura del sector de ocurrencia del accidente, así [como] las características geométricas de la vía (plano, asfalto, seco), [es] viable calcular la velocidad crítica para tomar la curva en la cual se presenta el siniestro; rango de velocidad que oscila entre 43.61 km/h y 50.53 km/h”.

Quiere decir lo anterior que, de conducir a una velocidad inferior a la indicada, de acuerdo con las características de la vía, el rodante puede continuar su trayectoria; por el contrario, de aplicar una velocidad superior, el vehículo sobrepasaría el límite de fricción que el

¹³ Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “02Folio222FotografiasCd”.

neumático es capaz de transmitir, no siendo capaz de seguir la curva saliéndose hacia fuera o hacia la parte externa de la vía.

2.2.6. Analizados los medios de convicción descritos, concluye la Sala que el conductor de la motocicleta superaba los 30 km/h al afrontar la curva y volcar, no podía ser de otra manera, pues a velocidades iguales o inferiores a la permitida, si quien maneja percibe un obstáculo delante de él, tiene la capacidad de frenar para evitar el impacto o, en todo caso, de cambiar la dirección del vehículo y evadir el choque¹⁴. Por igual, por más que hubiese sido inevitable la caída de la motocicleta, por efecto de la inclinación en curva y/o la acción de frenado -como lo aseguró el perito Remolina Caviedes-, una velocidad igual o inferior a la permitida no hubiera generado una huella de arrastre tan prolongada como la que se registró en el caso concreto (7,78 mts), ni los severos daños que se produjeron en la motocicleta por efecto del arrastre y el posterior impacto contra el vehículo de servicio público, que por lo demás, de acuerdo con las probanzas acopiadas, no se desplazaba a una marcha superior a la permitida; además, a una velocidad inferior a la descrita, si se da inevitablemente el choque, es de esperar que la persona impactada no presente heridas de consideración que conlleven la amputación de uno de sus miembros, como aconteció en el presente asunto. Al respecto, conviene destacar que fue la propia víctima quien admitió que, “al caerse la moto y resbalarse, impacta contra mi pierna y me espicha el pie”. De donde se colige que fue la caída de la motocicleta sobre su extremidad, así como el deslizamiento prolongado por efecto de la velocidad a la que se desplazaba, lo que le provocó la posterior y desafortunada amputación tras tibial de su extremidad inferior derecha.

En el escenario opuesto, es decir, si un motociclista sobrepasa los 30 km/h, es probable que si el conductor mira un objeto, el accionar de los frenos no sea eficiente para detener la marcha del vehículo y/o esquivar el obstáculo que se presenta en frente suyo, y, en todo caso, ocasionada la caída por efecto de la inclinación en curva y/o la acción de frenado, apenas sea dable entender que se genere una huella de arrastre prolongada, que el automotor sufra deterioros considerables,

¹⁴ Máxime, si como lo precisó el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes al exponer su dictamen, “... el día que hice la inspección había vehículos estacionados a lado y lado de la vía, eso hace que se disminuya el ancho del carril de cada sentido, los vehículos están orillados muy cercanos a la acera; entonces, si esa calzada tiene una anchura de 10,24 mts, el ancho para cada carril estamos halando de 5,10 mts, y si un carro tipo automóvil que esté a 10 cm de distancia del borde y que el automóvil tenga 1,60 de ancho, entonces a esos 5 mts le restamos 1.60, y estaríamos hablando de 3,40 mts de espacio libre para cada vehículo, quiere decir que tendríamos un espacio suficiente para que los vehículos que transiten por ese espacio de 3,40 puedan circular sin ningún problema, incluso el bus tiene 2,60 mts de ancho aproximadamente”. Así las cosas, aun con la invasión parcial del carril por parte del vehículo de servicio público, había espacio suficiente para que avanzara la motocicleta que venía en sentido opuesto.

más allá de simples retoques de pintura y abolladuras, y que su conductor presente afectaciones serias en su salud.

Estima conveniente el Tribunal reiterar el aserto del testigo Jhon Eduar Pulgarín Parra, amigo del demandante, persona con experiencia en la conducción de motocicletas y vecino de la zona donde ocurrió el accidente cuando, al deponer sobre las características de la vía -que no ignoraba la víctima-, aseguró que “uno siempre tiene que frenar antes” de afrontar la curva. Es que, según advirtió, dadas las vicisitudes de la carretera -consignadas con antelación-, “antes de entrar a la curva uno frena y en mitad de la curva uno tiene que acelerar un poco...”, lo que en el sentir de la Sala no ocurrió en el caso concreto y propició la generación del resultado dañino.

Y no se diga que esta Colegiatura no puede acudir a las reglas de la experiencia para arribar a esa conclusión (exceso de velocidad), porque tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia:

“...un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, **podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable** o cierta de la producción del daño que se investiga. **Así**, con base en la información suministrada, **podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas** o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...”¹⁵. (Se resalta).

De esta manera se confirma que el conductor de la motocicleta sí tuvo participación causal eficiente en la producción del hecho o resultado dañino, pues las anteriores circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a las transgresiones normativas (artículos 55, 74, 94.7 y 109 del CNT), produjeron desde el punto de vista causal, la acción de frenado y la consecuente pérdida de control en la conducción de la motocicleta, razón por la cual el motociclista derrapó sobre la vía, generándose, a juicio de esta Sala, un influjo equivalente por parte del señor Duarte Díaz en las condiciones necesarias para el choque, pero no de manera exclusiva como lo sugirieron los apelantes, porque el bus, como se verá enseguida, invadía el carril contrario, lo que provocó que la motocicleta no siguiera su curso, sino que, colisionara con él.

2.2.7. En punto a la incidencia causal del señor Luis Omar Pulecio Caicedo, el Tribunal observa que el mismo conductor sostuvo que al

¹⁵ CSJ. cas.civ. sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp. 6878.

momento del accidente había “vehículos estacionados y canecas de basura”, vale decir, “obstáculos a lado y lado de la vía”, por lo que al retomar la marcha tras recoger pasajeros en un lugar cercano y afrontar la curva, “se asoma la motocicleta y cuando la veo encima lo que hice fue frenar y esquivar un poquito a la derecha para que no se pegara de frente”. Admitió que “el bus queda travesado porque había carros parqueados”.

Sobre lo discurrido también obra el dibujo topográfico o “croquis” del accidente de tránsito, del que emerge que, en efecto, la parte lateral izquierda del vehículo de servicio público estaba más allá de la doble línea amarilla de demarcación, vale decir, invadía el carril contrario.

Dicha circunstancia la corroboró la testigo Diana Patricia Sánchez Barón, quien, al respecto, sostuvo: “el bus prácticamente iba como por la mitad de la vía porque acababa de salir del paradero y las vías por ese sector no son tan grandes y el bus quedó ahí como en la mitad de la vía, y como el lugar del accidente es en curva, el bus alcanzó a quedar como un poco en la mitad, pero no del todo”.

A lo anterior se suma, que el mismo señor Pulecio Caicedo en su apelación manifestó que en la zona donde se presentó el accidente “normalmente parquean carros en la vía”, y que para ese momento había “un numero destacado de canecas”, por manera que, al ser un vehículo “de grandes dimensiones..., era normal que necesita invadir el carril [contrario] al realizar el giro”. En términos similares se pronunció la compañía de seguros, al manifestar que “la invasión del carril contrario por parte del conductor del vehículo de servicio público no ocurrió por su imprudencia o voluntad” sino porque “a los costados de la vía se encontraban vehículos mal estacionados y elementos tipo canecas que impedían el correcto tránsito”, de modo que, de “no realizar la maniobra de adelantar los vehículos y obstáculos invadiendo una sección del carril contrario, no le habría sido posible continuar con su ruta y con el servicio de transporte público”. Hacia esa misma dirección apuntó el alegato de la compañía de transporte demandada, para quien “la invasión de la vía o carril por parte del operador del bus... se realizó en forma involuntaria y excluyente de responsabilidad por los obstáculos de la vía”.

Desde luego, no es de recibo la connotación jurídica aducida por dichos apelantes, pues a la luz del ordenamiento jurídico (artículos 60, 109 y 110 parágrafo 1º de la Ley 769 de 2002), “todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito”; “los vehículos

deben transitar, **obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación**, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”, y **“las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse”**.

La prenotada circunstancia, no tanto para la configuración del factor de imputación que requiere la responsabilidad civil (que, como quedó visto, en este caso se presume de pleno derecho), sino para robustecer, aún más, la imputación que se le formuló a dicho conductor respecto de la ocurrencia de la colisión, máxime si como quedó probado en este asunto, transitaba por una vía sobre la que se encuentra demarcada una “doble línea amarilla”, que al tenor de lo previsto en el artículo 73, *ídem*, implica una “prohibición especial para adelantar otro vehículo... en los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua...”.

Al punto, el Ministerio de Transporte ha conceptualizado: “... debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el referido Manual de señalización vial [Resolución 1885 de 2015], las líneas centrales continuas dobles, comúnmente denominadas doble línea amarilla, se instalan precisamente para prohibir a los conductores hacer maniobras que pongan en peligro al conductor y a otros usuarios de las vías, pues estas ‘Líneas centrales continuas dobles’ separan flujos opuestos. Es decir, consisten en dos líneas amarillas paralelas claramente separadas. Se emplean en calzadas con doble sentido de tránsito, en donde la visibilidad en la vía se ve reducida por curvas, pendientes u otros, impidiendo efectuar adelantamientos o virajes a la izquierda en forma segura en ambas direcciones”¹⁶.

Ahora bien, no es de recibo la afirmación según la cual, de “no realizar la maniobra de adelantar los vehículos y obstáculos invadiendo una sección del carril contrario, no le habría sido posible continuar con su ruta y con el servicio de transporte público”, pues según lo precisó el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes al exponer su dictamen, “... el día que hice la inspección había vehículos estacionados a lado y lado de la vía, eso hace que se disminuya el ancho del carril de cada sentido, los vehículos están orillados muy cercanos a la acera; entonces, si esa calzada tiene una anchura de 10,24 mts, el ancho para cada carril estamos halando de 5,10 mts, y si un carro tipo automóvil que esté a 10 cm de distancia del borde y que el automóvil tenga 1,60 de ancho, entonces a esos 5 mts le restamos 1.60, y estaríamos hablando de 3,40 mts de espacio libre para cada vehículo; quiere decir que tendríamos un

¹⁶ Concepto de 28 de agosto de 2020, radicado MT n.º: 20201340502291.

espacio suficiente para que los vehículos que transiten por ese espacio de 3,40 puedan circular sin ningún problema, incluso el bus tiene 2,60 mts de ancho aproximadamente”.

Visto lo anterior, es claro que, aun con la invasión de los vehículos que se encontraban estacionados y la presencia de las canecas de basura, el automotor de servicio público tenía espacio suficiente para avanzar sin invadir el carril contrario.

De ese modo las cosas, concluye el Tribunal que las probanzas a folios, en vez de desvirtuar, reafirman la presunción de responsabilidad que se configuró en contra del señor Pulecio Caicedo como guardián del rodante con el que se le causó lesiones al demandante Duarte Díaz, por lo que, ciertamente, la actividad riesgosa desplegada por dicho demandado fue relevante en la producción del daño.

No se olvide que, “cuando el agente es demandado por actividades peligrosas, pero logra demostrar que ha existido una causa extraña, la exoneración total **no se da mientras no se pruebe la ausencia de culpa en el manejo de la actividad**. Ahora, cuando se alegue culpa de la víctima, el demandado, si quiere liberarse totalmente de responsabilidad, **no sólo tendrá que probar la culpa de la víctima, sino que también tendrá que probar que él o la persona que por él actuó no han cometido culpa alguna**; si no prueban lo segundo, la exoneración sólo será parcial en aplicación del artículo 2357 del código civil”¹⁷.

En resumidas cuentas, pese a que se demostró que el acto de frenado y pérdida de control de la moto obedeció a una maniobra imprudente de la víctima, lo cierto es que también se estableció que el señor Pulecio Caicedo invadió el carril contrario, comportamiento que origina a su cargo como conductor y agente vial, una participación relevante en la coparticipación causal, por lo cual no estaba llamada a prosperar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en la que insistieron los demandados apelantes y la llamada en garantía (conductor, empresa propietaria del rodante y compañía aseguradora), pero sí la de “conurrencia de culpas” que igualmente formularon como excepción y como reparo concreto.

Así las cosas, en atención a lo que manda el artículo 2357 del Código Civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, en esta oportunidad, las condenas a imponer se reducirán en un cincuenta

¹⁷ Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, Ed. LEGIS, 2007. Pág. 8.

por ciento (50%), pues en el criterio del Tribunal, las conductas de víctima y victimario influyeron en un mismo grado en la generación de los perjuicios que el primero finalmente se vio llamado a soportar.

3. Procede la Sala a despachar ahora en este numeral, lo atinente a las inconformidades relacionadas con la indemnización del lucro cesante.

A ese respecto, la compañía de transporte sostuvo que la primera instancia no tuvo en cuenta que el demandante “manifestó que después del accidente siguió laborando, es decir, que la vida continuó en términos generales con la capacidad de seguir... produciendo”.

En esa misma dirección apuntó el reparo del conductor del vehículo de servicio público, para quien no se debió acceder a la pretensión de indemnizar el lucro cesante, pues este concepto corresponde a “una ganancia frustrada” y “aquí quedó probado que el demandante nunca dejó de laborar, ya que hoy continúa en la misma empresa y [en el mismo] cargo [que desempeñaba en] la fecha del siniestro”. Y ello es así “porque su lesión no le impide laborar, ya que no tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%”. En términos similares se pronunció la compañía de seguros, al estimar que no debió proferirse condena por dicho concepto, habida cuenta que “el demandante a la fecha sigue laborando, por lo que no ha sufrido ninguna merma en sus ingresos”.

3.3.1. Para la Sala no son de recibo las inconformidades expuestas por los recurrentes, pues en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**”. Mandato que refuerza el artículo 283 del Código General del Proceso¹⁸.

El principio de reparación integral, según lo ha precisado la jurisprudencia, ordena “que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el

¹⁸ Según el cual “[e]n todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)" (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

3.3.2. En el caso concreto, los apelantes no discuten que el accidente de tránsito repercutió negativamente en la salud del demandante, al punto de producirle secuelas de carácter permanente, como que a raíz del suceso arbitrario se le practicó la amputación *infracondílea* de su extremidad inferior derecha, aspecto que, al no ser controvertido, se muestra pacífico.

Por su parte, en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 6 de abril de 2018 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, tras la calificación de las deficiencias que le produjo el accidente de tránsito, se conceptuó como secuela: “incapacidad **permanente** parcial”, así como una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del **31,10%** (se resalta).

Lo dicho con antelación pone en evidencia que el accidente produjo en el demandante lesiones y secuelas inmutables, que hacían imperiosa la necesidad de evaluar los perjuicios que sufrió –y sufren como consecuencia del infortunado suceso, entre ellos, el lucro cesante que, según la doctrina de los profesores Félix Trigo Represas y Marcelo López Mesa citada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al estudiar el tema de la responsabilidad civil en accidentes de tránsito, “se basa en la disminución de ingresos, extremo que debe fundarse en un juicio de **probabilidad**” (CSJ. SC7824-2016. Junio 15. Exp. 2006 00272 01, se resalta).

En ese orden, estima la Sala que no resulta viable -como lo sugieren los apelantes- negar el reconocimiento del lucro cesante en este caso, so pretexto de que las lesiones que padeció el demandante no le impidieron volver a trabajar, pues dicho razonamiento no solo pasa por alto las pruebas reseñadas en precedencia, que ponen al descubierto la reducción de su fuerza productiva y su estado de incapacidad permanente, sino que implicaría desconocer el precedente de la Corte Suprema de Justicia con relación a casos semejantes, en desconocimiento a lo previsto en el artículo 7º del estatuto procesal general, que establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción, y solo de manera excepcional, separarse de ella, evento en el cual le es imperativo “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”.

En efecto, no puede pasarse inadvertido, en cuanto se refiere al lucro cesante, que el daño padecido por la víctima radica en la pérdida de su capacidad laboral, la que, al ser de carácter permanente (tendrá que soportarla por el resto de su vida), se traducirá en una merma en los ingresos que habría de recibir de no haberse disminuido su fuerza de trabajo a raíz del accidente de tránsito. Es por ello que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en asuntos de similar temperamento, con el propósito de hallar el valor del lucro cesante, aplique a los ingresos de la víctima el porcentaje de incapacidad¹⁹, a fin de establecer “la pérdida económica en concreto”, tal como se precisó, por ejemplo, en la sentencia SC4322-2020, 17 nov.

No se trata, entonces, como lo dejaron entrever los apelantes, de un perjuicio incierto, “pues el daño que éste importa, es cierto en la medida en que el damnificado tiene un interés legítimo a la percepción de esos lucros al momento del evento dañoso. En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar al patrimonio damnificado de la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho, es decir, título, al tiempo en que acaece el *eventus damni*”²⁰, lo que se traduce en “el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo”²¹.

Sin que pueda perderse de vista, en el caso concreto, que si bien el demandante manifestó que en la actualidad desempeña el cargo de supervisor de obras en el Consorcio Gas Natural, lo cierto es que se le dificulta ejercer su trabajo, habida cuenta que recorre “terrenos que son bastantes difíciles”, y la utilización de la prótesis le impide caminar con facilidad, lo que provoca que se agote con mayor rapidez, le salgan “abscesos o materia” en la pierna y padezca dolores de “cadera y espalda” por los que suele ser “constantemente” incapacitado.

Aspecto que igualmente fue corroborado por el codemandante Mathew Stevie Duarte Díaz, al relatar que su hermano “tiene días difíciles en el trabajo porque se siente frustrado por la limitación que antes no tenía”, al punto que “llega serio a la casa”. Incluso, manifestó que en alguna oportunidad Bon Jovi le contó que “en un simulacro casi se cae por las escaleras por el tema de la prótesis”.

¹⁹ Al respecto, véase, entre otras, las sentencias SC2498-2018 de 3 de julio, rad. 110013103029200600272 01 y SC4322-2020 de 17 de noviembre, rad. 11001310302020060051401.

²⁰ SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Santiago de Chile 2011.

²¹ STC216-2020 de 23 de enero, rad. 110010203000202000001 00.

En ese mismo sentido se pronunció Jhon Eduar Pulgarín Parra, quien expuso que Bon Jovi no puede caminar trayectos largos porque se cansa con facilidad, así como que “no puede permanecer de pie mucho tiempo porque le comienza a doler el muñón”.

Por su parte, Linda Isabel Ángel Díaz expuso que, a raíz del accidente de tránsito, Bon Jovi fue reubicado en un cargo de oficina, pero al cabo de unos meses volvió a hacer las visitas que normalmente realizaba como supervisor de obra; sin embargo, “él está en constante movimiento y andar con la prótesis le molesta..., le afecta el muñón”. Recalcó que “el dolor lo afecta porque llega cansado y llega irritable luego de su jornada laboral”.

A partir de lo anterior logra advertirse, sin ambigüedad alguna, que a raíz del evento adverso el demandante no ha podido desempeñar su actividad laboral con el lleno de su capacidad productiva, pues ello supondría el empleo de destrezas que en la hora actual no posee, dadas las afectaciones de salud que padece. De ahí que deba el extremo accionado indemnizar los perjuicios ocasionados, equivalentes a lo que obtendría normal y mínimamente el demandante al laborar y subsistir con su trabajo.

Al respecto, ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia civil, que “... no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-...”²².

4. Corresponde analizar ahora las inconformidades planteadas en torno a la definición del ingreso que sirvió de base para liquidar el lucro cesante.

Al respecto, sostuvo la empresa propietaria del bus que se utilizaron conceptos (rodamiento y alimentación) que no constituyen salario al tenor del artículo 128 del CST. A su turno, para el conductor del rodante tales aditamentos, que calificó como “bonificaciones” u “otros conceptos”, no debieron tenerse en cuenta, pues “no está probado que fueran fijos”. Para finalizar, la compañía de seguros manifestó que “en los cálculos realizados por el despacho judicial se consideraron conceptos de los que no se presentó prueba alguna que correspondieran a ingresos que sean considerados como fijos, razón por la cual el cálculo fue realizado de manera errónea”.

²² CSJ. SC3919-2021, 8 sep. Rad. n.º 66682310300320120024701.

4.4.1. Contrario a lo manifestado por los apelantes, en el presente asunto quedó demostrado que, para la época de los acontecimientos, Bon Jovi Duarte Díaz ejercía el cargo de Supervisor de Obra para el Consorcio Gas Natural 2015. El ingreso mensual de tal labor le reportaba la suma de \$1.600.000,00, que se compone de un salario base mensual de \$800.000,00, un auxilio de rodamiento por movilización de \$500.000,00 y un auxilio de alimentación por valor de \$300.000,00, según lo certificó John Jairo Galindo V, representante legal de esa compañía²³.

4.4.2. Así, dada la presunción de autenticidad que rige en materia documental (art. 244, CGP), si alguna duda subsistiera en punto a la autenticidad de la mencionada certificación, la misma habría de absolverse en contra de los recurrentes, pues al tenor del artículo 167, *ídem*, era a ellos a quienes correspondía demostrar la veracidad del sustrato fáctico de sus defensas, sin que hubieran obrado en esa forma.

En verdad, al contestar la demanda no desconocieron el documento en la forma en que lo permite el artículo 272 del CGP, de suerte que las alegaciones con las que implícitamente pretendían restarle credibilidad ciertamente lucen tardías. Recuérdese que, "... si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico"²⁴. De modo que, como la presunción que establece la ley permaneció incólume, no puede la Sala desconocer a estas alturas la autenticidad que respalda al documento.

Por lo tanto, es claro que los motivos de disentimiento en estudio no pueden salir airosos.

4.4.3. Sin perjuicio de lo expuesto, huelga precisar que, más allá de cuestionar el ingreso, al pretextar que los auxilios percibidos por el demandante no eran fijos sino variables, los apelantes en realidad no aportaron ninguna prueba que respalde sus dichos y que tenga la aptitud de desmentir la afirmación en sentido opuesto contenida en la certificación laboral.

Véase que la empresa de transporte requirió al empleador para que precisara algunos aspectos relacionados con el ingreso²⁵, pero no específicamente, para que puntualizara si los auxilios eran "fijos" o "variables", vale decir, si subsistieron por el término de la relación laboral o si, por el contrario, su reconocimiento fue discontinuo.

²³ Folio 13 cuaderno principal.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de noviembre de 2020 (SC4419-2020). Exp. 73001-31-03-004-2011-00313-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁵ Según la misiva que obra a folio 427 del cuaderno principal del expediente.

Por lo demás, de acuerdo con la manifestación de la propia víctima, actualmente percibe un ingreso mensual de \$1.600.000, de donde puede deducirse, a falta de prueba en sentido contrario, que dicho estipendio continúa integrándose por los mismos tres conceptos ya descritos.

4.4.4. Por último, huelga precisar que, contrario a lo que sugiere la compañía de transporte demandada, ni la ley ni la jurisprudencia han excluido, para efectos de liquidar el lucro cesante, aquella porción de los ingresos de la víctima que no constituye salario en los términos de la legislación laboral; por el contrario, en el ordenamiento jurídico patrio está presente la regla según la cual, en toda actuación judicial, la reparación de los daños ocasionados a una persona debe obedecer o atender el criterio del resarcimiento integral, que implica “... ordenar al demandado la *restitutio in integrum* a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación **lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño.** (...)” (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01, se resalta).

Es por esa razón que no es posible descontar del ingreso base de liquidación aquella parte que no constituye factor salarial para realizar las cotizaciones al SGSS, pues de acuerdo con lo que viene de exponerse, basta, simplemente, que se demuestre la obtención de un ingreso que dejó o dejaría razonablemente de obtenerse a futuro, a consecuencia del suceso arbitrario. El lucro cesante, en palabras de la Corte, “está constituido por **todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968, se resalta).

5. En otros de sus reparos, los recurrentes afirmaron que no es posible proferir una condena por lucro cesante en el caso concreto, dado que dicha clase de perjuicio carece de certeza. Al respecto, la compañía transportadora expuso que la juzgadora de primer grado “dio a entender que el [actor] va a tener en forma permanente y hasta que cumpla la edad productiva este tipo de contrato a término definido con esos mismos ingresos”. Por su parte, el conductor del vehículo de servicio público expuso que “no pude indemnizarse a la víctima con fórmulas financieras conforme a la vida probable del demandante...”. Y la aseguradora afirmó que, “considerando que tal y como ya se manifestó el demandante a la fecha sigue laborando y percibiendo el concepto de salario, en el caso que nos ocupa no hay lugar al reconocimiento de perjuicios por concepto de lucro cesante”.

5.5.1. Al respecto se dirá que los artículos 1613 y 1614 del Código Civil clasifican los perjuicios materiales o patrimoniales -aquellos que atentan contra bienes de orden económico y que son pasibles de tasarse en dinero- en daño emergente y lucro cesante; sin embargo, al lado de dicha clasificación se encuentra aquella que los distingue en presentes y futuros, que ha sido desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina.

Así, por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste **al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse.** En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y **el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará**” (CSJ SC de 28 de ago. de 2013, Rad. 1994-26630-01, se resalta).

5.5.2. Ahora, si bien es cierto que el daño para que sea susceptible de reparación debe ser cierto, dicha circunstancia es relativa en tratándose del daño futuro, pues no es factible tener total certidumbre acerca de la ulterior producción del perjuicio.

Al respecto, la misma Corporación citada en precedencia ha puntualizado que

“[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido

común (...); ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, cómo habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria...’ (CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).

5.5.3. Con miramiento en las anteriores pautas jurisprudenciales, deviene el fracaso del reparo concreto según el cual no debió tomarse el ingreso certificado por el empleador para liquidar el lucro cesante, sobre la base de no existir absoluta certeza de que el demandante “va a tener en forma permanente y hasta que cumpla la edad productiva este tipo de contrato a término definido con esos mismos ingresos”, pues como lo precisó la Corte en reciente ocasión, el lucro cesante futuro “... no puede reclamar como presupuesto axiológico de su reconocimiento, **la acreditación de un ingreso fijo, constante y estable por parte de la víctima, y menos que el mismo tuviera vocación de permanencia o proyección en el tiempo**, a la manera del salario devengado por efecto de la prestación de una relación laboral (CSJ. SC11575-2015, 31 ago., se resalta).

Tampoco están llamadas a prosperar las inconformidades relativas a que “no pude indemnizarse a la víctima con fórmulas financieras conforme a [su] vida probable...”, en el entendido que “... a la fecha sigue laborando y percibiendo el concepto de salario”, pues ello pasa inadvertido que “... la certeza del daño futuro **no reviste el linaje de absoluta**, y que en su ponderación es preciso partir de la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación” (CSJ. SC11575-2015, 31 ago., se resalta).

Y es que en el caso concreto varios son los hechos pasibles de comprobación que evidenciarían la generación del lucro cesante futuro, a saber:

Al deponer en este asunto, Bon Jovi Duarte Díaz afirmó que como supervisor de obras recorre “terrenos que son bastantes difíciles” y, al utilizar una prótesis para desplazarse, ve afectada su movilidad porque “la caminada es muy rígida”, situación que “agota mucho la cadera y la espalda”, y que provoca que “constantemente me

incapaciten en el médico”. Es por esa razón que, “de pronto no voy a poder continuar con el trabajo”. Puntualizó que su calidad de vida desmejoró, al punto que antes del accidente de tránsito “ascendí dos veces” en el empleo y con posterioridad no lo ha logrado, “por mis restricciones en el trabajo”, aunado a que “no puedo trabajar en altura y el tema de la movilidad le preocupa bastante a las empresas y esas posibilidades de ascenso se fueron al piso”.

Aspecto corroborado por el también demandante Mathew Stevie Duarte Díaz, así como por el testigo Jhon Eduar Pulgarín Parra. El primero relató, entre otras, que su hermano “tiene días difíciles en el trabajo porque se siente frustrado por la limitación que antes no tenía”. El segundo refirió que Bon Jovi no puede caminar trayectos largos porque se cansa con facilidad, así como que “no puede permanecer de pie mucho tiempo porque le comienza a doler el muñón”.

Por su parte, Linda Isabel Ángel Díaz expuso que aquel “está en constante movimiento y andar con la prótesis le molesta..., le afecta el muñón”, razón por la cual “llega cansado e irritable luego de su jornada laboral”. También aseveró que “vio truncadas sus posibilidades de ascenso”; que “hoy por hoy tiene un contrato a término fijo”, vale decir, que puede terminar en cualquier momento y que, ello es medular, se convirtió “en una carga para la compañía porque cada 2 meses está incapacitado”. En general, consideró que “está limitado su proceso de superación personal”.

Por lo anterior, vale decir, a partir de la razonable y objetiva constatación de hechos presentes o pasados que acreditan la probable causación del lucro cesante futuro, no es posible que el juzgador se abstenga de imponer la respectiva condena, situación que, como lo ha precisado la jurisprudencia las más de las veces, “iría en indiscutida contravía con las orientaciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales destacadas por la Sala...” (providencia de 5 de octubre de 2004, Rad. 6975).

6. Para terminar este segmento de las apelaciones, en cuanto atañe a la definición del ingreso que sirvió de base para liquidar el lucro cesante, reprochó el conductor del vehículo de servicio público que la juzgadora de primera instancia lo actualizara a la fecha de la sentencia, pues “no hay lugar [al] pago de un interés cuando el demandante ha disfrutado de su salario”.

6.6.1. El reproche enarbolado no puede salir avante porque, conforme lo ha puntualizado la Corte²⁶ y esta Sala de Decisión²⁷ en casos anteriores, el ingreso devengado por la víctima para la época del accidente debe traerse a valor presente para “**contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero**”²⁸.

Ese ha sido el criterio que ha aplicado la jurisprudencia para liquidar el lucro cesante. Así, por ejemplo, en la sentencia SC4322-2020, 17 nov., la Corte advirtió que el juzgador *ad quem* “no actualizó el perjuicio al tiempo en que decidió la apelación”, lo cual debió realizarse, “con la siguiente fórmula: $I.A. = I.H. \times \frac{IPCf}{IPCi}$ ”.

7. Así las cosas, como ninguno de los reparos concretos planteados en torno a la definición del ingreso que sirvió de base para liquidar el lucro cesante prosperó, es del caso confirmar la sentencia de primera instancia en este punto, y comoquiera que ningún cuestionamiento adicional se formuló en lo concerniente a los demás conceptos que integraron la definición del ingreso, como tampoco en relación con las fórmulas que la juez *a quo* utilizó para efectuar la liquidación respectiva, será del caso deducir, de la suma de \$208.337.551, que corresponde a la condena impuesta por concepto de lucro cesante pasado y futuro, el 50% a que se hizo alusión en líneas precedentes, correspondiente a la incidencia causal del señor Bon Jovi Duarte Díaz en la producción del daño, para un total de \$104.168.775,5.

8. En relación con la tasación del perjuicio moral, sostuvo la compañía de transporte que resultó excesiva en relación con la víctima directa. Ello es así, si se tiene en cuenta que su pérdida de capacidad laboral se estableció en un porcentaje del 31.10%, por lo que, al aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado, la juzgadora de primer grado debió partir del “mínimo y no del máximo de los 60 smlmv”.

8.8.1. Sin embargo, así concebido el cargo, fácilmente se advierte su falta de auge, en la medida en que, al analizar la jurisprudencia de esta Alta Corporación, no se encuentra que, en atención a la trascendencia del agravio, sea posible tasar la indemnización del perjuicio en un monto menor.

²⁶ CSJ. SC4803-2019, 12 nov. exp. 2009-00114-0. Caso de similares contornos, en el cual la víctima de un accidente padeció una pérdida de su capacidad laboral del 44.90% y se liquidó el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente actualizado a la fecha del fallo.

²⁷ TSB. sentencia de 21 de abril de 2021, rad. 11001310304120140016101; sentencia de 30 de abril de 2019 rad. 11001310304020170052001; sentencia de 22 de agosto de 2018 rad. 1100131030162011 00537 01; y sentencia de 3 de agosto de 2021 rad. 110013103035201800509 01.

²⁸ CSJ, sentencia SC4966, 18 nov. exp. 11001310301720110029801.

Sentencia en el proceso n.º 110013103010201800210 01

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

En efecto, en la sentencia unificadora de 28 de agosto de 2014²⁹, citada por la primera instancia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones, como el presente. En tal sentido, puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado, así:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	SMLMV				
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172.

Como puede verse, de acuerdo con esa pauta jurisprudencial, sobre la que gravita el reparo concreto, es la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determina el monto indemnizatorio en salarios mínimos, sin ninguna otra consideración adicional. Así, cuando el detrimento sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, el damnificado directo tendrá derecho al reconocimiento de 60 SMLMV.

En el caso concreto, como se mencionó líneas atrás, el señor Bon Jovi Duarte Díaz fue calificado con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 31,10%, de suerte que, en atención a los criterios ya expuestos, no encuentra la Sala que la juzgadora hubiera incurrido en desatino alguno al calcular el monto de la indemnización en el equivalente a 60 SMLMV.

8.8.2. También sostuvo la compañía de transporte que, sobre la base de aplicar ese mismo criterio jurisprudencial, “para los padres del actor” la indemnización del perjuicio moral “debe ser un equivalente a 30 smlmn y no un [porcentaje] igual al afectado directo”. Así mismo, que el valor dispensado en favor de sus hermanos (30 smlmv) “no se ajusta a la realidad, en donde se tomó el máximo de la tabla, cuando en efecto se debía de haber tomado el equivalente a un porcentaje muy inferior al allí previsto”. Con similar orientación la compañía de seguros manifestó que se estableció “por parte del “*a quo* el mismo perjuicio moral para la víctima directa y para sus padres quienes no tuvieron ningún tipo de lesión directa”.

No obstante, tras verificar nuevamente la pauta interpretativa a que alude la sentencia de unificación, no es cierto que allí se indique que a los progenitores de la víctima directa del daño deba concederse la mitad de aquello que corresponde al perjudicado principal, por concepto de daño moral; por el contrario, de conformidad con el extracto que viene de reseñarse, es claro que cónyuges, compañeros permanentes y padres hacen parte del “nivel 1” junto con el lesionado directo del menoscabo, a quienes se les indemniza en igual proporción; mientras que, en tratándose de relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), sí se autoriza otorgar una indemnización diferencial, específicamente, tasada en la mitad de aquello que se concede a las personas que integran el primer nivel.

Es por ello que, al observar que la juez *a quo* no desbordó los límites allí previstos, sobre los que descansa la apelación, deban despacharse en forma adversa los reparos concretos propuestos.

9. La compañía de transporte y el conductor del vehículo de servicio público formularon un reparo concreto común, consistente en que, respecto del progenitor de la víctima directa, Henry Duarte, se realizó “una tasación excesiva en los perjuicios morales”, dado que, por una parte, éste “tiempo inmediato al accidente se trasladó a vivir a los Estados Unidos” y, por otra, “no convivía con la víctima en el momento del siniestro, lo que demuestra que no es tan sólida la unión familiar como para conceder el mismo valor [otorgado a] la víctima”.

9.9.1. Estima la Sala que los motivos de disenso tienen vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que, sin desconocer el sentimiento de dolor que sumió al señor Henry Duarte al ver deteriorada la salud de su hijo, así como al conocer las secuelas que le produjo el accidente de tránsito, el hecho de no integrar el núcleo familiar para la época del percance, impiden otorgar un tratamiento similar al dispensado a Martha Díaz y Mathew Stevie Duarte Díaz, madre y hermano, respectivamente, quienes sí convivían con Bon Jovi para la fecha de los acontecimientos.

Ciertamente, en el presente asunto quedó demostrado que el señor Duarte no convivía con su expareja y sus hijos, sino que tenía situada su residencia en un lugar distinto. Sobre ello dio cuenta la testigo Linda Isabel Ángel Díaz, quien manifestó que mucho antes de que ocurriera el accidente, “como 3 o 4 años”, el precitado se marchó del hogar, razón por la cual visitaba a sus hijos “cada 8 o 15 días”.

Fue el mismo Henry Duarte quien manifestó que “yo ya no vivía con ellos”, refiriéndose a su expareja y a sus hijos, y al ser preguntado por las personas que convivían con Bon Jovi, refirió: “él vivía con su mamá y su hermano [Mathew Stevie] en una casa que les dejé”. Dijo también desconocer cuáles eran los ingresos de aquel y qué parte de su salario destinaba a los gastos del hogar. Mencionó que apoya a sus hijos económicamente “cuando cumplen años y en diciembre, y con algo para la universidad”. Por último, señaló que desde 2020 vive en Estados Unidos.

Lo antelado también fue corroborado por los demandantes Martha Díaz y Mathew Stevie Duarte Díaz, quienes sostuvieron que tan solo Bon Jovi y ellos integran el núcleo familiar y que eran una familia “muy unida”.

9.9.2. Desde esa perspectiva, a juicio de la Sala, luce incontestable que el “detrimento moral” padecido por los demandantes Martha Díaz y Mathew Stevie Duarte Díaz fue mayor al experimentado por Henry

Duarte, pues, al integrar el núcleo familiar con la víctima directa del accidente y, por consiguiente, tener unos lazos más sólidos de afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados y representación tanto familiar como social, tuvieron una mayor aproximación al dolor que aquel que padeció el señor Henry.

Entonces, estima la Sala que la cifra asignada por la primera instancia en favor de este último (\$60'000.000,00), debe disminuirse a \$50'000.000,00, si se tiene en cuenta que sin desconocer el sentimiento de angustia, algunos de los reseñados componentes, así como el tiempo de disfrute de su compañía, impiden darle a uno y a otros un tratamiento similar.

Adicionalmente, de conformidad con lo registrado en líneas precedentes, esto es, comoquiera que Bon Jovi Duarte Díaz también contribuyó en un 50% en la producción del accidente de tránsito, la condena a la que viene de hacerse referencia debe reducirse en dicho porcentaje, vale decir, a la suma de \$25.000.000,00.

Por consiguiente, se abre paso parcialmente el presente motivo de inconformidad.

10. El conductor del vehículo de transporte de pasajeros y la compañía aseguradora alegaron que no quedó demostrada la afectación de tipo moral que padecieron los familiares, también demandantes, de la víctima directa del accidente, pues, a juicio del primero, en sus interrogatorios se centraron “en hablar de cómo influyó el accidente en el señor Bon Jovi, y cómo [este] es una persona fuerte que ha sabido superar la situación, [pero] no nos ilustraron sobre su propio sentimiento de angustia o molestia”. En criterio de la segunda, “no se demostró por parte de los demandantes la intensidad del supuesto perjuicio moral causado” y tampoco se consideró “la verdadera calidad de la relación sostenida entre la víctima y sus progenitores”.

10.10.1. Los reclamos no están llamados a prosperar, porque aquí se demostró que el suceso arbitrario no solo repercutió negativamente en el fuero interno del demandante Bon Jovi, sino también en sus seres más cercanos, quienes experimentaron sentimientos de tristeza, angustia y desconsuelo al enterarse de lo sucedido.

Ha de verse cómo la señora Martha Díaz Galvis relató que cuando fue advertida acerca del accidente de tránsito se “angustió” en demasía y se puso “nerviosa”; además de experimentar intranquilidad cuando el médico que atendió a su hijo le explicó la magnitud del percance y la

posible amputación de una de sus extremidades; la tristeza que la embargó porque “muchas veces íbamos al parque a jugar fútbol”; y la pena que le generó que su descendiente no la pudiera volver a acompañar “a caminar”.

Aspecto corroborado por la testigo Linda Isabel Ángel Díaz, quien expuso que la señora Martha “se afectó mucho viendo a Bon Jovi ponerse la prótesis, ella dijo que mil veces hubiera preferido ser la víctima del accidente, aunque ha sacado ánimo para vivir, pero se ha adelgazado un montón”.

Por su parte, Mathew Stevie Duarte Díaz también describió que a raíz del accidente de tránsito la relación con su hermano se deterioró, al punto que se han “alejado” porque les ha tocado privarse de realizar algunas actividades que antes realizaban juntos, como salir a jugar fútbol o ir al parque. Contó igualmente que le angustia ver que Bon Jovi utilice de nuevo la motocicleta para ir al trabajo, porque no se sabe “si va a volver”; así como que a consecuencia del suceso desafortunado tuvo un bajo rendimiento en la universidad.

Al respecto, Linda Isabel Ángel Díaz manifestó que “Matthew ahora es mucho más callado; él ahorita está estudiando, pero también fue un proceso complejo porque él preciso estaba entrando a la universidad y el impacto fue fuerte; él salía con su hermano a jugar fútbol, pero esas salidas se perdieron; las salidas a los parques son menores; en medio de todo Matthew compartía con su hermano y hoy por hoy no ha podido desarrollar esas actividades”.

En lo que concierne a Henry Duarte Arias, también es evidente que de su declaración emergieron sentimientos de congoja al relatar con crudeza lo que sucedió el día de los acontecimientos; al ver que a su hijo lo trasladaban en ambulancia hasta la clínica más cercana; al observar la escena del accidente; cuando el jefe de ortopedia le comunicó a su expareja y a él que en un “95% tocaba amputarle el pie”, por la afectación “de los vasos, los tendones y los nervios”; al presenciar la hospitalización de su descendiente por tiempo cercano a los 2 meses; por verse privado de realizar actividades con él como “salir a jugar fútbol”, dado que “era un excelente arquero y ya no lo puede hacer”; al saber que a su hijo “se le atrasó su carrera de administración de empresas en la universidad”; y al entender que éste “se siente impotente por no poder hacer lo que hacía antes”.

Al punto, Linda Isabel Ángel Díaz contó que el señor Henry “cada 8 o 15 días los visitaba y los ha apoyado a nivel moral”, así como

que, una vez se presentó el accidente y le fue amputada la extremidad inferior a Bon Jovi, “Henry también entró en una depresión importante”.

Es por lo anterior que los reparos en estudio no prosperan.

Con todo, habida cuenta el influjo por parte del señor Duarte Díaz en las condiciones necesarias para la producción del accidente, las condenas pronunciadas en primera instancia por concepto de daño moral deben reducirse a un 50%, y así se declarará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

11. Por último, el señor Pulecio Caicedo y la compañía de seguros disintieron de la condena emitida por concepto de daño a la vida de relación. En el sentir del primero, la juzgadora de primer grado “enfaticó en la lesión para conceder esta pretensión, pero omitió aspectos importantes como que el señor Bon Jovi reconoció que sigue utilizando su motocicleta no solo como medio de transporte sino con fines recreativos, así como que todos sus familiares y testigos enfatizaron en que ha sabido continuar el curso normal de su vida a pesar de la lesión”. La segunda adujo que el demandante con ocasión del accidente de tránsito no perdió “la oportunidad de realizar actividades que den lugar al reconocimiento de este tipo de perjuicio”, en razón a que “siguió ejerciendo sus labores y actividades habituales, tanto así que se reconoció que el señor Bon Jovi Duarte siguió conduciendo motocicletas para fines de transporte y recreativos”.

11.11.1. Si bien constituye un hecho pacífico que Bon Jovi Duarte continuó la conducción de motocicletas no solo para fines personales sino de recreación, no es menos cierto que otras actividades que realizaba con antelación al accidente no las ha podido realizar o las hace en condiciones más onerosas.

Por ejemplo, Martha Díaz, Jhon Eduar Pulgarín, Linda Isabel Ángel Díaz y Matthew y Henry Duarte coincidieron en afirmar que Bon Jovi practicaba fútbol con su familia, con sus amigos y con sus compañeros del trabajo, que lo hacía en la posición de arquero, y que a raíz del accidente de tránsito no pudo volver a hacerlo. Aquellos también concordaron en que el lesionado ya no puede correr, caminar trayectos largos o permanecer mucho tiempo de pie, por la falta de su miembro inferior derecho y la utilización de la prótesis, que le ha dificultado ejercer sus labores habituales tanto personales como laborales.

Todos por igual adujeron que si bien es cierto conduce motocicleta, ello es así porque le realizó modificaciones al vehículo para que la activación del freno de la llanta trasera no tenga que hacerlo con el pie sino con la mano izquierda.

Así mismo, manifestaron que, si bien se reincorporó a su trabajo, el desempeño de sus actividades se torna complejo precisamente por el uso de la prótesis que emplea para caminar, lo que se traduce en que se agote con más facilidad y que le aparezcan dolores en el cuerpo que antes no experimentaba. De igual modo, algunos de ellos relataron que el accidente generó que Bon Jovi terminara la relación sentimental con su entonces pareja.

No se olvide que el daño a la vida de relación “se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado”, de suerte que si tal “rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”, es claro que se imponía su reconocimiento en el caso concreto, no solo porque según lo conceptuó la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, el señor Bon Jovi Duarte padece una “incapacidad **permanente** parcial”, sino porque a raíz del accidente de tránsito no le será posible realizar con normalidad algunas actividades que hacen agradable su existencia, como caminar trayectos largos, correr, agacharse, hacer ejercicio y practicar algunos deportes, lo que le generará cierta dependencia en aspectos tales como movilidad y autocuidado personal.

Por manera que como lo ha precisado la jurisprudencia, “sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos”. (CSJ. Cas. Civ. Sent. 6 de mayo de 2016, exp. SC5885-2016, rad. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por consiguiente, los motivos de desacuerdo ciertamente no pueden prosperar.

No obstante, como ya se advirtió, la contribución del señor Bon Jovi Duarte Díaz en la generación de los prejuicios reclamados, en un 50%, conlleva que la condena proferida por el concepto analizado deba

reducirse en dicho porcentaje, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

12. Desde esa misma perspectiva, vale decir, como por la prosperidad parcial de las apelaciones debe declararse que Bon Jovi Duarte Díaz también contribuyó en un 50% a la generación del accidente de tránsito que motivó este litigio, las condenas proferidas en primera instancia, incluido lo relacionado con el daño emergente, deben reducirse en dicho porcentaje.

13. En resumidas cuentas, se revocarán parcialmente los ordinales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado; en su lugar se declararán probadas, con alcance parcial, las excepciones de “tasación excesiva de perjuicios” y “compensación”; “compensación de culpas”; y “conurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización” propuestas por Este Es Mi Bus S.A.S., Luis Omar Pulecio Caicedo y Mundial de Seguros S.A., respectivamente. Se modificará el literal a) del ordinal quinto; en su lugar, se dispondrá que por concepto de daño emergente los demandados deben reconocer a su contraparte la suma de \$5.954.800. Se modificará el literal b) del mismo ordinal quinto, para en su lugar disponer que los demandados deben pagar a sus oponentes, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$32.402.583,5 y, por concepto de lucro cesante futuro, la cantidad de \$71.766.192. Se modificará el literal c) de ese mismo ordinal, para reconocer, por perjuicio moral, en favor de Bon Jovi Duarte Díaz y Martha Díaz Galvis, el equivalente a treinta (30) smlmv; para Henry Duarte Arias la cantidad de veinticinco (25) smlmv; y para Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero un importe de (15) smlmv. Por último, se modificará el literal c) de ese ordinal, en el sentido de otorgar a Bon Jovi Duarte Díaz, por concepto de daño a la vida de relación, el equivalente a quince (15) smlmv. En lo demás se confirmará el fallo de primera instancia, por las razones ya expuestas. No se impondrá condena en costas en esta instancia por la prosperidad parcial de las apelaciones, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar parcialmente los ordinales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia que el 17 de enero de 2022

profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas ‘tasación excesiva de perjuicios’ y ‘compensación’, propuestas por Este Es Mi Bus S.A.S., e infundadas las demás”.

“SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito titulada ‘compensación de culpas’, planteada por el demandado Luis Omar Pulecio Caicedo, e improbadas las restantes”.

“TERCERO: DECLARAR PROBADO el medio exceptivo de ‘conurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización’ blandido por la Compañía Mundial de Seguros S.A., e imprósperos los demás”.

Segundo. Modificar los literales a) b), c) y d) del ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia que el 17 de enero de 2022 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales quedarán así:

“QUINTO: CONDENAR a Este Es Mi Bus S.A.S. y a Luis Omar Pulecio Caicedo, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas:

a) Por concepto de daño emergente, la suma de \$5.954.800.

b) Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$32.402.583,5 y, por concepto de [lucro cesante futuro], la cantidad de \$71.766.192.

c) Por concepto de perjuicios morales, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, treinta (30) a favor de Bon Jovi Duarte Díaz y Martha Díaz Galvis; veinticinco (25) para Henry Duarte Arias; y quince (15) en relación con Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero, para cada uno”.

d) Por concepto de daño a la vida en relación la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Bon Jovi Duarte Díaz”.

Tercero. En todo lo demás se confirma la sentencia de fecha y origen prenotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial de las apelaciones.

Sentencia en el proceso n.º 110013103010201800210 01
Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados³⁰,

³⁰ La Magistrada Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz ausente con causa justificada,, para la fecha de aprobación.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b337ef49ab5f328e2435bafb7dce22391a9f77d8c6ea9edd55e1aa2df9b514**

Documento generado en 26/04/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-031-2019-00005-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, frente a la solicitud de corrección del auto proferido el 21 de marzo de 2023¹, en razón a que dicha providencia no corresponde al proceso de la referencia.

Realizando una revisión a la totalidad del plenario, avizora este despacho que, en efecto, se incurrió en un yerro, por tanto, no habría lugar a decretar la nulidad, allí dispuesta, razón por la cual, de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizando un control de legalidad, es necesario apartarse de los efectos legales del auto del 21 de marzo de la presente anualidad.


Bajo este examen es pertinente remitirse a los conceptos que en torno al tema de las providencias que son emitidas en contravía de la normatividad, ha decantado la jurisprudencia “(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (…)”² (subrayado por el despacho).

Razón por la cual, esta sede judicial se aparta de lo dispuesto en el proveído del 21 de marzo hogaño y se continúa con el trámite de apelación de sentencia en el presente proceso.

¹ Archivo denominado “09. DECLARA NULIDAD INDEBIDO EMPLAZAMIENTO” de la carpeta “02.Proveídos y Actuaciones Secretariales” del proceso digital.

² Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz, 30 de abril De 2004.

Notifíquese y Cúmplase,


STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b9c29fd31cf7d23e80d4087cd52138d7ff8a80d9feb6d651a02e19de85b943**

Documento generado en 27/04/2023 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310301220190072401

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto a través del correo electrónico de la secretaría del tribunal², enviando copia del memorial a la contraparte³, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas'.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 26 de marzo de 2023.

² secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num. 14 del art.78 del C.G.P., y art.9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e966d2603ed1bdceb2fb3181c50cd913314710bcc27043b75ef0ebd73abe36**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal de María Sadit Quintero Cantor contra María Olga Rodríguez de López y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que Luis Alirio López Rivera y Ana Leonor Rodríguez López interpusieron contra el auto de 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar una solicitud de nulidad, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La definición de este recurso impone recordar que las cosas en este asunto han transcurrido de la siguiente manera:

a. El 22 de octubre de 2018, María Sadit Quintero llamó a proceso verbal a María Olga Rodríguez y personas indeterminadas para que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el inmueble identificado con la matrícula No. 50S-649176¹. La demanda fue admitida en auto de 8 de noviembre de ese año, en el que se ordenó el emplazamiento de todos ellos², a quienes se designó curador *ad litem*³.

b. El 14 de septiembre de 2021, Luis Alirio López y Ana Leonor Rodríguez presentaron un incidente de nulidad porque María Olga Rodríguez había fallecido antes de radicarse la demanda y, en todo caso, para ese momento el propietario inscrito del predio era el señor Jorge Enrique López

¹ Cuaderno primera instancia, C01 principal, pdf. 01 expediente digitalizado, p. 35 a 49.

² Cuaderno primera instancia, C01 principal, pdf. 01 expediente digitalizado, p. 51.

³ Cuaderno primera instancia, C01 principal, pdf. 01 expediente digitalizado, p. 101.



Rodríguez, hijo único de la demandada, quien también había muerto y del que eran sus parientes⁴.

En auto de 28 de febrero de 2022, el juez admitió esa intervención y señaló que, “revisado el escrito de... nulidad, observa el despacho que el actual titular del derecho de dominio del inmueble objeto de usucapión es Jorge Enrique López Rodríguez, persona que, según documentos, falleció el 30 de diciembre de 2017”, por lo que ordenó convocar a sus herederos indeterminados, “como litisconsorcio necesario por pasiva”, dar aplicación a lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, y relevó a la auxiliar que había designado, para escoger al abogado Carlos Alberto Parra Satizabal como curador *ad litem* “de las personas indeterminadas del auto admisorio”⁵, quien se notificó el 23 de marzo de 2022⁶, contestando –erróneamente- la demanda como auxiliar de “los herederos indeterminados de Jorge Enrique López Rodríguez”⁷.

Respecto del incidente, en providencia de 28 de febrero de ese año dispuso su rechazo, “como quiera que la misma se encuentra saneada y no se violó el derecho de defensa (arts. 135 y 136 del CGP)”⁸.

c. El 28 de marzo de 2022, los señores López y Rodríguez pidieron ejercer control de legalidad, dado que la información comprendida en el certificado especial del registrador que fue aportada con la demanda contenía afirmaciones incorrectas, pues el titular del derecho de dominio era Jorge Enrique López y no María Olga Rodríguez, como allí se refirió, amén de que, según ese mismo documento, fue solicitado por el señor Nelson Enrique Quintero, quien no era parte en el proceso, oportunidad en la que insistieron en

⁴ Cuaderno primera instancia, C02 Incidente nulidad, pdf. 01 incidente nulidad.

⁵ Cuaderno primera instancia, C01 principal, pdf. 05 auto reconoce personería.

⁶ Cuaderno primera instancia, C01 principal, pdf. 08 acta notificación curador.

⁷ Cuaderno primera instancia, C01 principal, pdf. 11 contestación demanda.

⁸ Cuaderno primera instancia, C02 Incidente nulidad, pdf. 02 auto rechaza solicitud.



que la demanda de pertenencia “va dirigida contra María Olga Rodríguez de López”, quien no es propietaria y falleció antes iniciarse el pleito⁹.

d. El día 19 de ese mes y año los referidos intervinientes presentaron un nuevo incidente de nulidad, protestando que los autos de 28 de febrero anterior eran ilegales y reiterando los argumentos expuestos en el memorial de 28 de marzo¹⁰, pero fue rechazada de plano “como quiera que la misma no se funda en ninguna de las causales” previstas en el artículo 133 del CGP¹¹.

2. Pues bien, la confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que los motivos de invalidez procesal son taxativos, como se desprende de los artículos 14, 121, 133 y 135 del CGP, por lo que ese mecanismo de control de la actuación judicial no puede ser utilizado para cuestionar asuntos ajenos a la temática que le es propia a ese tipo de articulaciones, menos aún para censurar la corrección de una providencia, habida cuenta que con este específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias que las contienen. En general, las nulidades no sirven para discutir decisiones, menos si están ejecutoriadas, ni abren nuevos espacios para remediar la omisión de las partes en materia de interposición de recursos contra ellas.

Luego, los señores López y Rodríguez no podían acudir al régimen de nulidades para disputar los autos proferidos el 28 de febrero 2022, pues si se miran bien las cosas, lo que -en últimas- plantearon, fue un tema de corrección de esas providencias, lo que debieron encauzar por el camino de los recursos ordinarios.

Pero, además, téngase en cuenta que, según el artículo 132 del CGP, “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir

⁹ Cuaderno primera instancia, C01 principal, pdf. 10 solicitud control de legalidad.

¹⁰ Cuaderno primera instancia, C01 principal, pdf. 17 solicitud de nulidad.

¹¹ Cuaderno primera instancia, C01 principal, pdf. 19 auto rechaza de plano.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes". Y como los hoy recurrentes ya habían presentado un incidente de invalidez soportado en que la demanda se había dirigido contra una persona fallecida, quien no era la propietaria del inmueble objeto de pertenencia, hizo bien el juzgador al rechazar de plano la nueva propuesta, sobre la cual, se insiste, ya mediaba pronunciamiento ejecutoriado. Por supuesto que, por esta razón, el Tribunal no puede ocuparse de esa determinación.

No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b21750dc72f24e655a2ee2acd078456678be90e815c5465b51597dfe81eee4**

Documento generado en 27/04/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de 19 de abril de 2023.

Proceso: Verbal.
Demandante: Diseños, Interventorías y Servicios SAS y otros
Demandada: FONADE
Radicación: 110013103014201700663 01
Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá
AI- 074/23

1

Se decide la petición de aclaración y adición de la sentencia en esta instancia proferida el 16 de marzo de 2023 en el proceso de la referencia.

Antecedentes

1. En primera instancia se emitió sentencia el 12 de julio de 2021 en la que se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte actora en \$75.000.000.
2. El 16 de marzo de 2023, esta Corporación al definir el recurso de apelación formulado por la actora contra la sentencia de primer grado dispuso adiconarla, en el sentido de inhibirse de resolver sobre la pretensión séptima de la demanda, al haber sido indebidamente acumulada. En lo demás, confirmó la decisión y se condenó en costas “*de ambas instancias a la parte demandante*”.
3. En el término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración y adición. Manifestó que en el numeral 15 de la sentencia proferida por esta Corporación se dijo “*En lo que tiene que ver con el monto de las agencias en*

derecho, esta no es la oportunidad procesal para debatirlo pues ello “(...) solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”, en todo caso, ante la prosperidad parcial del recurso se revocará la decisión de primer grado, incluida, la condena en agencias en derecho.”

Sin embargo, en la resolutive al confirmar la de primer grado se ratificó la condena, por lo que se pide revocar tal determinación como se indicó en la considerativa; o, en subsidio, *“adicionar las consideraciones respecto el análisis de la condena en costas de primera instancia, ya que el juez de primera instancia omitió realizar el auto que aprueba la liquidación de costas y adoptó su decisión en el marco de la sentencia”*.

De otro lado, luego de transcribir el numeral 7 de las consideraciones, señala que en la carta ARM 852-10 que sirvió de fundamento a la decisión de segunda instancia los apartes destacados revelan lo contrario a lo indicado por esta Sala, pues allí se señala que la interventoría expresa que los sectores Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá debían diseñarse con túneles y puentes como desde hacía meses lo venía expresando el consultor y parte demandante, lo que también se desprende de otras cartas y actas, sin que Fonade tramitara la prórroga ni manifestara su acuerdo de manera expresa. con ese argumento pide se aclare si el tribunal *“considera que la carta ARM 852-10 es una manifestación de la interventoría en el sentido de no aceptar el diseño de túneles y puentes en los sectores Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá.”* Y adicionar la sentencia *“precisando si esta conclusión también deriva de las demás comunicaciones aportadas al proceso en las que la Interventoría y/o FONADE se manifestaron con respecto a los sectores Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá, e incluyendo las consideraciones que sean procedentes para aclarar este aspecto del fallo”*.

2

Consideraciones.

1. Los artículos 285 a 287 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal»

2. Sobre aquellas figuras, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala ha precisado que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00). Frente a esta medida, «tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y ‘no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia’» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01)» (AC3599-2022)”¹.

4

Al respecto, conviene recordar que la aclaración: *«repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia»* ².

Adicionalmente, la jurisprudencia de la citada Corporación ha expresado que para proceder a la aclaración de una sentencia, ello presupone una *“redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”*³, se trata de *“una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”*⁴.

¹ Auto AC5572-2022 de 16 de diciembre de 2022, MP. Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-020-2015-00297-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3599, de 1 de septiembre de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación: 73001-31-03-004-1999-00227-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 24 de junio de 1992, gaceta judicial XLIX, pág 47.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de agosto de 2010, expediente 11001-3103-032-2001-000847-01, Magistrado Ponente William Namén Vargas.

Para rematar lo concerniente a la aclaración, se ha dicho que por básicas razones, esta “*excluye argumentaciones propias de instancias*” y “*no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia*”⁵.

En cuanto a la corrección:

*“Se trata de un mecanismo al alcance del juzgador o de los contradictores procesales para propender por la enmienda de las providencias, pero no frente a lo medular de lo decidido, ni a los puntos jurídicos debatidos, sino en relación con las equivocaciones apenas numéricas, como aquellas que resultan de mencionar en el apartado decisorio, cifras distintas de las que se indicaron previamente en la parte considerativa o de efectuar operaciones matemáticas atribuyendo un resultado erróneo a tales ecuaciones”*⁶.

Y, finalmente, sobre la adición:

“(...) no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido del fallo. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

«Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las

⁵ Ibidem.

⁶ Auto AC5522-2022 de 15 de diciembre de 2022, MP. Hilda González Neira. Expediente radicado n° 05001-31-03-017-2008-00402-01.

excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley' (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado, Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01)”⁷.

3. De lo anterior se extrae que no se trata de cualquier inquietud de las partes la que puede ser alegada a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino justamente, alguna de las motivaciones específicamente distinguidas en la norma; pues la petición de aclaración, corrección o complementación, no es el escenario para el análisis de nuevas argumentaciones o profundizaciones redundantes que no se enmarcan en aquellos temas que son obligatorios de dilucidar.

4. Teniendo de presente las directrices anteriores, pronto se advierte que en la sentencia de esta segunda instancia no existe texto o frase ambigua o dudosa.

4.1. Si bien es cierto que en el acápite considerativo, numeral 15, se dijo “*En lo que tiene que ver con el monto de las agencias en derecho, esta no es la oportunidad procesal para debatirlo pues ello “(...) solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”*”, tal aparte es claro en señalar la improcedencia del recurso para revisar el monto de tal concepto por el imperativo legal que prevé la oportunidad y el mecanismo para hacerlo. La competencia de esta Colegiatura se limita a examinar la sentencia de primer grado, en los aspectos que fue fustigada como, en efecto, se procedió (artículo 328 de la ley 1564 de 2012); y si por el juzgado de primer grado no se han liquidado las costas, ni se ha proferido el auto que las aprueba, mal puede en esta Sede vaticinar la

⁷ Auto AC5573-2022, de 16 de diciembre de 2022, MP. Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-027-2010-00454-01.

decisión que se adoptará, asumir y definir un recurso de apelación que no se ha propuesto.

También se señaló que *“ante la prosperidad parcial del recurso se revocará la decisión de primer grado, incluida, la condena en agencias en derecho.”*, lo que, en efecto, no resulta acorde con lo explicado y el resultado de la alzada, como quiera que el recurso fracasó integralmente, ninguno de los reproches del apelante prosperó, únicamente, se adicionó la inhibición para resolver sobre la liquidación del contrato.

Ante la infundabilidad de la apelación, debía darse aplicación el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 que dispone, *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”* (Subrayado fuera del texto original), tal cual como se anotó en el numeral 16 del mismo capítulo y se resolvió en el ordinal tercero de la parte resolutive, en donde se condenó en costas de ambas instancias al demandante, lo que no hace más que ratificar lo que al respecto se resolvió en primer grado.

Por tanto, se procederá a aclarar la providencia proferida por esta Corporación en el sentido de eliminar el aparte insertado incorrectamente en el numeral 15 de la parte considerativa.

4.2. En lo que concierne al restante pedimento de aclaración, es absolutamente inviable, pues lo que persigue la memorialista es que se haga un nuevo examen del material probatorio, desde la óptica que favorezca sus intereses por supuesto, critica el justiprecio que de los elementos de prueba se hizo por esta Sala en la sentencia y soslaya el extenso trabajo argumentativo en que se edificó la decisión. En una lectura juiciosa, detenida e integral de la providencia que pide se le aclare, hallará la abogada respuesta a sus inquietudes personales, partiendo como ella misma lo admite que las propuestas de su representada NO fueron aceptadas expresamente por la demandada.

Dentro de este contexto y como quiera que de lo que se busca claridad no deviene de un raciocinio ambiguo que hubiese sido insertado en la sentencia, sino que se peticiona que por vía de aclaración se reevalúe el análisis probatorio, la solicitud es improcedente.

Decisión:

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, **RESUELVE:**

1. Aclarar la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por esta Corporación en el asunto del epígrafe, en el numeral 15 del capítulo de “CONSIDERACIONES” que quedará así: “15. *En lo que tiene que ver con el monto de las agencias en derecho, esta no es la oportunidad procesal para debatirlo pues ello “(...) solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”.*”
2. Denegar las restantes solicitudes de adición y aclaración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103014201700663 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103014201700663 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103014201700663 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001dea98c7e832f8179175da000ae661d2093d5b7ba63e400865283ff2b14ff5**

Documento generado en 27/04/2023 10:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Zona Container S.A.S.
Demandados: Martha Amparo Sierra Nieto y otros
Exp. 017-2016-00389-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que formuló la representante judicial del tercero opositor contra la determinación proferida el cinco de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, repartido a este despacho el pasado diez de marzo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós Mauricio Fernando Rojas Herrera, por intermedio de apoderada judicial, solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la práctica de la medida cautelar que recae sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Residencial Niza IX Torre 7 apartamento 513, alegando que al haberse omitido vincular en el jurídico a los “terceros con interés legítimo” no hubo “[...] respeto de las claras y específicas cuotas partes de derecho de propiedad de las que aparece en el certificado de registro como titular [...]” al haberse embargado y secuestrado la totalidad del predio.

2. La solicitud fue rechazada de plano “[...] como quiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P., a lo anterior, súmese que, el nulitante no es parte de este proceso como para solicitar la anulación de actuaciones surtidas en este asunto [...]”.

3. Contra este proveído se interpusieron los recursos de reposición y subsidiaria apelación insistiéndose en que no se decretó el embargo y secuestro únicamente por la porción de propiedad de la demandada Martha Amparo Sierra y tampoco se notificó a quien aparece en el certificado de tradición y libertad como propietario del 50% sobre ese mismo inmueble. Agregó que, no se resolvió en debida forma la oposición al secuestro manifestada en la diligencia llevada a cabo el veintiocho de abril de la pasada anualidad, impugnaciones que se resolvieron la primera, manteniendo lo resuelto y, la segunda, concediendo la alzada, la que tempranamente se advierte está llamada al fracaso de conformidad con las siguientes reflexiones,

4. Los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente precisadas en ella, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la

defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

5. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud de nulidad se fundó en omitirse “[...] la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado [...]”, vicio que se genera cuando el juzgador no cita ni emplaza a la persona contra la que se dirige la demanda o que en determinados casos deba suceder en el litigio.

Las circunstancias mencionadas no ocurren en el asunto que se estudia, pues de conformidad con el material obrante en el plenario se tiene que Zona Container S.A.S., propuso demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra Zuo Colombia S.A.S., Martha Amparo Sierra Nieto y Juan Carlos González Calderón, quienes intervinieron en el convenio de arrendamiento de la oficina 501 de la carrera 18 C No. 109 – 35 de Bogotá, la que cursó bajo los parámetros previstos en el artículo 384 del Código General del Proceso para luego tener a las mismas partes en el ejecutivo adelantado a continuación.

6. En ese sendero, al estarse ejecutando la sentencia proferida en el proceso de restitución, las personas legitimadas para integrar el contradictorio por pasiva son aquellas contra quien se impuso la

condena, esto es, Martha Amparo Sierra Nieto y Juan Carlos González Calderón quienes estaban llamados a participar en el proceso sin que exista una indebida integración, pues esta se define en consonancia con la relación sustancial y, por ende, al proceso solo deben ser llamados los titulares de la misma. Así las cosas, a pesar del eventual interés jurídico que pudiera existir en el copropietario, al estarse definiendo la suerte de la cautela, - materia por completo accidental- no era del caso emplazarlo dentro de la presente controversia sobre todo por cuanto, el funcionario precisó que la medida preventiva recayó únicamente sobre la “cuota parte” de propiedad de la demanda según da cuenta el folio 75 del archivo denominado “01CopiaCuadernoUno.pdf”. Por demás, de existir alguna polémica sobre su procedencia, límites, procedibilidad, etc., ella debe absolverse en el desarrollo de su ejecución y práctica, tal como, efectivamente, aconteció.

7. A lo anterior se adiciona que los argumentos que sustentan el recurso no corresponden a la naturaleza de los motivos planteados, quedando en pie la inexistencia de la causal, razón que explica la juridicidad del rechazo de la anulación planteada, tal como lo autoriza el inciso final del artículo 135 del estatuto procesal civil, conducta que además conspira con el fin propio de las nulidades, cuya orientación es procurar un trámite riguroso de la controversia, motivaciones por las que se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301720160038902

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581a7d03e3700b8f48ff21fca789c5c056aa7e3c43606cb2a84044d6a510b1cf**

Documento generado en 27/04/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16144

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

RAD. 110013103017201700152 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE FABIO ENRIQUE LUNA MORALES CONTRA MORA ANGUEYRA HERMANOS LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Magistrada Ponente. **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Discutido y aprobado en Sala del 26 de abril de 2023.

Acta N° 01

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 21 de abril de

2022, por el juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1). *PETITUM*:¹

El señor Fabio Enrique Luna, por medio de apoderado judicial, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Que le pertenece el dominio pleno y absoluto, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-677930, ubicado en la calle 10 Sur N° 1-44/56 de esta ciudad, junto con sus mejoras, anexidades y dependencias, *“por haberlo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 20 años continuos ni ininterrumpidos.”*
- Se disponga la inscripción de la demanda.
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado.

2). *CAUSA*:

Los fundamentos de hecho se compilan, así:

¹ Fls. 2 a 14 Archivo: 03CuadernoPrincipalFolio513a527.pdf

1. El 13 de diciembre de 2013, a través de la Escritura Pública N° 11416, adquirió la posesión material que la sociedad Primeother S.A.S. ejercía sobre el predio ubicado en la calle 10 Sur N° 1-44/56 de esta ciudad, *“que para la fecha del negocio jurídico se identificaba con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50S-677930 y 50S40283098.”*
2. A su vez, Primeother S.A.S. recibió la posesión del inmueble objeto de litigio, de manos de la sociedad Inversiones del Sur S.A.
3. Inversiones del Sur S.A. había comprado el pedio de mayor extensión del cual formó parte la Urbanización Santa Ana del Sur a Distribuidora Bavaria S.A. y Currea Aya y Uribe Holguín Ltda., mediante la Escritura Pública N° 5100 de 9 de noviembre de 1965, otorgada en la Notaría 7ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-473617.
4. Mediante la Escritura Pública N° 4766 del 27 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., se liquidó la sociedad Inversiones del Sur S.A. y se adjudicaron sus derechos y obligaciones a Primeother S.A.S.
5. A través de sentencia del 31 de agosto de 2004, dentro del proceso por estafa agravada seguido contra Alfonso Ávila Serrano, bajo el radicado N° 2003-225, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá D.C., dispuso la cancelación de las escrituras públicas N° 2559 del 8 de septiembre de 1958; 567 del 17 de marzo de 1999; 3624 del 13 de junio de 1984; 319 del 18 de

Ref. Proceso Verbal de Fabio Enrique Luna Morales contra Mora Angueyra Hermanos Ltad. y demás personas indeterminadas.

febrero de 1999; 320 del 26 de marzo de 1999; y 321 del 26 de marzo de 1999, así como sus anotaciones correspondientes en los folios de registro e instrumentos públicos.

6. Primeother S.A.S., le advirtió sobre la existencia del mentado proceso penal *“(...) que recae sobre dicho predio, que este a su vez cuenta con los números de matrícula inmobiliaria 50S-677930 y 50S – 40283098, y que la tradición de dichos bienes se encuentra alterada por actos fraudulentos imputables a terceros (...).”*
7. Le solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, el cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2004 por el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, por lo que a través de la Resolución N° 00000428 de 15 de septiembre de 2016 dicha autoridad dejó sin valor *“todas la matrículas inmobiliarias abiertas de forma fraudulenta así como también la N° 50S-40283098 y las que de esta se derivan, dejando en firme solamente la matrícula N° 50S-677930 (...) que fue objeto de compra de derechos posesorios.”*
8. Desde el 30 de noviembre de 2013 se le hizo entrega real y material del inmueble objeto del presente proceso al demandante, fecha a partir de la cual ha ejercido la posesión real, pública, pacífica e ininterrumpida. Relató que hizo *“(...) un encerramiento en ladrillo de la totalidad del lote, solicitó los servicios públicos, realizando una explotación económica, ejerciendo la actividad comercial de parqueadero, contrató servicio de vigilancia y actualmente está realizando un acuerdo*

de pago con la Secretaría Hacienda Distrital en cuanto los impuestos adeudados (...).”

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 30 de marzo de 2017,² se admitió la demanda y una vez enterada la pasiva a través de curador *ad litem* la contestó,³ y propuso las siguientes excepciones: “*NO HABERSE POSEÍDO EL BIEN POR EL TIEMPO QUE LA LEY PREVÉ*” y “*NO COINCIDE LO POSEÍDO CON LO PRETENDIDO.*”

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda.⁴

Para arribar a la anterior determinación señaló que, no se acreditó la posesión ejercida por el señor Fabio Enrique Luna Morales, por el término de Ley, pues si bien se alegó la suma de posesiones, no existe prueba alguna que dé cuenta del momento en el que inició la posesión de Primeother S.A.S.

Agregó que, si bien se mencionó que Primeother S.A.S. ha ejercido actos posesorios por más de 20 años, lo cierto es que tanto el actor como los testigos declararon que no sabían a partir de qué momento empezaron aquellos.

² Fl. 11 Archivo: 03CuadernoPrincipalFolio513a527.pdf

³ Fls. 32 a 37 Archivo: 09CuadernoPrincipalFolio566a603.pdf

⁴ Archivo: 13CuadernoPrincipalFolio620a621.pdf

Por último, mencionó que, pese a que en la demanda no se dilucidó si lo pretendido era la prescripción adquisitiva ordinaria o la extraordinaria, lo cierto es que, de cara a la primera de ellas, no se allegó un justo título que le abriera paso en los términos del artículo 2536 del Código Civil y si la solicitada fuera la segunda, no ha transcurrido el término exigido por la Ley.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante recurrió la decisión, alegando en síntesis que:⁵

- El demandante adquirió los derechos de posesión que por más de 20 años venía ejerciendo la sociedad Primeother S.A.S., tal como consta en la Escritura Pública N° 11416 del 13 de diciembre de 2013, en la que se consignó que: *“Los derechos materia de esta venta fueron adquiridos por LA VENDEDORA así: el predio en mayor extensión, del cual formó parte la Urbanización Santa Ana del Sur, lo adquirió INVERSIONES DEL SUR S.A. por compra a DISTRIBUIDOR BAVARIA S.A. Y CURREA AYA Y URIBE HOLGUÍN LTDA. mediante la escritura Publica N° 5100 del 9 de noviembre de 1965 de la Notaria 7 de Bogotá, con registro al folio N° 050S-473617. Posteriormente mediante escritura Publica N° 4766 del 27 de mayo de 2010 otorgada en la Notaria 38 de Bogotá, aclarada por las Escrituras Públicas Nos. 6610 del 21 de*

⁵ Archivo: 15CuadernoPrincipalFolio623a628.pdf

Ref. Proceso Verbal de Fabio Enrique Luna Morales contra Mora Angueyra Hermanos Ltad. y demás personas indeterminadas.

julio de 2.010 y 7866 del 26 del agosto de 2010 de la misma Notaria se liquidó la sociedad Inversiones del Sur S.A.-En Liquidación y se adjudicaron los derechos y obligaciones a la sociedad PRIMEOTHER S.A.S.”

- A juicio del recurrente, con ello se demuestra la adquisición de la posesión por parte de cada uno de los miembros en la cadena de posesión.
- Si bien Primeother S.A.S., fue constituida en el año 2003, lo cierto es que asumió las obligaciones y los derechos que le correspondían a Inversiones del Sur S.A., empresa que adquirió la posesión del bien objeto de litigio, mediante la Escritura Pública N° 2100 del 9 de noviembre de 1965.

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la litis, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de los recursos expuestos por el demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”

2) DE LA POSESIÓN:

El artículo 762 del Código Civil, señala que “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*”

De dicha definición se pueden apreciar dos elementos consistentes en la intención o voluntad de poseer y la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados *animus* y *corpus*, respectivamente.

El primero hace alusión al elemento interno subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente; el segundo, se refiere al elemento material, que se exterioriza y patentiza en actos de dominio, que son efectuados en forma continua, durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas.

3) DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:

Preceptúa el artículo 673 del Código Civil que las cosas se adquieren, entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 762, 2512 y siguientes del Código Civil. Y según el canon 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.

4) CASO CONCRETO:

En el asunto que ocupa ahora la atención de la Sala, lo pretendido por el actor es la declaratoria de prescripción adquisitiva del inmueble localizado en la Calle 10 Sur N° 1-44/56 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-677930, respecto del cual adujo, ha detentado la posesión desde el año 2013, fecha en la que la recibió de la sociedad Primeother S.A.S., que la venía ejerciendo desde 1965.

En *a quo* negó la mentada pretensión, por considerar que no se reunían los requisitos exigidos para la procedencia de la suma de posesiones alegada por el actor y, en consecuencia, no se acreditó el término de ley para ser declarado propietario por prescripción adquisitiva por la vía ordinaria ni extraordinaria, determinación que,

Ref. Proceso Verbal de Fabio Enrique Luna Morales contra Mora Angueyra Hermanos Ltad. y demás personas indeterminadas.

prontamente advierte esta Corporación, debe ser confirmada, por las razones que a continuación se exponen.

De manera *liminar*, se advierte que el problema jurídico a resolver es definir si corresponde acceder a las pretensiones, según el escrito de sustentación allegado por el señor Luna Morales, o si, por el contrario, tal como consideró el juez de instancia, no se reúnen los requisitos de procedencia de la usucapión.

Sobre la prueba del *corpus* y el *animus* por parte del señor Luna Morales sobre el bien inmueble objeto de litigio por el término de ley, consta en el plenario lo siguiente:

Se dijo en la demanda que, el actor ha ejercido actos de señorío sobre el bien objeto de litigio, de manera real, pacífica, pública e ininterrumpida y *“realizó un encerramiento en ladrillo de la totalidad del lote, solicitó los servicios públicos, realizando una explotación económica, ejerciendo la actividad comercial de parqueadero contrató servicio de vigilancia y actualmente está ejerciendo un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Distrital en cuanto los impuestos adeudados en este predio.”*

El señor Luna Morales en su interrogatorio de parte, relató: *“yo habito acá cerca al predio, en alguna ocasión pasé por acá y vi un aviso que se vendía ese predio procedí a llamar me contestaron de una empresa de Bavaria la cual era Primeother la cual estaba vendiendo el inmueble, nos pusimos una cita para llegar a la negociación, me manifestaron que tenía una pertenencia de más de 40 años que era de*

Ref. Proceso Verbal de Fabio Enrique Luna Morales contra Mora Angueyra Hermanos Ltad. y demás personas indeterminadas.

*Inversiones del Sur que era la propietaria de todos estos terrenos del sur de Bogotá (...) en el año 2013 compramos la posesión y de ahí empezamos a trabajar en el predio (...) es usufructuado como parqueadero (...)*⁶

Al indagársele si ha plantado algún tipo de construcción dijo “sí, tengo una caseta de los señores que trabajan, una oficina y un baño.”⁷

Su dicho se corrobora por el testigo Henry Bermúdez Prieto, quien afirmó “me llamó a trabajar acá entonces vine a trabajar con él aquí en el parqueadero, incluso tomé un apartamento que quedaba contiguo al parqueadero y yo le pagaba el arriendo a él (...)”^{58:55} “es el dueño del predio (...) yo cuidaba los carros, llevaba el control y ese control se lo entregaba a don Fabio que el semanalmente venía a tomarme datos del negocio (...)⁸

En ese mismo sentido, afirmó que visitó el terreno un año antes de empezar a trabajar y en ese momento lo estaban adecuado para funcionar como parqueadero y que el señor Fabio Enrique Luna Morales es quien se ha encargado de pagar servicios públicos, reparaciones y todo tipo de adecuaciones en el mismo.

Analizadas los anteriores medios probatorios, conforme a lo contemplado en el artículo 176 del Código General del Proceso, puede afirmarse que el demandante ha ejercido actos posesorios sobre el

⁶ Audiencia Art. 372 CGP Min 20:24 a Min 27:20

⁷ Audiencia Art. 372 CGP Min 33:05

⁸ Audiencia Art. 372 CGP Min 1:03:19

Ref. Proceso Verbal de Fabio Enrique Luna Morales contra Mora Angueyra Hermanos Ltad. y demás personas indeterminadas.

inmueble ubicado en la calle 10 Sur N° 1-44/56 de Bogotá D.C., desde finales del año 2013.

Ahora, el actor recabó en la suma de posesiones y sobre esta figura, dispone el artículo 778 del Código Civil:

“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.”

A su turno, señala el artículo 2521 *ibidem*:

“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.”

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“una persona que se encuentra en posesión de una cosa, ante precisas circunstancias, puede agregar a la suya, la anterior ejercida de cara a la misma rex, instituto este conocido a través de diferentes modalidades, de raigambre romana, a la parte de

Ref. Proceso Verbal de Fabio Enrique Luna Morales contra Mora Angueyra Hermanos Ltad. y demás personas indeterminadas.

gran usanza en la doctrina: la accesio possessionis y la successio possessionis, existentes en función de quienes suceden lugar de otros, sea por un contrato, sea por una liberalidad, pues se concede esa accesión de la posesión del testador a favor de los derechos y de los otros que son tenidos como sucesores.”⁹

Para que tenga lugar la suma de posesiones, no basta con señalar, como hizo el demandante, que recibió la posesión de un antecesor que ejerció actos de señorío, que pretende sumar al propio, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia desde antaño, para *“la agregación de posesiones era necesario: '1. Que exista un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc. 2. Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sean ininterrumpidas. 3. Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificadorios de la posesión.”¹⁰*

El cumplimiento de tales elementos es una carga que el demandante debe cumplir, por lo que no es posible, presumirla por el funcionario judicial, por el contrario, debe verificar la presencia de cada uno de ellos, a fin de determinar la procedencia de la petición de suma de posesiones.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Magarita Cabello Blanco. SC16993.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de julio de 2010, Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

En este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.”¹¹

En relación con el primer presupuesto, consta en el plenario la Escritura Pública N° 11416 del 13 de diciembre de 2013, de la que se extrae que Primeother S.A.S. le transfirió a Fabio Enrique Luna Morales *“los derechos de posesión acumulada que tiene y ejerce en forma quieta, ininterrumpida, pacífica y con ánimo de señor y dueño, sobre dos lotes de terreno que forman UN SOLO globo de terreno, que en la actualidad se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-677930 y 50S-40283098”* y que *“la suma de posesiones que en la actualidad está en cabeza de LA VENDEDORA suma más de VEINTE (20) años (...).”¹²*

La segunda exigencia relativa a que *“el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sean*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de julio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

¹² Fls. 44 a 55 Archivo: 01CuadernoPrincipalFolio1a511.pdf

Ref. Proceso Verbal de Fabio Enrique Luna Morales contra Mora Angueyra Hermanos Ltda. y demás personas indeterminadas.

ininterrumpidas”, se encuentra ayuna de prueba, pues no emerge con claridad la posesión ejercida por Primeother S.A.S., de quien se dijo en la demanda, llevaba más de 20 años poseyendo el predio.

Lo anterior es así, porque si bien, tal como lo afirmó el recurrente, en la Escritura Pública N° 11416 del 13 de diciembre de 2013 se consignó que Primeother S.A.S. se hizo a la posesión como consecuencia de la adjudicación de los derechos y obligaciones que le hiciera la hoy liquidada sociedad Inversiones del Sur S.A., que a su vez los compró a Distribuidor Bavaria S.A. y Currea Aya y Uribe Holgín Ltda., lo cierto es que, de esta mención no puede extraerse que efectivamente dichas empresas hayan poseído el bien y mucho menos la fecha a partir de la cual estos actos iniciaron.

Obsérvese que, en el interrogatorio de parte rendido por el actor, al cuestionársele si sabe o le constan hechos de señorío de la persona jurídica que le vendió la posesión, dijo: *“ellos han ejercido durante muchos años la posesión a través de la empresa Primeother y antes era de Inversiones del Sur y ellos le ceden los derechos de posesión a Primeother que es otra empresa, de acuerdo con lo que tengo conocimiento, de Bavaria, Inversiones del Sur.”*¹³

Empero, sobre la fecha en que aquella empresa inició la posesión, afirmó: *“no, no doctor.”*¹⁴

¹³ Audiencia Art. 372 CGP Min 35:43 a Min 36:28

¹⁴ Audiencia Art. 372 CGP Min 36:29

Así mismo, al declarante Henry Bermúdez sólo le consta la posesión que viene ejerciendo el señor Luna Morales, pues trabajaba para él, sin embargo, al preguntársele si tenía conocimiento de quién habitaba el predio con anterioridad al demandante, dijo “*no señor, no tengo conocimiento.*”¹⁵

Se sigue de lo expuesto que, ante la prueba sobre el contenido posesorio que sustente el vínculo jurídico que enlace los segmentos posesorios que se alegan, impide la sumatoria que fue reclamada. Ello es así, porque la mera existencia del negocio jurídico no le abre paso a la suma de posesiones, pues, se requiere, además, la prueba de la posesión del antecesor, circunstancias que en el presente asunto no se encuentran acreditadas.

También hay falencia de la tercera exigencia, relativa a “*Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificadorios de la posesión*”, pues no hay certeza sobre la fecha en la cual Fabio Enrique Luna Morales recibió la posesión, toda vez que en la demanda se dijo que, ello aconteció el 30 de noviembre de 2013, empero, en el interrogatorio de parte rendido por el actor, precisó que, fue 8 días después de la firma de la Escritura Pública N° 11416, que ocurrió el 13 de diciembre de 2013.

En todo caso, debe observarse que, si bien en la demanda no se especificó el tipo de usucapión alegada, en proveído del 30 de marzo del 2017 admitió la demanda sin reparo alguno, y en la audiencia prevista en el artículo 375 del Estatuto Procesal, nada dijo para que

¹⁵ Audiencia Art. 372 CGP Min 1:08:00

Ref. Proceso Verbal de Fabio Enrique Luna Morales contra Mora Angueyra Hermanos Ltad. y demás personas indeterminadas.

el actor especificara si lo pretendido era la prescripción adquisitiva ordinaria o la extraordinaria, el demandante no cuenta con el término de ley para hacerse al predio por este modo, ya que no tiene justo título para pretender la usucapión por la vía ordinaria y respecto a la extraordinaria, debe advertirse que, según su dicho y la Escritura Pública N° 11416, inició su posesión a finales del año 2013, por lo que contabilizando desde tal data a aquella en que se radicó la demanda, que tuvo lugar el 15 de marzo de 2017,^u no había transcurrido el término previsto en la ley.

Así las cosas, resulta forzoso confirmar la sentencia apelada, por las razones expresadas.

5. COSTAS:

Se condenará en costas al extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado

17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Costas a cargo del extremo demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Ante la *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cf3e5b7ffd80565155f06fee2845884623f377e8e9ca16984dac806184de99**

Documento generado en 26/04/2023 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103017201700139 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA S.A.
CONTRA DISEÑOS POP SAS Y JOSE ALFREDO VINAZCO GIRALDO.**

Magistrada Sustanciadora: **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Banco Davivienda S.A. contra el auto de calenda 21 de abril de 2022¹, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de una medida cautelar.

II.- ANTECEDENTES

1.- El Banco Davivienda S.A. presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas WOT-450, la que se fundamentó, en que esa entidad otorgó un crédito respaldado con prenda sin tenencia a su favor, la que se inscribió en Confecámaras el 25 de octubre de 2016, por lo que no podía realizarse el embargo y secuestro del rodante.

2.- Esa entidad inició proceso de cobro directo como lo prevé el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el que cursa en el Juzgado Veintiocho

¹ Páginas 415 al 418 del archivo denominado "01CopiaCuadernoMedidasCautelares" de la carpeta "02CuadernoDos" de la carpeta "01.Expediente" del proceso digital.

Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2021-00676, donde ya se ordenó la captura del vehículo objeto de cautela.

3.- El *a quo* dispuso correr traslado de esa solicitud a las partes del proceso, frente al cual, el apoderado de la parte actora se pronunció para oponerse a la solicitud de levantamiento de cautelares, para lo cual expuso que Davivienda fue citado en este proceso como lo prevé el artículo 462 del Código General del Proceso y guardó silencio, por lo que su oportunidad feneció como lo prevé el artículo 463 del Código de los Ritos Civiles.

4.- El 3 de junio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., mantuvo inalterada su decisión y concedió el recurso de apelación propuesto, por lo que es del caso resolver, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sabido es, que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la efectividad de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, aludiendo al principio de que el patrimonio de una persona es garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Sobre las mismas, ha advertido la jurisprudencia que:

“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”².

2.- Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, de

² Corte Constitucional C-379 de 2004.

entrada se advierte el fracaso de la alzada, sobre el particular La Corte Constitucional ha precisado que las preferencias pueden ser generales y especiales. Por un lado, las preferencias generales permiten al acreedor perseguir la totalidad de los bienes del deudor con el fin de obtener la satisfacción de su crédito, lo cual sucede en el caso de los créditos de primera y cuarta clase; mientras que, por otro lado, en tratándose de las preferencias especiales, estas son aquellas que afectan solamente determinados bienes, como en el caso de los créditos prendarios e hipotecarios, en donde el acreedor solamente podrá perseguir el bien sobre el cual recae el gravamen y que, en el evento en que quede un saldo insoluto, dicho saldo se convierte en un crédito no privilegiado el cual se pagará a prorrata con las demás acreencias que no gozan de privilegios.³

3.- El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 determina lo siguiente:

“(...) La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. (...)”.

4.- En el caso de estudio debe tenerse en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, lo que se significa, que cuando se realizó el embargo del rodante de placas WTO-450 y se evidenció la existencia de un acreedor prendario, se hizo su citación como lo prevé el artículo 462 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

“(...) Si del certificado de la oficina de registro

³ Sentencia C-092 del 13 de febrero de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería.

correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...). (Subrayado por la Sala).

Así mismo, el artículo 463 del Estatuto Procesal Civil, menciona: “(...) Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas (...)”.

5.- Realizando una revisión a la totalidad del expediente se observa que mediante proveído del 6 de agosto de 2018⁴, se ordenó la notificación al aquí apelante, la que se realizó como se evidencia en la documental visible en el cuaderno de cautelares⁵, obteniendo un resultado positivo frente al que se guardó silencio como se indicó por el *a quo*, en proveído del 19 de marzo de 2019⁶, decisión contra la que no se impetró recurso alguno.

Y sólo fue hasta el 2021 que la institución bancaria apelante compareció al *dossier* con la solicitud de levantamiento, sin que dentro del proceso hubiera hecho uso de las prerrogativas de ejecución de

⁴ Página 71 del archivo denominado “01CopiaCuadernoMedidasCautelares” de la carpeta “02CuadernoDos” de la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

⁵ Véase páginas 74 al 86 de la misma ubicación.

⁶ Página 88 Cfr.

garantía prendaria sobre el rodante objeto de cautela dentro del término que prevén las normas anteriormente transcritas.

La Corte Suprema de Justicia ha mencionado “(...) *el acreedor con garantía real tiene dos posibilidades para promover su acción a partir de la notificación que se le haga, esto es, acudir en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, o, en su defecto, buscar la acumulación obligatoria del libelo en el evento de estar vencido el término memorado. (...)*”⁷.

Así las cosas, es evidente que Banco Davivienda S.A. como tercero acreedor prendario, una vez enterado de la existencia de la presente ejecución debía ejercer su derecho como indica la Alta Corporación y no, acudir en solicitud levantamiento de la medida cautelar.

6.- De lo anterior, emerge sin lugar a dudas, que se confirmará la determinación impugnada, por cuanto no va en contravía de la normatividad procesal correspondiente.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado del 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá C.C. por lo anotado en procedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

⁷ AC5391-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; igualmente véase AC1300-2019; AC5491-2019

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


STELLA MARIA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96542e558177e79f21fea163fc02ad03f2e2250cc81700aa57a5d159b89fbd3b**

Documento generado en 27/04/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-022-2021-00073-01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO VERBAL DE KEIKO FINANCIAL GROWTH
S.A.S. CONTRA DORA LILIA SALAS PALOMINO**

Magistrada Sustanciadora. **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 1° del auto del 24 de marzo de 2022¹, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se fijó el monto de la caución a fin de impedir la práctica de la medida cautelar decretada o disponer su levantamiento.

II.- ANTECEDENTES

1.- La demandada Dora Lilia Salas Palomino se notificó por conducta concluyente al interior del presente proceso y solicitó se fijara monto de caución a efectos de no realizar las medidas cautelares mediante póliza judicial de compañía de seguros².

2.- Mediante proveído del 24 de marzo de 2022, el *a quo* solicitó de conformidad con el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, prestar caución por la suma \$620.000.000 mcte.

3.- Inconforme con tal determinación, la parte actora formuló recurso de reposición y subsidio de apelación en la que alegó que el monto ordenado por el juzgado no se acompasa de lo previsto en el literal

¹ Archivo "70AutoOrdenaCaucionRemitirLinkCOntarTerminos202100073" de la carpeta "C01 Principal" de la carpeta "C01PrimeraInstancia" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

² Archivo "65SolicitaNoOrdenarMedidaCautelar" de la carpeta "C01 Principal" de la carpeta "C01PrimeraInstancia" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

b) del numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, ya que las pretensiones es la devolución de \$94.000.000, más la cláusula penal de \$62.000.000.

4.- Por auto del 28 de julio de esa anualidad³, el juzgado de origen, mantuvo incólume su decisión, argumentando que, no es razonable disminuir la cuantía fijada, toda vez que, lo pretendido es que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado por los aquí intervinientes respecto del inmueble identificado con matrícula 50N-20512755, dicho instrumento fue creado por valor de \$620.000.000 y, como consecuencia de ello, se ordene devolver el valor de \$94.000.000 y la cláusula penal por \$62.000.000.

5.- Como el recurso principal no logró modificar la decisión, el *a quo* concedió la alzada que es del caso resolver, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que la decisión sea revisada y se confirme si está acorde al ordenamiento jurídico, o en caso contrario, para que sea revocada o reformada.

2.- Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.

Por tal motivo, se ha reiterado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, por ser un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (*C.P. arts. 13, 228 y 229*);

³ Véase archivo "79 AutoResuelveReposicionConcedeApelacionConvocaAudiencia202100073" de la misma ubicación.

además, las impregna de un carácter preventivo, en tanto, se decretan por existir un derecho aparente que justifica adoptar los instrumentos necesarios para la realización de éste, ante el peligro que entraña, entre otras razones, la demora en decidir y la posibilidad de que se haga imposible la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

Sobre las mismas, la jurisprudencia ha reiterado que “*las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.*”⁴.

3.- Sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos, dispone el artículo 590 del Código General del Proceso:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...).

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte podrá aumentar o disminuir el monto de la

⁴ Corte Constitucional C-379 de 2004.

Rad. 110013103022202100073 01

caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. (...)” (Destacado propio).

4.- En el asunto que ocupa la atención de esta Corporación, la demandante pretende principalmente la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con la demandada y con base en lo anterior, se ordene devolver la suma de \$94.000.000 correspondiente al abono inicial y el pago de \$62.000.000 mcte., correspondiente a la cláusula penal; con base en ello, se petitionó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20512755.

En ese sentido, la inconformidad del apelante se centra en que a su juicio, la caución fijada para lograr el levantamiento de la medida cautelar es alta, y el valor determinado por el juzgado de primera instancia no se acompasa con las determinadas en el libelo genitor.

5.- Realizando una revisión a la totalidad de las diligencias, se advierte que el proveído objeto de alzada será modificado; lo anterior, en razón a la claridad de la norma examinada, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones principales con la declaratoria de resolución del contrato de compraventa, es la devolución de \$94.000.000 entregados como abono, más \$62.000.000, por concepto de cláusula penal.

Por lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones asciende a \$682.000.000 y, es sobre este valor debe hacerse la operación aritmética para sacar el 20%, sobre el cual debe prestarse la caución, que da como resultado la suma de \$136.400.000 .

6.- No puede olvidarse la parte final del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso transcrito en párrafos que anteceden, que permite al juzgador aumentar o disminuir si lo considera razonable, pero para que ello ocurra, deberá indicarse la razón que justifique dicho actuar, lo que no acaeció en el presente asunto, razón por la cual, emerge la necesidad de modificar el proveído confutado.

7.- En consecuencia, se modificará la decisión del a quo y se fijará como monto de la caución el valor de \$136.400.000, conforme lo dispuesto en este proveído.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° del auto 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena al extremo pasivo de la *litis*, prestar caución por el término de **\$136.400.000 mcte**, para lo cual se les concede el término indicado en el auto atacado, el que será contado a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464792cdd054a44c00107235bc800b4d1e267a988bd37433e299779dab08759a**

Documento generado en 27/04/2023 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310302320220017801

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación formulado por el CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO Y PREPARACIÓN FÍSICA WELLNESS CENTER S.A.S. contra el auto proferido el 15 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago rogado frente a CASALLAS SOLÁ S.A.S. y CÉSAR AUGUSTO CASALLAS TRIANA, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. La apelante promovió juicio ejecutivo contra CASALLAS SOLÁ S.A.S., y CÉSAR AUGUSTO CASALLAS TRIANA, con pretensiones de: *i)* Obtener el cumplimiento forzado de la obligación de transferir a la sociedad SPINNING CENTER GYM S.A.S., el establecimiento de comercio denominado “Spinning Center Gym Alférez Real”, acordada en el acta de conciliación No.107327 suscrita el 19 de diciembre de 2018 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad; *ii)* De no lograrse, que sea el juez quien proceda a hacerlo al amparo del art.436 del C.G.P.; *iii)* En caso de no suscribirse los documentos, condenar por perjuicios compensatorios tasados con los activos vinculados al mencionado bien comercial y *iv)* Condenar al pago de perjuicios conforme a la cláusula penal pactada en el acuerdo, junto con los intereses moratorios¹.
2. En el proveído atacado, el juez de primer grado se abstuvo de emitir la orden de apremio. Aseveró que el documento base de la ejecución no indicó la fecha en la que debía hacerse la transferencia pretendida y, aunque se señaló un término de sesenta (60) días posteriores al acuerdo, carece de claridad. Aparte, la sociedad Spinning Gym Center S.A.S., no aparece inscrita en el Registro Único Empresarial Social -RUES- y difiere de la compañía que se prometió constituir².
3. En desacuerdo, el apoderado de la parte actora formuló recursos de reposición y, en subsidio, apelación. Alegó que la exigibilidad de la cláusula ejecutada era el 8 de abril

¹ PDF.001 Escrito de demanda, poder y anexos, fls. 1 a 2. Cuaderno principal.

² PDF.005 Auto niega mandamiento. Cuaderno principal.

de 2022, día siguiente al vencimiento del plazo, luego del requerimiento por incumplimiento efectuado el 10 de marzo de 2022, en armonía con la cláusula novena del pacto. Además, explicó que el nuevo ente jurídico beneficiario de la obligación de hacer, es SPINNING CENTER GYM S.A.S., -denominado *NewCo* en el acta de conciliación-, el cual sí aparece en el RUES. Por ende, solicitó revocar la decisión y, en su lugar, librar mandamiento de pago³.

4. El *a quo* mantuvo incólume su determinación y concedió la apelación en el efecto suspensivo⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión cuestionada es susceptible de ese medio de impugnación, acorde con el num.4° del art.321 del C.G.P., en armonía con el canon 438 del mismo estatuto.
2. El proceso con pretensión ejecutiva tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito ya consolidado, que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra (art. 422, C.G.P.). Por tal motivo, desde la apertura de la causa, es necesario examinar si el instrumento base de recaudo satisface las exigencias legales necesarias para calificar como título ejecutivo.
3. Auscultado el plenario digital, se anexó el , “Acuerdo de conciliación Caso N°.107327”⁵ suscrito el 19 de diciembre de 2018, a través del cual se consignaron los compromisos a los que llegaron CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO Y PREPARACIÓN FÍSICA WELLNESS CENTER S.A.S., CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO Y PREPARACIÓN FÍSICA WELLNESS COMPANY S.A.S., INCA SPORTS CÍA. S.A.S., CENTRO DEPORTIVO MÉDICO SPINNING CENTER ROSALES LIMITADA, CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO Y PREPARACIÓN FÍSICA SPINNING CENTER GYM CAPITAL TOWERS S.A.S., y ABRAHAM CASALLAS ALEJO, con CASALLAS SOLÁ S.A.S., y CÉSAR AUGUSTO CASALLAS TRIANA, en el marco de una conciliación extrajudicial.
4. Para lo que al caso importa, en la cláusula primera del acápite denominado “ACUERDO”, los allí intervinientes convinieron en el numeral 1.5. lo siguiente:

“1.5. CASALLAS SOLÁ se compromete a transferir a la *NewCo* el establecimiento denominado Spinning Center Gym ALFEREZ REAL, identificado con matrícula 1014724 de la ciudad de Cali”⁶.
5. Para contextualizar la anterior disposición contractual, cuando se hace referencia a “*NewCo*”, debe entenderse que se trata de la nueva compañía que los otorgantes en la disposición segunda⁷ acordaron crear y, que de acuerdo con lo precisado en el escrito de alzada, corresponde a Spinning Center Gym S.A.S.

³ PDF.007 Recurso de reposición y en subsidio apelación. Cuaderno principal.

⁴ PDF.010 Auto resuelve recurso. Cuaderno principal.

⁵ PDF.001 Escrito de demanda, poder y anexos, fls. 31 a 48. Cuaderno principal.

⁶ PDF.001 Escrito de demanda, poder y anexos, fl. 38. Cuaderno principal.

⁷ PDF.001 Escrito de demanda, poder y anexos, fl. 38. Cuaderno principal.

6. Ahora, todos los convenios regulados en la cláusula primera, fueron complementados con dos párrafos, así:

“Parágrafo primero: CASALLAS SOLÁ y CÉSAR AUGUSTO CASALAS TRIANA se comprometen a ceder sus acciones en las sociedades ROSALES, GYM AQCUA IBAGUÉ e INCA SPORTS GYM a favor de WELLNESS CENTER en contraprestación por la participación reconocida de participe oculto en cada uno de los establecimientos de comercio mencionados a las que se refiere la cláusula 1.2. de EL ACUERDO.

Parágrafo segundo: Los documentos reglamentados en este ACUERDO y en la Hoja de Términos, deberán suscribirse dentro de los sesenta (60) días -calendario- siguientes a la firma de EL ACUERDO” -se resalta-⁸.

7. En ese contexto, si la enajenación de un establecimiento de comercio debe, “constar en escritura pública o documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes” (art.526 del C. de Co.), contrario a lo dilucidado por el *a quo*, es diáfano que el parágrafo segundo precisó cuál era el plazo al que estaba sometida no solo la celebración de contratos de cuentas en participación (puntos 1.1 a 1.4.) sino también la transferencia de ese bien mercantil (punto 1.5.), obligación última que es la reclamada ante la jurisdicción.
8. Bajo el anterior escenario, no acertó el juzgador de primer grado al aseverar la ausencia de fecha para la transferencia pretendida, ni falta de claridad. En cambio, le asiste razón al recurrente al afirmar que; “existe documento que contiene la obligación con las características de fondo y forma que exige la ley para que proceda la demanda ejecutiva”.
9. Véase que es manifiesta la obligación de la sociedad CASALLAS SOLÁ de transferir a la NewCo -Spinning Center Gym S.A.S.-, el establecimiento de comercio denominado “Spinning Center Gym ALFEREZ REAL”, identificado con matrícula mercantil No.1014724 de la ciudad de Cali, dentro de los “sesenta -60- días calendario siguientes a la firma del acuerdo”.
10. Ya ha adoctrinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que “(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta (...) Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”⁹.
11. Ahora, respecto a la explicación blandida por el recurrente, según la cual, la exigibilidad data del 8 de abril de la pasa anualidad, debe decirse que solo tiene cabida para el cobro de la cláusula penal, ambicionado como pretensión 2.4. Fue allí donde la sanción pecuniaria se condicionó al vencimiento del plazo de diez (10) días sin el

⁸ *Ídem*.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC720-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, reiterando la STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

cumplimiento de la acreencia, contados desde el requerimiento elevado por la parte afectada, así:

“En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en EL ACUERDO, La Hoja de Términos, y los demás documentos reglamentados en este ACUERDO, **la parte afectada requerirá a la parte cumplida para que en el término de 10 días subsane el incumplimiento.** Después de los 10 días sin que hubiere remediado la infracción contractual, con la sola prueba sumaria de este incumplimiento, la parte infractora deberá pagar a la otra parte una suma igual a 3.837 salarios mínimos legales vigentes a título de cláusula penal sancionatoria (...)” -se resalta-¹⁰.

12. Entonces, si la misiva que WELLNESS CENTER S.A.S., remitió a los convocados a juicio, para “REQUERLIRLOS para que se honren las obligaciones (...) toda vez que ha transcurrido el plazo sin que las mismas se hayan cumplido” (sic), se recibió el 24 de marzo de 2022¹¹, el término feneció el 7 de abril siguiente, siendo entonces exigible la penalidad a partir del 8.

13. Los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales reseñados con antelación, permiten concluir que la decisión confutada será revocada para que, en su lugar, el *a quo* proceda a calificar la demanda o, en su defecto, profiera la orden de apremio que en derecho corresponda. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar **ORDENAR** al funcionario que proceda a calificar la demanda o, en su defecto, profiera la orden de apremio que en derecho corresponda.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: **ORDENAR**, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹⁰ PDF.001 Escrito de demanda, poder y anexos, fl. 45. Cuaderno principal.

¹¹ PDF.001 Escrito de demanda, poder y anexos, fl. 28. Cuaderno principal.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40051d393d7a2990fd1503c0d7a7ac7e01502c821c33950b3ca0a13925d4235**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN PROMESA DE
COMPRAVENTA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ADRIANA KLOCH
CONVERS CONTRA LA SOCIEDAD BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.
SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.**

Rad. 024 2019 00343 01

Providencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en Sesión de Sala de 19 de abril de 2023, según acta N°13 de la misma fecha.

Decide la Sala las solicitudes de adición y aclaración que formularon los apoderados judiciales de BBVA ASSET Managment S.A. – Sociedad Fiduciaria y la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S. en Reorganización, respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 16 de marzo de 2023, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Adriana Kloch Convers pidió la resolución de promesa de compraventa contra la sociedad BBVA Asset Management S.A. directamente y como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Wellness Center M.D.I., y contra la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., en virtud a que consideró que los últimos incumplieron los acuerdos, y cuyo objeto era la transferencia de dos apartamentos en la ciudad de Cartagena.

2. Mediante sentencia de 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO propuesta por la demandada Wellness Center MDI Marino S.A.S. en contra de la demanda principal iniciada por la señora ADRIANA KLOCH CONVERS.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en reconvención por falta de demostración de la voluntad de disenso de los contratantes ADRIANA KLOCH CONVERS y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y de FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI S.A.S. en contra de la demanda principal.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

SEXTO: Sin condena en costas a la demandante principal como a la demandante en reconvención, por el resultado del litigio.

SÉPTIMO: Condenar en costas de la presente acción a la demandante ADRIANA KLOCH CONVERS en beneficio de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y de FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI incluyendo en la respectiva liquidación la suma de \$10.000.000 por concepto de agencias en derecho distribuidos a prorrata por mitades.”

3. Luego que la anterior determinación fue apelada, únicamente, por parte de la demandante principal, este Tribunal la revocó en sentencia de 16 de marzo de 2023, y en su lugar, dispuso:

(...)SEGUNDO: DECLARAR no configuradas las excepciones propuestas por las sociedades BBVA Asset Management S.A y Wellness Center MDI Marino S.A.S, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la demandada BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria en su condición de vocera del Fideicomiso Wellness Center MDI, denominada Inexistencia de la obligación a cargo de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de vocera del Fideicomiso Wellness Center MDI”, pero por las razones que se expusieron en el fallo. Declarar no configuradas las demás.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención que propuso la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., de conformidad con lo considerado en este fallo.

QUINTO: RESOLVER y DECLARAR TERMINADOS, por los motivos expuestos en esta providencia, los siguientes contratos celebrados entre la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S, como promitente vendedor y la señora Adriana Kloch Convers, como promitente compradora: (...)

SEXTO: RESOLVER y DECLARAR TERMINADO el contrato de vinculación al encargo fiduciario suscrito por la señora ADRIANA KLOCH CONVERS con la sociedad Fiduciaria BBVA Asset Management S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR, que de manera solidaria, los demandados Wellness Center MDI Marino S.A.S. y la sociedad Fiduciaria BBVA Asset Management S.A., devuelvan a la demandante Adriana Kloch Convers, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$773.326.101,00) correspondiente a la suma indexada que ésta depositó como pago de los bienes prometidos en venta. (...)

NOVENO. CONDENAR a las sociedades Wellness Center MDI Marino S.A.S. en reorganización y la sociedad Fiduciaria BBVA Asset Management S.A., en las costas de esta instancia,(...)"

4. En esta oportunidad, el apoderado de la demandada BBVA ASSET Managment S.A. – Sociedad Fiduciaria solicitó la adición de la anterior determinación, en el sentido de emitir un “*pronunciamiento sobre las excepciones propuestas*”, tras estimar que si bien a partir del numeral 9º de la parte considerativa, la Sala se pronunció acerca de las mismas, no hizo lo propio con la que denominó “*falta de legitimación en la causa por activa*”.

Por su parte, la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S. – en Reorganización pidió, además de la adición, la aclaración de la providencia, con fundamento en que existen “*verdaderos motivos de duda respecto de la decisión adoptada*”, pues “*no abordó un análisis fáctico jurídico que llevara a la Sala a decretar la resolución y terminación de los contratos de promesa de compraventa y vinculación del encargo fiduciario suscrito entre las partes*”, sino que únicamente hubo un estudio sobre el incumplimiento injustificado por fuerza mayor, la coligación de contratos, la responsabilidad de BBVA Asset Management, las excepciones y los efectos de la resolución.

Agregó que tampoco se explicó la condena en costas que se le impuso en su contra, porque además que no hubo reconocimiento de pretensión alguna, ni fue vencida en juicio, “*no fue la que presentó el recurso de apelación sobre la sentencia de primera instancia*”. Por último, aseguró que la sentencia no resolvió la totalidad de los puntos de la *Litis*, habida cuenta

que no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda principal, ni se hizo mención a las excepciones contra la demanda de reconvención presentada por Wellness Center MDI Marino S.A.S. – en Reorganización.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la reseñada solicitud, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*; y deberá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* (art. 287 ibídem).

2. Atendida la última de las anteriores previsiones normativas pronto emerge que la solicitud de adición elevada por el apoderado de la demandada BBVA ASSET Managment S.A. – Sociedad Fiduciaria deviene infructuosa, toda vez que al confrontar los considerandos y parte resolutive de la decisión en comento con los argumentos que se invocan en el sentido que no se refirió a la *“falta de legitimación en la causa por activa”*, ha de verse que, además que esa materia se abordó de manera preliminar en la parte considerativa por corresponder a un presupuesto procesal que como se dijo, *“permite proferir la decisión que de esta instancia se reclama”*, también la Sala, a partir del nomenclador 4.3 de la parte considerativa del fallo, se ocupó del tema que ahora echa de menos la citada parte.

3. Igual suerte corren las solicitudes de aclaración y adición que elevó la apoderada la convocada Wellness Center MDI Marino S.A.S. – en Reorganización, porque en la providencia no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, que es el supuesto sobre el que se fundamenta la petición, la que, bien sabido no está contemplada para obtener del funcionario un pronunciamiento

necesariamente favorable al litigante solicitante, o en forma distinta a la prevista porque de esa manera se desbordaría el marco trazado por el legislador.

Para el caso, la petición de aclaración está soportada en considerandos de la decisión, no en frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda **contenidos en la parte resolutive**, o influyan en ella, eventos en los que eventualmente procedería.

4. En cuanto a la adición ha de verse que, contrario a lo que manifestó la sociedad demandada Wellness Center, en la sentencia que puso fin al asunto, sí se realizó un “análisis fáctico y jurídico” tanto de las pretensiones, las excepciones y los hechos en que se soportaron, así como de las pruebas del proceso, análisis que condujo a la Sala a revocar la determinación de primera instancia, no sólo en los aspectos que resalta el peticionario, sino que a lo largo del extenso acápite de consideraciones se motivó y explicó las razones por las cuales el Tribunal adoptó la determinación que se reseñó; y precisamente con base en ellas se llegó a la conclusión de que era procedente acceder a las pretensiones de la demanda principal, al no encontrar viabilidad los medios defensivos propuestos, incluidos los de la sociedad que pide la adición, como así se advierte del numeral 9º de la parte considerativa de la providencia:

9.2. Similar argumentación cabe sobre las excepciones que invocó como vocera del Fideicomiso Wellness Center MDI por ser idénticas, excepto la Inexistencia de la obligación a cargo de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de vocera del Fideicomiso Wellness Center MDI, pero no por las razones en que se fundamentó esta excepción, sino por lo concluido por el Tribunal sobre el tema.

9.3. En lo que corresponde con los medios de defensa que propuso la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., en reorganización, quedaron resueltas, pero bajo las consideraciones expuestas, la que atañen a la fuerza mayor o caso fortuito, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva, a lo que se agrega que el otrosí No. 1, a través de cual asumió la posición contractual de la sociedad Urban Group Colombia, fue documentalmente acreditada y vincula tanto a la sociedad excepcionante como a la demandante, razón por la cual no se puede afirmar que ella no se materializó.

Asimismo, al inicio de las consideraciones se explicaron las razones por las cuales los documentos donde consta el contrato de promesa de compraventa reúnen los requisitos formales y legales. De ellos no nace una nulidad absoluta como la pretendida puesto que no se dan los presupuestos del artículo 1741

del Código Civil y, por el contrario, están plenamente acreditados los requisitos del artículo 1502 ibidem; menos se puede afirmar que las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional sobre la clarificación de los títulos haya convertido el objeto del contrato en ilícito, pues mientras tanto la Agencia Nacional de Tierras no se pronuncie de manera definitiva sobre ello, tal aseveración es imposible aceptarla.

Menos se debe admitir, por lo ya analizado, que fue la demandada quien incumplió el contrato, puesto que, a más de lo dicho, el saldo pendiente de pago fue previsto en el Anexo D, del Otrosí No. 1 para cuando se firmara la escritura de venta, 26 de abril de 2017, fecha en que el promitente vendedor estaba también en imposibilidad jurídica de hacer la tradición, baste para ello, las consideraciones que sobre esa materia se plasmaron.

Lo argumentado sobre la buena fe de la sociedad fiduciaria, se traslada a la sociedad Wellness Center. La discusión de fondo no recae sobre la buena fe de los contratantes, es sobre su responsabilidad.

9.4 Finalmente en cuanto a la demanda de reconvención que en su oportunidad promovió la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., en reorganización, donde reclamó por vía principal la nulidad absoluta de los negocios jurídicos que constan en las promesas de compraventa celebradas el 1 de marzo de 2011 y los otrosíes que las modificaron, ya se expusieron las razones por las cuales la Sala considera que en este asunto no se configura vicio de nulidad absoluta alguna y a ellas se remite.

Igual puede predicarse del mutuo disenso que la mencionada sociedad invocó, puesto que resultaría inane entrar a su análisis atendiendo las consideraciones ya efectuadas y que finalmente conllevan el mismo propósito, pero bajo otras argumentaciones.”

La anterior reseña, a más de evidenciar que sí existió un pronunciamiento sobre sus excepciones, junto con otros argumentos que no se transcriben, ponen de presente que, contrario a lo que considera el apoderado solicitante, su representada sí resultó vencida en juicio, lo que justifica la condena en costas en su contra y la fijación de agencias en derecho, sin que para ello fuera un obstáculo el hecho que no hubiere apelado la sentencia.

Al respecto, no se puede perder de vista que el fallo de primera instancia fue desestimatorio de pretensiones y en virtud de la apelación se revocó para acceder a ellas, lo que imponía la obligación de condenar en costas, al tenor del numeral 4° del artículo 365 del C.G.P. a cuyo tenor: “Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”

3. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se negarán las solicitudes de aclaración y adición elevadas por las mencionadas sociedades, con la advertencia de que cualquier inconformidad respecto a la condena en costas, fuera de su imposición, debe cuestionarse en la oportunidad prevista en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes de adición y aclaración elevadas por los apoderados judiciales de BBVA ASSET Managment S.A. – Sociedad Fiduciaria y la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S. en Reorganización, respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd6c58d2f65bcf95c0efcda7aacac60afc1045337586ee822c788efad3adadd**

Documento generado en 27/04/2023 09:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-025-2015-00056-03**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO VERBAL DE MARIA HELENA LÓPEZ SILVA
CONTRA JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ SILVA**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en nulidad, conforme se explica a continuación.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todas las personas se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer la existencia del presente trámite, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir *“la consulta de la información del registro”* (art. 108 párrafo 1) y que pueda realizarse *“El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.”* (literal f, núm. 7, art. 375).

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que, *“[l]os Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de*

la información en todo momento.”¹.

A su turno, el 20 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “*DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES*”, y el “*DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)*”.

El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “*Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados*”, y los “*Datos del predio*”; además, otro aparte de “*consulta del ciudadano*” en el que expresamente se consignó que el ingreso “*será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales*”, con las siguientes opciones: “*datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso*”.

El segundo aplicativo permite que el ciudadano pueda tener acceso a la consulta del bien que se pretende usucapir, para lo cual puede ingresar por “*Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio*”, también se puede verificar la existencia del proceso a través del “*número de matrícula inmobiliaria*” y “*cédula catastral*” para visualizar los datos del registro.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad, acceso a la información completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere, las partes del proceso, y la información concerniente al predio pretendido en pertenencia.

También es necesario un acceso fácil a la plataforma en la que se encuentra la información y, lo más relevante, que el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el inmueble, pueda ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

¹ Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

En el caso concreto, se advierte que, en el registro público mencionado no se incluyó el emplazamiento de las personas indeterminadas, y no se puede acceder a la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, pues al ingresar por el proceso, se obtiene la siguiente advertencia: “no se encontraron registros”² Y al intentar la consulta por sujetos y el predio tampoco se visualiza ninguna información.



Lo anterior, conlleva que el emplazamiento no se realizó, pues al no ser publicitado, no se cumplen los presupuestos del inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso que reza, “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Lo anterior, estructuró la nulidad regulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no practicarse en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**” respecto del bien objeto de la pertenencia, la cual no pueden tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón, estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla.

En consecuencia, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar,

²<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>. Consultada: 17/03/2023.

se ordenará que se haga la incorporación de los datos correspondientes del predio objeto del presente proceso y, cumplido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados y rehaga la actuación correspondiente a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá que la información allí contenida se haga pública, no privada, para proceder luego en la forma indicada.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento pertinentes de acuerdo con lo ordenado en el párrafo final de la parte considerativa.

SEGUNDO: La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “*tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla*”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5562efc69e99dffa6c4febfdc441dbba8aae4288b229f89eaa9e6dd943a14528**

Documento generado en 27/04/2023 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-025-2018-00505-01**
PROCESO : **HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **AMPARO RODRÍGUEZ PINZÓN**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo ejecutado no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 30 de enero del año en curso, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia dictada el día 30 de enero del año que avanza, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c63e376d42cefd56df4b46feeb767d2e3e88de70bfd76ebe652375bd77f1ef1**

Documento generado en 27/04/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303020200032901

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá. (art.37 de la Ley 472 de 1998 y 320 y ss., del C.G.P.)

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto a través del correo electrónico de la secretaría del tribunal², enviando copia del memorial a la contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas'.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 11 de abril de 2023.

² secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c13ffe0df771231836a912ddf56d37f801b58e1130302cdd959615fb52a8f**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303320160043201

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación formulado por EDITH ALICIA SILVA ARIZA en contra del auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá negó su reconocimiento como sucesora procesal del demandante, PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído atacado, el funcionario de primer grado encontró que previo al fallecimiento del actor, ocurrido el 25 de agosto de 2020, el 11 de mayo del mismo año aquel cedió los derechos litigiosos al señor CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA (q.e.p.d.). En consecuencia, por ser ese convenio primero en el tiempo, negó el reconocimiento pretendido por EDITH ALICIA SILVA ARIZA en memorial del 16 de diciembre de 2020 y corrió traslado a la pasiva de la cesión para su aceptación o rechazo, a efectos de tener al cesionario como sustituto del demandante o litisconsorte, según corresponda¹.
2. En desacuerdo, el apoderado de la pasiva formuló la defensa horizontal y, en subsidio, la vertical, con miras a su revocatoria, afincado en que: *i)* El contrato de cesión solo fue aportado hasta el 12 de enero de 2021, después de la solicitud de sucesión procesal, por lo que no puede tenerse como anterior al ser para ese momento desconocido y carecer de oponibilidad; *ii)* Se omitió aportar los exámenes y certificaciones médicas del señor SILVA SÁNCHEZ para determinar su capacidad de celebrar ese tipo de negocios, teniendo en cuenta que en el mismo documento se señaló que padecía de quebrantos de salud y tenía 90 años, circunstancia que tampoco fue acreditada por el notario; y *iii)* Al ser el contrato a título gratuito, se asimilaría a una donación e implicaría un detrimento a la masa sucesoral, por lo que, de exceder las legítimas rigurosas afectaría los derechos de los herederos².
3. La apoderada del cesionario se opuso a la prosperidad del reclamo. Además de señalar la improcedencia de la sucesión procesal, al ser la señora SILVA ARIZA la contraparte

¹ PDF.015 Auto pone en conocimiento. Cuaderno 1E.

² PDF.018 Recurso de reposición, *id.*

del demandante y desconocer durante la actuación los derechos de quien fue su padre, aseveró que la cesión suscrita el 11 de mayo de 2020 cumple con lo establecido en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil. También, afirmó que el cedente se encontraba en pleno uso de sus facultades legales, máxime cuando sus patologías no guardaban relación con enfermedades mentales que afectaran sus actos dispositivos y arrió una certificación médica del año 2017³.

4. El *a quo* mantuvo incólume su determinación y concedió la apelación deprecada en subsidio, mediante proveído del 28 de junio de la pasada anualidad⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión cuestionada es susceptible de ese medio de impugnación. (num.2° del art.321 del C.G.P.)
2. El problema jurídico que corresponde resolver se ciñe a determinar si acertó el *a quo* al negar como sucesora procesal a la señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA ante la existencia de una cesión de derechos litigiosos previa a favor de CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA (q.e.p.d.) -hoy representado por sus herederos MICHAEL LEANDRO SILVA GARCÍA y VALENTINA SILVA RUA⁵.
3. A efectos de desatar la censura conviene memorar que el ordenamiento jurídico reguló la figura de la sucesión procesal en el artículo 68 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente” -se resalta-.

4. En ese entendido, la sucesión procesal ocurre en tres eventos a saber: *i)* El fallecimiento o declaración de ausente de uno de los extremos de litigio; *ii)* En tratándose de personas jurídicas, su extinción, fusión o escisión; o *iii)* Cuando aparece un tercero adquirente de la cosa o del derecho litigioso, siempre y cuando la parte contraria lo acepte; de lo contrario, se tratará de un litis consorcio. En lo que al *sub examine* importa, son relevantes las hipótesis primera y tercera.
5. En el plenario digital obra el memorial arrió el 16 de diciembre de 2020 con el cual EDITH ALICIA SILVA ARIZA informó de la muerte de su contraparte y progenitor, PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ. Reclamó su reconocimiento como heredera del

³ PDF.021 Memorial descorre traslado recurso. Cuaderno 1E.

⁴ PDF.038 Auto decide recurso, *id.*

⁵ PDF.037 Auto resuelve intervención, *id.*

título... del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que **la parte contraria lo acepte expresamente**” -se resalta-¹².

11. Al contrastar las premisas normativas y jurisprudenciales reseñadas con antelación, cabe concluir que, en los eventos de transferencia de las prerrogativas litigiosas, pueden presentarse dos conductas procesales: **i)** El cesionario reemplaza completamente a la parte cedida o **ii)** Se conforma un litis consorcio cuasinecesario; dependiendo de la aceptación de la cesión por la contraparte judicial¹³.
12. En ese orden, aunque acertó el *a quo* al estudiar primero la cesión ocurrida, omitió considerar que la posición asumida por la demandada ante esa negociación fijaba la calidad que vendría a ostentar el cesionario. Contexto relevante para lo ambicionado por EDITH ALICIA SILVA ARIZA, pues en el caso de aceptación, no cabría la sucesión procesal pretendida, toda vez que el señor PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ sería relevado completamente por CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA; mientras que, en la no aceptación, sí podría configurarse, porque la parte actora se conformaría tanto por el demandante primigenio, como por el cesionario; de allí que se hable de litisconsorcio (*litis*: juicio, litigio o contienda¹⁴ y *consortium*: conjunto de personas que tienen la misma suerte¹⁵).
13. Entonces, luce anticipado el rechazo decretado, al no haberse definido aún cómo estaría conformado extremo activo de la demanda, si solo por el cesionario, o en conjunto, cedente y cesionario; evento último en que sí cabría la sucesión procesal del cedente fallecido. Aspecto que no es de poca monta y no puede pasarse por alto; al devenir relevante para la adecuada conformación del extremo actor y la legitimación por activa o la titularidad del derecho discutido, que como se sabe es un presupuesto procesal, cuya verificación impide una sentencia inhibitoria.
14. En consecuencia, se revocará el numeral primero de auto atacado, correspondiéndole al juez de primer grado, de acuerdo con el devenir procesal determinar la procedencia o no de la sucesión procesal del demandante-cedente, según corresponda, conforme a lo esbozado. En todo lo demás, se confirmará la decisión. Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del reclamo (art. 365, C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** el ordinal primero del auto proferido el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá. En todo lo demás, **CONFIRMAR** la decisión.

¹² Corte Suprema de Justicia, Auto de 15 de mayo de 2012, exp. 1100131030022000-00754-01, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹³ Señala el artículo 62 del C.G.P.: “Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención” -se resalta-.

¹⁴ Obtenido de: <https://etimologias.dechile.net/?litis>

¹⁵ Obtenido de: <https://etimologias.dechile.net/?consorcio>

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO: **ORDENAR**, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75477c71c2c091bddd9bcb726380758fce30f2ba53f76cbd5a5cdf8ecf83ebe**

Documento generado en 27/04/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE. : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 33 2019 00724 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **GRUPO EMPRESARIAL GONZÁLEZ
PARRA S.A.S.**
DEMANDADO : **COLIBRÍ DE ALELÍ S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida en la audiencia celebrada el 6 de febrero del año en curso, mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá denegó el decreto de las testimoniales deprecadas por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el pasado 6 de febrero, el funcionario *a quo* denegó las testimoniales de Kerly Johana Ochoa, Viviana Ríos, Eyllen Rocío Parra Cabrera, Jessica Julieth Piraquive Bejarano y Claudia Moncada Barco, que fueron peticionadas por la sociedad demandante, tras considerar que dicho extremo procesal no cumplió con el deber procesal establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues "(...) *no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre los cuales depondrán los testigos*".

2. Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial de la actora interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación, arguyendo, medularmente, que "(...) *si bien el artículo 212 [del C. G. del P.]*

manifiesta que la parte tiene la obligación de enunciar los hechos objeto de prueba, con el escrito de la reforma de la demanda y al momento en que se solicitaron (...) las pruebas (...) la parte manifestó que estos testigos iban a dilucidar frente a todo lo manifestado en la contestación de la demanda. Eso ocurrió en el caso de (...) Kerly Johana Ochoa, Viviana Ríos, e igualmente en el caso de (...) Julieth Piraquive se manifestó que ésta iba a dilucidar sobre los establecimientos de comercio que se abrieron en Bucaramanga y Villavicencio”.

3. El juzgador de primer grado, mantuvo la decisión opugnada, por lo que concedió la alzada interpuesta, lo que explica la estadia de las diligencias ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES:

1. Desde el pórtico de la discusión, se advierte que el recurso de apelación está llamado al absoluto fracaso, porque el extremo convocante, al momento de solicitar la prueba testimonial en el libelo reformado, omitió *“enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba”*, tal como lo exige el artículo 212 de la ley adjetiva civil, pues, en el particular caso de Kerly Ochoa y Viviana Ríos se limitó a informar sus nombres, apellidos, cédula, cargo desempeñado y que a ellas *“les constan las afirmaciones realizadas en esta contestación de demanda”*, manifestaciones que resultan ser abstractas y contrarias al espíritu de la norma en mención.

Esta indeterminación también se avista frente a Ayllen Rocío Parra Cabrera y Claudia Moncada Barco, dado que sobre ellas solo indicó sus nombres, cédulas y que *“les constan todos los hechos de la demanda”*.¹ Y por el mismo lacónico camino se otea la petición del testimonio de Jessica Julieth Piraquive Bejarano, de quien solo informó la condición de representante legal de la empresa J&J Amores S.A., y que ella habría suscrito un contrato de iguales condiciones al que es objeto de proceso, sin establecer, a ciencia cierta, cuáles era las facticidades sobre las que versaría su declaración.

¹ En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, la manifestación: “versará sobre los hechos de la demanda”, la tuvo *“en un todo genérica e indeterminada”*, teniendo por razonable la negativa a una petición probatoria elevado de esta manera. Ver STC9203-2018.

2. En esas condiciones, se desprende sin tropiezo que la denegatoria de los mencionados medios de persuasión no se aparta de las exigencias procesales que exige el régimen probatorio para acceder a su decreto; conclusión que encuentra mayor respaldo en lo memorado por este Tribunal, quien, en un caso de similar laya, sostuvo que "(...) [C]on la entrada en vigencia del CGP, con mayor vigor, cuando se solicite un testimonio, es imprescindible precisar el objeto de la prueba, requisito que (sobre todo en asuntos de este linaje que, como en este caso, tanto el libelo genitor, como las defensas, se componen de una diversidad de sustratos fácticos que atañen a temas de variada índole) resulta trascendental, si se tiene en cuenta que 'es con base en esa manifestación que el juzgador, al momento de abrir a pruebas el proceso, podrá determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del aludido medio de convicción, en la forma que se lo impone² el artículo 168 del CGP"³, máxime si al momento de practicar dicha prueba el juez debe informar "sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración (...)", a voces del artículo 221, *ibídem*. De ahí que sea indispensable que la parte interesada, al solicitar el medio de convicción de marras, especifique de manera concreta, el sustrato factual que pretende demostrar o desvirtuar con la recepción de las declaraciones peticionadas, requisito que no cumplió la promotora de esta contienda judicial

3. Por todo lo discurrido en precedencia, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin que haya lugar a condena en costas ante su falta de comprobación. (Numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

² Auto de 6 de febrero de 2008, exp. 2006 00479 02. M.P., dr. Óscar Fernando Yaya Peña.

³ Auto de 14 de febrero de 2017, exp. 2016-00295 01 M. P., Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(033 2019 00724 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5179ca285c149158e41ca57f8131886fa83584d6cbcf7aef21acb4f3e0b5b**

Documento generado en 27/04/2023 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303320210028201

Vistos los informes secretariales, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Sería del caso entrar a estudiar la apelación interpuesta por la apoderada judicial del demandante EDWARD JAMES RICHARD HIROM¹ contra la determinación del 2 de agosto de 2021, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acta N.º 6 del 10 de abril de 2021 de la Asamblea General Ordinaria del Edificio Think P.H., proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de esta ciudad², si no es porque se advierte que;

El penúltimo inciso del artículo 323 del C.G.P. dispone:

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. **Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos**” -se resalta-.

En efecto, en el expediente digital obra la sentencia anticipada emitida por el *a quo* el 15 de septiembre de 2022³, mediante la cual se accedió a lo ambicionado por el actor y se le puso fin a la instancia. Decisión que, conforme a la certificación emitida por el secretario del juzgado de origen⁴, cobró ejecutoria y firmeza, sin recurso alguno.

Así las cosas, en atención a que se emitió fallo y aquel no fue apelado, por sustracción de materia se declarará desierta la defensa vertical incoada.

No sobra precisar que la suscrita se posesionó como Magistrada de esta Corporación, desde el pasado 7 de febrero y que, el presente asunto fue repartido a este despacho el 9 de septiembre de 2022⁵.

¹ PDF.011 Recurso de reposición y en subsidio apelación. Cuaderno principal.
² PDF.010 Auto admite demanda, *id.*
³ PDF.028 Sentencia de primera instancia, *id.*
⁴ PDF.006 Certificación sentencia anticipada. Cuaderno Tribunal.
⁵ PDF.004 Acta de reparto, *id.*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ORDENAR**, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb0a17e4f880826cf2e0a4a9d6badabb7a66ac9be0bf7e98863d508ea6f65a**

Documento generado en 27/04/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303320220021001

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia anticipada de 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto a través del correo electrónico de la secretaría del tribunal², enviando copia del memorial a la contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 21 de abril de 2023.

² secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num. 14 del art.78 del C.G.P., y art.9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faeae777a3418d73f781e5484e68beb6c93cab58c23698971edab9cb8f836fe**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303420150102902

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación formulado por WORLD TRADE CENTER BOGOTÁ CIEN INTERNACIONAL P.H., contra el auto proferido el 5 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró fundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-, y la modificó de oficio. Previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. WORLD TRADE CENTER BOGOTÁ CIEN INTERNACIONAL P.H., promovió juicio ejecutivo contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE-, para obtener el recaudo de las cuotas de administración y las facturas del servicio público de energía vencidas y no pagadas, causadas desde septiembre de 2004 hasta abril de 2015, así como las que en los sucesivos se originen, respecto de la Oficina 318 de la Torre C¹.
2. El mandamiento de pago se libró el 20 de noviembre de 2015² y surtidos los trámites de instancia, en audiencia del 19 del mismo mes de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de esta ciudad declaró imprósperos los medios de defensa propuestos por la ejecutada, modificó la orden de apremio para negar lo pretendido respecto a los emolumentos de septiembre de 2004 a octubre de 2013 y del 1° de noviembre de 2016 en adelante. Además, ordenó seguir con la ejecución de las cuotas de noviembre de 2013 hasta octubre de 2016, ordenó la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados, y condenó en costas a la parte vencida³.
3. En sentencia de segunda instancia emitida el 14 de julio de 2020, esta Corporación modificó parcialmente el veredicto de primer grado. En su lugar, negó la ejecución de las cuotas causadas desde septiembre de 2004 hasta noviembre de 2010 y ordenó seguir

¹ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 35 a 78.

² PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 115 a 167

³ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 331 a 333

adelante la ejecución de las generadas desde diciembre de esa última anualidad y las que se sigan causando hasta el momento del pago. Todo lo demás, fue confirmado⁴.

4. Con memorial del 11 de abril de 2021, el apoderado judicial de la actora arrojó una liquidación del crédito que arrojó: \$ 149.473.220 de capital, \$ 283.726.771 de intereses, \$ 86.639.998 por honorarios y \$ 4.500.000 de condena en costas, para un total de \$524.339.989⁵.
5. Inconforme con el anterior cálculo, la SAE la objetó por contrariar lo dispuesto en el art.7° del Dto.579 de 2020, al exigir intereses moratorios en las expensas de abril a junio de 2020 y anexó una nueva liquidación⁶.
6. En providencia del 17 de junio de 2021, entre otros, el juzgado de conocimiento ordenó la remisión del expediente a sus homólogos de ejecución de sentencias⁷ y por reparto correspondió al Estrado Segundo (2°)⁸.
7. Previo a resolver la inconformidad planteada, en autos de 13 de diciembre de 2021⁹ y 10 de marzo de 2022¹⁰, la sede judicial requirió a la actora a efectos de la certificación de las cuotas de administración generadas con posterioridad a abril del 2015 y hasta el año 2021, así como la información respecto a los abonos aplicados a la deuda.
8. El 5 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, declaró fundada la objeción y modificó la liquidación, aprobándola por la suma de \$ 63.437.139,17 con corte al 1 de enero de esa anualidad. Adujo que la operación realizada por la propiedad horizontal desconoció la determinación de segundo grado de continuar con el cobro de las cuotas a partir de diciembre de 2010 y procedió a realizarla imputando los abonos por \$ 40.572.379 del 13 de enero de 2013; \$ 6.067.609 del 23 de enero de 2015; \$ 3.516.800 del 5 de junio siguiente; \$ 4.063.600 del 29 de enero de 2016; \$ 2.252.640 del 28 de abril de 2016; \$1.223.200 del 17 de julio de 2016; \$ 1.208.800 el 22 de agosto de 2016; \$ 597.600 del 13 de septiembre de 2016; \$ 598.400 del 13 de octubre de 2016; \$ 189.900 del 31 de octubre de 2016 y \$ 1.857.600 del 8 de febrero de 2017¹¹.
9. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso directamente la defensa vertical y solicitó su revocatoria¹², con soporte en los siguientes argumentos:
 - 9.1. La demandada nunca ha efectuado pagos a la administración, tan es así que no formuló la excepción de cobro de lo no debido. Sin embargo, se hizo el registro contable de los abonos efectuados por terceros en los lapsos de tiempo en los que estuvo arrendada la oficina y se remató el parqueadero. Por tal motivo, esos dineros se aplicaron a acreencias más antiguas. (art.1653 del Código Civil).

⁴ PDF.003 Copia cuaderno no. 3, fls. 13 a 14
⁵ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 346 a 355
⁶ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 356 a 363
⁷ PDF.001 Copia cuaderno principal, fl. 368
⁸ PDF.001 Copia cuaderno principal, fl. 375
⁹ PDF.001 Copia cuaderno principal, fl. 381.
¹⁰ PDF.001 Copia cuaderno principal, fl. 400
¹¹ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 422 a 438.
¹² PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 441 a 448.

- 9.2. La sentencia del Tribunal estableció que no era viable cobrar las cuotas del inmueble sino hasta el 2010, data a partir de la cual se demostró estar arrendado y produciendo frutos el bien, en aplicación a lo previsto por el art. 110 de la Ley 1708 de 2014. Sobre las anteriores, desde 2004, no se dispuso nada, ni siquiera la prescripción, por lo que continúan vigentes.
- 9.3. Ahora, del examen a la liquidación efectuada por el estrado enjuiciado, se advierten errores, consistentes en que: *i)* Las fechas y capitales no coinciden con las de la certificación de la administración de la copropiedad; *ii)* No se tuvieron en cuenta los valores de los periodos del 2013 al 2017; *iii)* El abono por \$ 40.572.379 de octubre de 2013 no puede aplicarse a las deudas posteriores, porque ya se había imputado a obligaciones pasadas, con lo que de valerse, sería un doble abono y para el 14 de julio de 2020 ya se había contabilizado.
- 9.4. Debe corregirse el ordinal primero del auto confutado, para en su lugar rechazar la objeción por no satisfacer lo normado en el canon 446 del estatuto procesal, que imponía anexar una liquidación alternativa.
10. La contraparte corrió traslado del recurso y solicitó confirmar la decisión atacada¹³.

II. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de ese medio de impugnación, acorde con el num.3° del art. 446 del C.G.P. De igual forma, conviene resaltar que la providencia atacada solo puede examinarse a partir de los reparos concretos formulados por los recurrentes (art. 320 y 328, *eiusdem*). Por tal motivo, aunque el *a quo* estudió la que al parecer fue la segunda liquidación del crédito arrimada por la copropiedad demandante¹⁴, el análisis se hará sobre esa actuación, en razón a que esa eventualidad no fue objeto de reclamo.
2. El ordenamiento procesal señala que, una vez en firme el auto que dispone continuar con la ejecución o notificada la sentencia que resuelve las excepciones de mérito de forma desfavorable al demandado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con la especificación del capital y los intereses causados hasta el momento de su presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo y, si es del caso, adjuntar los documentos que la sustenten (num.1° del art.446 del C.G.P.).
3. En ese contexto, resulta palmario que la labor de las partes, al momento de la elaboración de la liquidación, así como la del juzgador, para aprobarla o modificarla, deberá ceñirse a la orden de pago emitida al interior del juicio, incluyendo las alteraciones que de ella se hayan podido hacer en la sentencia que resuelve las defensas de mérito del extremo ejecutado.
4. Además, dispone la regulación procedimental, que de la operación presentada por alguno de los extremos del litigio se correrá traslado a la contraparte por el término de

¹³ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 471 a 476.

¹⁴ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 338 a 355.

tres (3) días, en el cual se podrán formular objeciones, para cuyo trámite deberá acompañarse una liquidación alternativa que fundamente la opugnación, so pena de rechazo (num.2º ibidem).

5. Al contrastar las premisas normativas expuestas al *sub examine*, lo primero que se advierte es que no le asistió razón al apelante al argüir que procedía el rechazo de la objeción planteada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., como quiera que, auscultado el plenario digital, sus manifestaciones estuvieron siempre acompañadas de los cálculos con los cuales soportó sus versiones sobre el estado de cuenta¹⁵. Entonces, no es cierto que la providencia recriminada deba modificarse para disponer el rechazo de la actuación.
6. Ahora bien, de acuerdo con lo concluido por este cuerpo colegiado al desatar el recurso vertical contra el fallo de primer grado¹⁶, la presente ejecución se concreta solo a las cuotas de administración y de energía debidas por la SAE desde diciembre de 2010 en adelante. En lo que atañe a los periodos previos (septiembre de 2004 a noviembre de 2010), se negó el cobro ante la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la llamada a juicio. Determinación que marca el derrotero para la liquidación del crédito, resultando improcedente en este estadio procesal cualquier discusión o debate sobre lo ya finiquitado en última instancia; se reitera, en esta etapa tan solo se efectúa la actualización de las obligaciones ya reconocidas.
7. Si las cosas son así, no son de recibo los argumentos traídos por WORLD TRADE CENTER BOGOTÁ CIEN INTERNACIONAL P.H., a efectos de incluir en la liquidación sumas dinerarias cuya exigibilidad ya fue zanjada e incluso cuestionar la ausencia de formulación de la excepción de “cobro de lo no debido”. Véase que, de hecho, la consideración de esos valores ya descartados, fue uno de los motivos que llevó al *a quo* a realizar una nueva operación, diferente a la traída por la parte interesada.
8. En lo que atañe al reparo del registro contable de los pagos por el aparente remate del parqueadero del local y por presuntos arrendatarios, se debe resaltar que es un tópico que excede los límites de lo ordenado por este Tribunal. Máxime cuando el compulsivo ya tiene un marco temporal definido (de diciembre de 2010 en adelante), en razón a que es la época en la que el bien que origina las expensas ha sido responsabilidad de la sociedad ejecutada. En todo caso, bajo ese panorama, los abonos que se hayan concretado en ese período, incluso de terceros¹⁷, devienen a su favor, sin que puedan imputarse a acreencias diferentes.
9. Con prescindencia de lo anterior y revisada la liquidación adjunta a la decisión fustigada, salen a luz dos de los errores endilgados que se tornan suficientes para modificarla, como pasa a exponerse:
 - 9.1. Por un lado, hay una incongruencia entre los valores de capital señalados en las casillas rotuladas “capital a liquidar” de la liquidación anexa¹⁸ y de

¹⁵ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 338 a 340 y 357 a 362.

¹⁶ Archivo “Audiencia 327 CGP Exp. 034-2015-01029-02.mp4”, min. 38:13 a 44:16.

¹⁷ El artículo 1630 del Código Civil dispone: “Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor”.

¹⁸ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 427 a 438.

“valor total” de los cuadros incorporados en el proveído recurrido¹⁹, con los datos de las certificaciones emitidas por la administración de la propiedad horizontal, una al inicio del proceso con el libelo introductor²⁰ y que sirvió de soporte al mandamiento de pago emitido el 20 de noviembre de 2015²¹ y otra, con el requerimiento que para un mejor proveer exigió el despacho de ejecución²². Últimas que, como se sabe, conforman el título báculo del proceso, al amparo del artículo 48 de la Ley 675 de 2001²³.

9.2. Por otro, los abonos que fueron puestos de presente por la misma ejecutante no se incorporaron en debida forma. Su imputación no aparece acreditada en la tabla anexa al proveído -solo obra el de \$40.572.379²⁴- y los esquemas del acápite de consideraciones, al incorporarlas a la deuda, no tienen en cuenta el interés moratorio generado.

10. En atención a esos yerros, el despacho realizó la liquidación que se anexa a este proveído²⁵, soportada en los siguientes datos:

CAPITALES	1. Los valores consignados en la primera certificación del representante legal de la copropiedad, arrimada al plenario con la demanda ²⁶ . Pero solamente desde diciembre de 2010 , inclusive (porque así lo dispuso la sentencia de segunda instancia). 2. Los valores consignados en la última certificación del representante legal de la copropiedad arrimada al plenario ²⁷ , luego del requerimiento de la primera instancia ²⁸ . Todos los capitales desde mayo de 2015 hasta diciembre de 2021.
INTERESES MORATORIOS	Los que se hayan causado sobre los anteriores valores, a la tasa máxima legal permitida.
ABONOS	Los señalados de forma expresa por la parte actora en las certificaciones suscritas por su representante legal ²⁹ y de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil ³⁰ .
FECHA DE CORTE	1 de enero de 2022.

11. Así las cosas, la operación aritmética realizada arrojó los datos que se resumen:

¹⁹ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 423 a 426

²⁰ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 4 a 5

²¹ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 115 a 167

²² PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 382 a 383

²³ “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley” -se resalta-.

²⁴ PDF.001 Copia cuaderno principal, fl. 431

²⁵ PDF.008 Liquidación crédito. Cuaderno Tribunal.

²⁶ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 338 a 340 y 357 a 362

²⁷ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 381 y 400

²⁸ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 382 a 382

²⁹ PDF.001 Copia cuaderno principal, fls. 384 a 389 y 411

³⁰ “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”.

Tabla de liquidación de intereses moratorio desde el 01/01/2011 hasta el 01/01/2022								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria // tasa mensual	Cuota vencida	Cuota acumulada	Interes mensual	Interes acumulado
01/01/11	31/01/11	30	21,42%	1,6302%	\$ 575.000,00	\$ 575.000,00	\$ 9.373,54	\$ 9.373,54
01/02/11	28/02/11	30	21,42%	1,6302%	\$ 599.000,00	\$ 1.174.000,00	\$ 19.138,31	\$ 28.511,85
01/03/11	31/03/11	30	21,42%	1,6302%	\$ 604.000,00	\$ 1.778.000,00	\$ 28.984,60	\$ 57.496,45
01/04/11	30/04/11	30	24,54%	1,8453%	\$ 645.000,00	\$ 2.423.000,00	\$ 44.711,39	\$ 102.207,85
01/05/11	31/05/11	30	24,54%	1,8453%	\$ 653.000,00	\$ 3.076.000,00	\$ 56.761,14	\$ 158.968,99
01/06/11	30/06/11	30	24,54%	1,8453%	\$ 653.000,00	\$ 3.729.000,00	\$ 68.810,89	\$ 227.779,88
01/07/11	31/07/11	30	25,95%	1,9409%	\$ 659.000,00	\$ 4.388.000,00	\$ 85.166,15	\$ 312.946,03
01/08/11	31/08/11	30	25,95%	1,9409%	\$ 663.000,00	\$ 5.051.000,00	\$ 98.034,24	\$ 410.980,26
01/09/11	30/09/11	30	25,95%	1,9409%	\$ 663.000,00	\$ 5.714.000,00	\$ 110.902,32	\$ 521.882,58
01/10/11	31/10/11	30	27,09%	2,0175%	\$ 671.000,00	\$ 6.385.000,00	\$ 128.815,09	\$ 650.697,66
01/11/11	30/11/11	30	27,09%	2,0175%	\$ 659.000,00	\$ 7.044.000,00	\$ 142.110,18	\$ 792.807,86
01/12/11	31/12/11	30	27,09%	2,0175%	\$ 659.000,00	\$ 7.703.000,00	\$ 155.405,27	\$ 948.213,13
01/01/12	31/01/12	30	27,88%	2,0705%	\$ 669.000,00	\$ 8.372.000,00	\$ 173.341,80	\$ 1.121.554,93
01/02/12	29/02/12	30	27,88%	2,0705%	\$ 687.000,00	\$ 9.059.000,00	\$ 187.566,10	\$ 1.309.121,03
01/03/12	31/03/12	30	27,88%	2,0705%	\$ 656.000,00	\$ 9.715.000,00	\$ 201.148,54	\$ 1.510.269,57
01/04/12	30/04/12	30	28,78%	2,1302%	\$ 716.800,00	\$ 10.431.800,00	\$ 222.214,59	\$ 1.732.484,16
01/05/12	31/05/12	30	28,78%	2,1302%	\$ 708.800,00	\$ 11.140.600,00	\$ 237.313,20	\$ 1.969.797,37
01/06/12	30/06/12	30	28,78%	2,1302%	\$ 738.800,00	\$ 11.879.400,00	\$ 253.050,86	\$ 2.222.848,23
01/07/12	31/07/12	30	29,29%	2,1638%	\$ 719.800,00	\$ 12.599.200,00	\$ 272.622,67	\$ 2.495.470,90
01/08/12	31/08/12	30	29,29%	2,1638%	\$ 706.800,00	\$ 13.306.000,00	\$ 287.916,47	\$ 2.783.387,37
01/09/12	30/09/12	30	29,29%	2,1638%	\$ 704.800,00	\$ 14.010.800,00	\$ 303.167,00	\$ 3.086.554,37
01/10/12	31/10/12	30	29,34%	2,1668%	\$ 708.800,00	\$ 14.719.600,00	\$ 318.940,18	\$ 3.405.494,55
01/11/12	30/11/12	30	29,34%	2,1668%	\$ 718.800,00	\$ 15.438.400,00	\$ 334.514,94	\$ 3.740.009,50
01/12/12	31/12/12	30	29,34%	2,1668%	\$ 713.800,00	\$ 16.152.200,00	\$ 349.981,36	\$ 4.089.990,86
01/01/13	31/01/13	30	29,13%	2,1529%	\$ 720.800,00	\$ 16.873.000,00	\$ 363.265,21	\$ 4.453.256,06
01/02/13	28/02/13	30	29,13%	2,1529%	\$ 659.000,00	\$ 17.532.000,00	\$ 377.453,07	\$ 4.830.709,13
01/03/13	31/03/13	30	29,13%	2,1529%	\$ 655.000,00	\$ 18.187.000,00	\$ 391.554,81	\$ 5.222.263,94
01/04/13	30/04/13	30	29,25%	2,1608%	\$ 683.000,00	\$ 18.870.000,00	\$ 407.751,58	\$ 5.630.015,51
01/05/13	31/05/13	30	29,25%	2,1608%	\$ 1.375.000,00	\$ 20.245.000,00	\$ 437.463,20	\$ 6.067.478,72
01/06/13	30/06/13	30	29,25%	2,1608%	\$ 667.000,00	\$ 20.912.000,00	\$ 451.876,04	\$ 6.519.354,76
01/07/13	31/07/13	30	28,51%	2,123%	\$ 675.000,00	\$ 21.587.000,00	\$ 455.983,14	\$ 6.975.337,90
01/08/13	31/08/13	30	28,51%	2,123%	\$ 672.000,00	\$ 22.259.000,00	\$ 470.177,83	\$ 7.445.515,73
01/09/13	30/09/13	30	28,51%	2,123%	\$ 677.000,00	\$ 22.936.000,00	\$ 484.478,13	\$ 7.929.993,86
01/10/13	31/10/13	30	27,78%	2,0635%	\$ 1.260.000,00	\$ 24.196.000,00	\$ 499.286,37	\$ 8.429.280,22
01/11/13	30/11/13	30	27,78%	2,0635%	\$ 682.000,00	\$ 24.878.000,00	\$ 513.359,49	\$ 8.942.639,72
Abono por valor de \$40.572.379 realizado el 30 de noviembre del 2013, abono a administración \$31.629.739,28; Abono a intereses 8.942.639,72 saldo a favor \$6.751.739,28 (valores negativos)								
30/11/13	30/11/13	0	27,78%	0,0681%	-\$ 31.629.739,28	-\$ 6.751.739,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/13	31/12/13	30	27,78%	2,0635%	\$ 681.000,00	-\$ 6.070.739,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/14	31/01/14	30	27,48%	2,0435%	\$ 672.000,00	-\$ 5.398.739,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/14	28/02/14	30	27,48%	2,0435%	\$ 684.000,00	-\$ 4.714.739,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/14	31/03/14	30	27,48%	2,0435%	\$ 1.272.000,00	-\$ 3.442.739,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/14	30/04/14	30	27,45%	2,0415%	\$ 691.000,00	-\$ 2.751.739,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/14	31/05/14	30	27,45%	2,0415%	\$ 726.600,00	-\$ 2.025.139,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/14	30/06/14	30	27,45%	2,0415%	\$ 706.000,00	-\$ 1.319.139,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/14	04/07/14	4	27,00%	0,0664%	\$ 700.000,00	-\$ 619.139,28	\$ 0,00	\$ 0,00
Abono por valor de \$5.581.110 realizado el 04 de julio del 2014, realizado 100% a la administración, genera saldo a favor \$6.200.249,28								
05/07/14	31/07/14	26	27,00%	0,0664%	-\$ 5.581.110,00	-\$ 6.200.249,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/14	31/08/14	30	27,00%	2,0114%	\$ 1.305.000,00	-\$ 4.895.249,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/14	30/09/14	30	27,00%	2,0114%	\$ 709.000,00	-\$ 4.186.249,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/14	31/10/14	30	26,76%	1,9954%	\$ 1.208.447,00	-\$ 2.977.802,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/11/14	30/11/14	30	26,76%	1,9954%	\$ 714.000,00	-\$ 2.263.802,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/14	31/12/14	30	26,76%	1,9954%	\$ 724.000,00	-\$ 1.539.802,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/15	23/01/15	23	26,82%	0,0660%	\$ 1.315.000,00	-\$ 224.802,28	\$ 0,00	\$ 0,00
Abono por valor de \$6.067.609 realizado el 23 de enero del 2015, realizado 100% a la administración, genera saldo a favor \$6.292.411,28								
24/01/15	31/01/15	7	26,82%	0,0660%	-\$ 6.067.609,00	-\$ 6.292.411,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/15	28/02/15	30	26,82%	1,9994%	\$ 753.000,00	-\$ 5.539.411,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/15	31/03/15	30	26,82%	1,9994%	\$ 776.000,00	-\$ 4.763.411,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/15	30/04/15	30	27,06%	2,0155%	\$ 782.000,00	-\$ 3.981.411,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/15	31/05/15	30	27,06%	2,0155%	\$ 743.000,00	-\$ 3.238.411,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/15	05/06/15	5	27,06%	0,0665%	\$ 1.345.000,00	-\$ 1.893.411,28	\$ 0,00	\$ 0,00
Abono por valor de \$3.516.800 realizado el 05 de junio del 2015, realizado 100% a la administración, genera saldo a favor \$5.410.211,28								
06/06/15	30/06/15	25	27,06%	0,0665%	-\$ 3.516.800,00	-\$ 5.410.211,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/15	31/07/15	30	26,89%	2,0044%	\$ 750.000,00	-\$ 4.660.211,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/15	31/08/15	30	26,89%	2,0044%	\$ 840.000,00	-\$ 3.820.211,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/15	30/09/15	30	26,89%	2,0044%	\$ 755.000,00	-\$ 3.065.211,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/15	31/10/15	30	27,00%	2,0114%	\$ 818.000,00	-\$ 2.247.211,28	\$ 0,00	\$ 0,00

Tabla de liquidación de intereses moratorio desde el 01/01/2011 hasta el 01/01/2022								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria // tasa mensual	Cuota vencida	Cuota acumulada	Interes mensual	Interes acumulado
01/11/15	30/11/15	30	27,00%	2,0114%	\$ 845.000,00	-\$ 1.402.211,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/15	31/12/15	30	27,00%	2,0114%	\$ 769.000,00	-\$ 633.211,28	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/16	29/01/16	29	27,52%	0,0676%	\$ 749.000,00	\$ 115.788,72	\$ 2.268,29	\$ 2.268,29
Abono por valor de \$4.063.600 realizado el 29 de enero del 2016, abono a administración \$4.061.331,71; Abono a intereses \$2.268,29 genera saldo a favor \$3.945.542,99								
30/01/16	31/01/16	1	27,52%	0,0676%	-\$ 4.061.331,71	-\$ 3.945.542,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/16	29/02/16	30	27,52%	2,0465%	\$ 831.000,00	-\$ 3.114.542,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/16	31/03/16	30	27,52%	2,0465%	\$ 814.000,00	-\$ 2.300.542,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/16	28/04/16	28	28,81%	0,0703%	\$ 816.000,00	-\$ 1.484.542,99	\$ 0,00	\$ 0,00
Abono por valor de \$2.562.640 realizado el 28 de abril del 2016, realizado 100% a la administración, genera saldo a favor \$4.047.182,99								
29/04/16	30/04/16	2	28,81%	0,0703%	-\$ 2.562.640,00	-\$ 4.047.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/16	31/05/16	30	28,81%	2,1321%	\$ 742.000,00	-\$ 3.305.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/16	17/06/16	17	28,81%	0,0703%	\$ 758.000,00	-\$ 2.547.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
Abono por valor de \$1.223.200 realizado el 17 de junio del 2016, realizado 100% a la administración, genera saldo a favor \$3.770.382,99								
18/06/16	30/06/16	13	28,81%	0,0703%	-\$ 1.223.200,00	-\$ 3.770.382,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/16	31/07/16	30	30,01%	2,2111%	\$ 771.000,00	-\$ 2.999.382,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/16	22/08/16	22	30,01%	0,0729%	\$ 758.000,00	-\$ 2.241.382,99	\$ 0,00	\$ 0,00
Abono por valor de \$1.208.800 realizado el 22 de agosto del 2016, realizado 100% a la administración, genera saldo a favor \$3.450.182,99								
23/08/16	31/08/16	8	30,01%	0,0729%	-\$ 1.208.800,00	-\$ 3.450.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/16	13/09/16	13	30,01%	0,0729%	\$ 753.000,00	-\$ 2.697.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
Abono por valor de \$597.600 realizado el 13 de septiembre del 2016, realizado 100% a la administración, genera saldo a favor \$3.294.782,99								
14/09/16	30/09/16	17	30,01%	0,0729%	-\$ 597.600,00	-\$ 3.294.782,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/16	13/10/16	13	30,99%	0,0750%	\$ 747.000,00	-\$ 2.547.782,99	\$ 0,00	\$ 0,00
Abono por valor de \$598.400 realizado el 13 de octubre del 2016, realizado 100% a la administración, genera saldo a favor \$3.146.182,99								
14/10/16	31/10/16	17	30,99%	0,0750%	-\$ 598.400,00	-\$ 3.146.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
Abono por valor de \$189.000 realizado el 31 de octubre del 2016, realizado 100% a la administración, genera saldo a favor \$3.335.182,99								
31/10/16	31/10/16	0	30,99%	0,0750%	-\$ 189.000,00	-\$ 3.335.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/11/16	30/11/16	30	30,99%	2,2748%	\$ 748.000,00	-\$ 2.587.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/16	31/12/16	30	30,99%	2,2748%	\$ 750.000,00	-\$ 1.837.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/17	31/01/17	30	31,51%	2,3089%	\$ 736.000,00	-\$ 1.101.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/17	08/02/17	8	31,51%	0,0761%	\$ 743.000,00	-\$ 358.182,99	\$ 0,00	\$ 0,00
Abono por valor de \$1.857.600 realizado el 08 de febrero del 2017, realizado 100% a la administración, genera saldo a favor \$2.215.782,99								
09/02/17	28/02/17	22	31,51%	0,0761%	-\$ 1.857.600,00	-\$ 2.215.782,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/17	31/03/17	30	31,51%	2,3089%	\$ 731.000,00	-\$ 1.484.782,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/17	30/04/17	30	31,50%	2,3079%	\$ 743.000,00	-\$ 741.782,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/17	31/05/17	30	31,50%	2,3079%	\$ 739.000,00	-\$ 2.782,99	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/17	30/06/17	30	31,50%	2,3079%	\$ 752.000,00	\$ 749.217,01	\$ 17.291,06	\$ 17.291,06
01/07/17	31/07/17	30	30,97%	2,2738%	\$ 735.000,00	\$ 1.484.217,01	\$ 33.747,87	\$ 51.038,93
01/08/17	31/08/17	30	30,97%	2,2738%	\$ 744.000,00	\$ 2.228.217,01	\$ 50.664,81	\$ 101.703,74
01/09/17	30/09/17	30	30,22%	2,2248%	\$ 736.000,00	\$ 2.964.217,01	\$ 65.949,33	\$ 167.653,07
01/10/17	31/10/17	30	29,73%	2,1924%	\$ 733.000,00	\$ 3.697.217,01	\$ 81.058,14	\$ 248.711,21
01/11/17	30/11/17	30	29,44%	2,1737%	\$ 740.000,00	\$ 4.437.217,01	\$ 96.450,96	\$ 345.162,18
01/12/17	31/12/17	30	29,16%	2,1549%	\$ 781.000,00	\$ 5.218.217,01	\$ 112.448,16	\$ 457.610,34
01/01/18	31/01/18	30	29,04%	2,1470%	\$ 790.000,00	\$ 6.008.217,01	\$ 128.996,57	\$ 586.606,92
01/02/18	28/02/18	30	29,52%	2,1786%	\$ 831.000,00	\$ 6.839.217,01	\$ 149.000,11	\$ 735.607,03
01/03/18	31/03/18	30	29,02%	2,1460%	\$ 803.000,00	\$ 7.642.217,01	\$ 164.002,97	\$ 899.610,00
01/04/18	30/04/18	30	28,72%	2,1262%	\$ 831.000,00	\$ 8.473.217,01	\$ 180.157,47	\$ 1.079.767,48
01/05/18	31/05/18	30	28,66%	2,1222%	\$ 779.000,00	\$ 9.252.217,01	\$ 196.353,45	\$ 1.276.120,93
01/06/18	30/06/18	30	28,42%	2,1063%	\$ 815.000,00	\$ 10.067.217,01	\$ 212.050,12	\$ 1.488.171,05
01/07/18	31/07/18	30	28,05%	2,0815%	\$ 817.000,00	\$ 10.884.217,01	\$ 226.550,94	\$ 1.714.722,00
01/08/18	31/08/18	30	27,91%	2,0725%	\$ 818.000,00	\$ 11.702.217,01	\$ 242.527,25	\$ 1.957.249,25
01/09/18	30/09/18	30	27,72%	2,0595%	\$ 808.000,00	\$ 12.510.217,01	\$ 257.649,56	\$ 2.214.898,81
01/10/18	31/10/18	30	27,45%	2,0415%	\$ 822.000,00	\$ 13.332.217,01	\$ 272.179,28	\$ 2.487.078,09
01/11/18	30/11/18	30	27,24%	2,0275%	\$ 834.000,00	\$ 14.166.217,01	\$ 287.219,08	\$ 2.774.297,18
01/12/18	31/12/18	30	27,10%	2,0185%	\$ 829.000,00	\$ 14.995.217,01	\$ 302.673,60	\$ 3.076.970,78
01/01/19	31/01/19	30	26,74%	1,9944%	\$ 829.000,00	\$ 15.824.217,01	\$ 315.591,29	\$ 3.392.562,06
01/02/19	28/02/19	30	27,55%	2,0485%	\$ 799.000,00	\$ 16.623.217,01	\$ 340.529,72	\$ 3.733.091,78
01/03/19	31/03/19	30	27,06%	2,0155%	\$ 715.000,00	\$ 17.338.217,01	\$ 349.444,33	\$ 4.082.536,11
01/04/19	30/04/19	30	26,98%	2,0104%	\$ 644.000,00	\$ 17.982.217,01	\$ 361.521,24	\$ 4.444.057,35
01/05/19	31/05/19	30	27,01%	2,0124%	\$ 644.000,00	\$ 18.626.217,01	\$ 374.842,50	\$ 4.818.899,85
01/06/19	30/06/19	30	26,95%	2,0084%	\$ 644.000,00	\$ 19.270.217,01	\$ 387.028,61	\$ 5.205.928,46
01/07/19	31/07/19	30	26,92%	2,0064%	\$ 644.000,00	\$ 19.914.217,01	\$ 399.562,80	\$ 5.605.491,26
01/08/19	31/08/19	30	26,98%	2,0104%	\$ 644.000,00	\$ 20.558.217,01	\$ 413.310,11	\$ 6.018.801,37
01/09/19	30/09/19	30	26,98%	2,0104%	\$ 644.000,00	\$ 21.202.217,01	\$ 426.257,32	\$ 6.445.058,70
01/10/19	31/10/19	30	26,65%	1,9883%	\$ 644.000,00	\$ 21.846.217,01	\$ 434.372,44	\$ 6.879.431,14
01/11/19	30/11/19	30	26,55%	1,9813%	\$ 644.000,00	\$ 22.490.217,01	\$ 445.591,91	\$ 7.325.023,05
01/12/19	31/12/19	30	26,37%	1,9692%	\$ 644.000,00	\$ 23.134.217,01	\$ 455.552,92	\$ 7.780.575,97
01/01/20	31/01/20	30	26,16%	1,9550%	\$ 644.000,00	\$ 23.778.217,01	\$ 464.874,01	\$ 8.245.449,98
01/02/20	29/02/20	30	26,59%	1,9843%	\$ 682.000,00	\$ 24.460.217,01	\$ 485.362,02	\$ 8.730.811,99
01/03/20	31/03/20	30	26,43%	1,9732%	\$ 682.000,00	\$ 25.142.217,01	\$ 496.108,13	\$ 9.226.920,12
01/04/20	30/04/20	30	26,04%	1,9470%	\$ 682.000,00	\$ 25.824.217,01	\$ 502.786,20	\$ 9.729.706,32
01/05/20	31/05/20	30	25,29%	1,8963%	\$ 668.000,00	\$ 26.492.217,01	\$ 502.362,09	\$ 10.232.068,41
01/06/20	30/06/20	30	25,18%	1,8891%	\$ 668.000,00	\$ 27.160.217,01	\$ 513.095,52	\$ 10.745.163,93
01/07/20	31/07/20	30	25,18%	1,8891%	\$ 668.000,00	\$ 27.828.217,01	\$ 525.715,00	\$ 11.270.878,94
01/08/20	31/08/20	30	25,44%	1,9064%	\$ 668.000,00	\$ 28.496.217,01	\$ 543.258,66	\$ 11.814.137,60
01/09/20	30/09/20	30	25,53%	1,9125%	\$ 668.000,00	\$ 29.164.217,01	\$ 557.770,02	\$ 12.371.907,62

Tabla de liquidación de intereses moratorio desde el 01/01/2011 hasta el 01/01/2022								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria // tasa mensual	Cuota vencida	Cuota acumulada	Interes mensual	Interes acumulado
01/10/20	31/10/20	30	25,14%	1,8861%	\$ 668.000,00	\$ 29.832.217,01	\$ 562.662,73	\$ 12.934.570,35
01/11/20	30/11/20	30	24,76%	1,8606%	\$ 668.000,00	\$ 30.500.217,01	\$ 567.490,65	\$ 13.502.061,00
01/12/20	31/12/20	30	24,19%	1,8217%	\$ 668.000,00	\$ 31.168.217,01	\$ 567.806,65	\$ 14.069.867,65
01/01/21	31/01/21	30	23,98%	1,8074%	\$ 668.000,00	\$ 31.836.217,01	\$ 575.404,52	\$ 14.645.272,17
01/02/21	28/02/21	30	24,31%	1,8299%	\$ 668.000,00	\$ 32.504.217,01	\$ 594.809,01	\$ 15.240.081,19
01/03/21	31/03/21	30	24,12%	1,8166%	\$ 668.000,00	\$ 33.172.217,01	\$ 602.614,19	\$ 15.842.695,38
01/04/21	30/04/21	30	23,97%	1,8064%	\$ 668.000,00	\$ 33.840.217,01	\$ 611.277,24	\$ 16.453.972,62
01/05/21	31/05/21	30	23,83%	1,7971%	\$ 679.000,00	\$ 34.519.217,01	\$ 620.351,60	\$ 17.074.324,22
01/06/21	30/06/21	30	23,82%	1,7961%	\$ 679.000,00	\$ 35.198.217,01	\$ 632.192,33	\$ 17.706.516,55
01/07/21	31/07/21	30	23,77%	1,7930%	\$ 679.000,00	\$ 35.877.217,01	\$ 643.281,47	\$ 18.349.798,02
01/08/21	31/08/21	30	23,86%	1,7992%	\$ 679.000,00	\$ 36.556.217,01	\$ 657.710,14	\$ 19.007.508,16
01/09/21	30/09/21	30	23,79%	1,7940%	\$ 679.000,00	\$ 37.235.217,01	\$ 668.013,30	\$ 19.675.521,46
01/10/21	31/10/21	30	23,62%	1,7827%	\$ 679.000,00	\$ 37.914.217,01	\$ 675.905,13	\$ 20.351.426,59
01/11/21	30/11/21	30	23,91%	1,8023%	\$ 679.000,00	\$ 38.593.217,01	\$ 695.548,60	\$ 21.046.975,18
01/12/21	31/12/21	30	24,19%	1,8217%	\$ 679.000,00	\$ 39.272.217,01	\$ 715.441,18	\$ 21.762.416,37
01/01/22	01/01/22	1	24,49%	0,0609%	\$ 679.000,00	\$ 39.951.217,01	\$ 24.317,18	\$ 21.786.733,55
Total intereses moratorio entre el 01-01-2011 y el 01-01-2022								\$ 21.786.733,55

CONCEPTO	VALOR
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	\$ 39.951.217,01
INTERÉS MORATORIO	\$ 21.786.733,55
TOTALES	\$ 61.737.950,55

12. En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la providencia apelada, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por \$ 61.737.950,55, a corte de 1 de enero de 2022, de conformidad con la liquidación anexa a este proveído. No se condenará en costas, ante la prosperidad parcial del recurso (art.365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral segundo del auto proferido el 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito por \$ 61.737.950,55, a corte de 1° de enero de 2022, de conformidad con la liquidación anexa a este proveído.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas, en atención a la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO: **ORDENAR**, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9724f598309c567b864b3986dda89ac038d5e92ed5593659128221581e02943**

Documento generado en 27/04/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103037**20170020801**

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación formulado por DISTRIBUIDORA DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD VICAMAQ S.A. contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá rechazó por extemporánea su contestación y excepciones formuladas, al interior del juicio ejecutivo promovido por IMPORTADORA CASA COLOMBIA S.A.S., y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído atacado, el funcionario de primer grado revocó la decisión del 10 de febrero de 2020¹, con la que tuvo por oportuna la contestación de la demanda y corrió traslado de las defensas de mérito planteadas por la compañía ejecutada. Aseveró que, si la pasiva se enteró por aviso el 18 de septiembre de 2019, el término para excepcionar finalizó el 9 de octubre de ese año, luciendo intempestiva la actividad desplegada hasta el 13 de diciembre siguiente².
2. En desacuerdo, el apoderado de la pasiva formuló la defensa vertical, con miras a su revocatoria, bajo los argumentos: *i)* El expediente ingresó al despacho el 15 de octubre de 2019 y salió hasta el estado del 29 de noviembre del mismo año, tiempo en que no transcurrieron términos; *ii)* Desde el traslado de la demanda del 29 de noviembre de 2019 a la fecha de su contestación, no pasaron 14 días, dado que el 4 de diciembre no hubo servicio en el juzgado; *iii)* El término de traslado inició desde el 2 de diciembre de 2019 y solo avanzaron nueve días, siendo la réplica en tiempo y *iv)* La ejecutada reside en Ecuador y mal podría darse por notificada el 17 de septiembre de 2019 sin habersele concedido un término adicional, sin la entrega del libelo y sus anexos para el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso³.

¹ PDF.001 Cuaderno principal, fl73

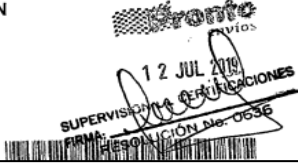
² PDF.001 Cuaderno principal, fls.9 a 101.

³ PDF.001 Cuaderno principal, fl.103 a 105

3. El *a quo* concedió la apelación en el efecto devolutivo en proveído del 25 de octubre de la pasada anualidad⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión cuestionada es susceptible de ese medio de impugnación. (num.1° del art. 321 del C.G.P.) Adicionalmente, pese a tratarse de una providencia a través de la cual se resolvió otro recurso, lo cierto es que lo aquí discutido corresponde a un punto no decidido allí; por ende, pueden interponerse las defensas pertinentes respecto de los nuevos tópicos (inc. 4° del art.318 del C.G.P.).
2. En tratándose de juicios compulsivos, como el estudiado, el ordenamiento procesal estableció: “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito” y para ello, la parte “deberá expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (num.1° del art.442 del C.G.P.).
3. Bajo ese horizonte normativo, para determinar si le asiste razón o no al extremo recurrente, deviene relevante establecer cuándo fue enterada la sociedad pasiva de la orden de apremio. Examinado el plenario digital se advierte que:
 - 3.1. El citatorio de que trata el canon 291 del C.G.P. se remitió el 1 de julio de 2019 a la dirección informada por la parte actora⁵, con resultado positivo:

<h1>CERTIFICA</h1>
Que el día 2019-06-27 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: Juzgado: JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Ciudad: BOGOTA D.C. Demandante: Importadora Casa Colombia S.A.S. Radicado: 2017-00208-00
Citado: Ernesto Amaya Prieto, O Quien Haga Sus Veces- Representante Legal De Distribuidora De Maquinaria De Construcción Sociedad Vicamaq SA Contacto Destinatario: Dirección Destinatario: AV SIMON BOLIVAR - KM 4.1/2 Y AVENIDA DE LOS CONQUISTADORES, BAJANDO GUALUPO – CUMBAYA (EN SENTIDO SUR – NORTE PASANDO EL PUENTE SOBRE LA BAJADA DE GUALUPO POR LA AVENIDA SIMON BOLIVAR A MANO DERECHA) Ciudad: QUITO ECUADOR Teléfono Destinatario: No. Celular Destinatario: Observaciones: 0 - Fecha de Entrega: [01/07/2019]
OBSERVACIONES EL DÍA 01 DE JULIO DEL AÑO 2019 SE SACA EL ENVÍO PARA LA CIUDAD DE QUITO - ECUADOR , FUE ENTREGADO EN LA DIRECCIÓN REPORTADA POR LA DEMANDANTE, Y RECIBIÓ CON FIRMA EL SEÑOR DAVID YUPANGUI, VIGILANTE. PRONTO ENVÍOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE EN ESE PAIS Y EN ESA DIRECCION
LA CORRESPONDENCIA SE PUDO ENTREGAR: SI
Para constancia se firma en Bogotá a los 12 de Julio del año 2019
BOGOTA - FC


- 3.2. Lo anterior, deparó en que los treinta (30) días con los que contaba la encartada para comparecer al juzgado y recibir la correspondiente notificación, fenecieran el 14 de agosto de 2019. Se precisa que la comunicación debía ser entregada en el exterior (num.3° *iidemb.*) y el 1° de julio era festivo, por lo que el citatorio

⁴ PDF.008 Auto concede apelación.
⁵ PDF.001 Cuaderno principal, fls.42 a 44

se tuvo por entregado el día hábil siguiente (art.118 del C.G.P.), esto es, el 2 y el término comenzó a correr el 3, como se ilustra⁶:

julio 2019							agosto 2019						
lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom
1	2	3	4	5	6	7	29	30	31	1	2	3	4
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
29	30	31	1	2	3	4	26	27	28	29	30	31	1
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8

- 3.3. Ante la incomparecencia al despacho, la actora procedió con el aviso del artículo 292 del Estatuto Procesal -incluyendo la copia del mandamiento de pago y de los proveídos que lo corrigieron-⁷, recibido el 17 de septiembre de 2019:

CERTIFICA

Que el día 05-09-2019, esta oficina recepcionó y despachó un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:
Juzgado: JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Demandante: IMPORTADORA CASA COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 2017-00208-00
Citado: Ernesto Amaya Prieto, O Quien Haga Sus Veces- Representante Legal De Distribuidora De Maquinaria De Construcción Sociedad Vicamaq SA
Contacto Destinatario:
Dirección Destinatario: AV SIMON BOLIVAR - KM 4.1/2 Y AVENIDA DE LOS CONQUISTADORES, BAJANDO GUALUPO – CUMBAYA (EN SENTIDO SUR – NORTE PASANDO EL PUENTE SOBRE LA BAJADA DE GUALUPO POR LA AVENIDA SIMON BOLIVAR A MANO DERECHA)
Ciudad /Pais : QUITO ECUADOR
Teléfono Destinatario:
No. Celular Destinatario:
Observaciones: 0 -
Fecha de Entrega: [17/09/2019]


SUPERVISIÓN DE CERTIFICACIONES
FIRMA: 

OBSERVACIONES: EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 SE SACA EL ENVÍO PARA LA CIUDAD DE QUITO – ECUADOR, FUE DEJADO EN LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO, YA QUE SE REHUSARON A RECIBIR EL DOCUMENTO

PRONTO ENVÍOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE EN ESE PAIS Y EN ESA DIRECCIÓN.

LA CORRESPONDENCIA SE PUDO ENTREGAR: SI

Para constancia se firma en Bogotá a los 20 días del mes de Septiembre del año 2019

- 3.4. Aquí conviene resaltar que, conforme a la certificación de la empresa postal, la parte se rehusó a recibir el aviso y sus anexos; motivo por el cual, se aplicó lo dispuesto en el inc.2º del num.4º del art.291, a cuyas voces: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. Disposición aplicable a las diligencias del aviso por remisión expresa del inc. 4º del art.292, que prescribe: “En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.
- 3.5. Entonces, como la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (inc.1º *ibidem.*), en el *sub examine* ello acaeció el 18 de septiembre de 2019.

⁶ Ilustraciones obtenidas de <https://colombia.workingdays.org/>

⁷ PDF.001 Cuaderno principal, fls.45 a 51

4. Al tratarse de una intimación por aviso, el legislador dispuso un plazo de tres (3) días para solicitar la reproducción del escrito inicial y sus anexos, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (art. 91 del C.G.P.). Lo que aquí aconteció el 19, 20 y 23 de septiembre de aquella anualidad.

septiembre 2019						
lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom
26	27	28	29	30	31	1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	1	2	3	4	5	6

5. En ese orden de ideas, con las anteriores precisiones, los diez (10) días para formular excepciones finalizaron el **7 de octubre de 2019** y no el 9 como lo aseveró el *a quo*:

septiembre 2019							octubre 2019						
lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom
26	27	28	29	30	31	1	30	1	2	3	4	5	6
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31	1	2	3
30	1	2	3	4	5	6	4	5	6	7	8	9	10

6. Ahora, por fuera de ese límite temporal, se tiene que, en un primer momento, el 19 de noviembre de esa anualidad, la compañía VICAMAQ S.A., arrió el mandato conferido al abogado **Ciro Fernando Núñez**⁸ y luego, hasta el **13 de diciembre** posterior, de forma inoportuna, radicó la réplica de la demanda⁹.
7. Contrario a lo aseverado en el recurso, el hito para el conteo del término de traslado no podría ser el auto de 28 de noviembre de 2019¹⁰, con el cual la autoridad de primer grado reconoció personería jurídica. Reitérese que la ley procesal dispuso el conteo respectivo a partir de la intimación de la demanda (art. 442 del C.G.P.). Sin que la orden secretarial de controlar el plazo, incorporada en esa providencia tenga la virtualidad de modificar la imposición legal.
8. Por último, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esbozados por el apoderado recurrente respecto al ingreso del expediente al despacho como causal de suspensión del término, ya que sucedió para cuando estaba fenecida la oportunidad procesal estudiada¹¹. Así como la ausencia de un plazo adicional por tratarse de una sociedad residente en el extranjero, por cuanto tal circunstancia solo imponía la ampliación de los días señalados en el citatorio para asistir al juzgado a notificarse (art. 291, C.G.P.), lo que aquí se cumplió a cabalidad.

⁸ PDF.001 Cuaderno principal, fls.55 a 62

⁹ PDF.001 Cuaderno principal, fls.67 a 71

¹⁰ PDF.001 Cuaderno principal, fl.64

¹¹ PDF.001 Cuaderno principal, fls.54 y 63

9. Así las cosas, se confirmará el auto atacado, pero por las razones aquí expuestas y, ante el fracaso del reclamo, se condenará en costas a la recurrente (num. 1º del art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la recurrente. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000.oo. Líquidense (num. 1, art. 365, C.G.P.).

TERCERO: **ORDENAR**, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ef5576c752a43979001cca31fe639f83a54647ae6de7cf45e89fa6e7a06a6**

Documento generado en 27/04/2023 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **11001 31 03 041 2021 00264 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JHONATHAN MAURICIO GONZÁLEZ LEYVA
Y BREAK GOURMET S.A.S.**
DEMANDADA: **KEFU LIU YANH Y OTRO**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Se procede a dirimir la alzada interpuesta contra el proveído de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad presentada por la mandataria judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES:

1. La procuradora judicial de los impulsores de esta contienda solicitaron "(...) decretar nulidad de los informes secretariales mencionados y en su lugar tener por **NO PRESENTADOS OPORTUNAMENTE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CITADOS**", advirtiendo que "(...) la parte demandada presentó los escritos contentivos de los recursos de reposición el día siete (7) de diciembre de 2021, (...) de manera extemporánea, lo que hace que el informe secretarial no corresponda a la verdad procesal existente en el plenario, y por lo tanto deben ser anulados los informes secretariales en lo que atañe a que el 'Recurso de reposición allegado en tiempo'".

2. La juez *a quo*, mediante la providencia criticada, rechazó el *petitum* invalidatorio, "(...) por cuanto los argumentos que expone [la libelista] no encajan en ninguna de las causales que taxativamente dispone el

artículo 133 del Código General, pues pretende la nulidad de las constancias secretariales, lo que no configura ninguna eventualidad procesal que establece la norma en cita. Aunado que la nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional se configura cuando la prueba es obtenida con violación al debido proceso, lo que no es concordante con lo que expone como argumento que la sustenta”.

3. En desacuerdo con esa determinación, el extremo convocante interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, el de apelación, esgrimiendo, *grosso modo*, que extraña “(...) *la mirada tan comprimida que tiene el despacho sobre el artículo 29 de la Constitución Política y la forma parcializada como le da aplicación para rechazar de plano la nulidad planteada, originada por el incumplimiento de su deber legal, por parte del secretario del despacho[;] (...) la Nulidad Constitucional del Debido Proceso por violación del mismo, tiene mayor poder jurídico, porque con él se están afectando los derechos procesales de una de las partes en el proceso, reviviendo términos precluidos, dando oportunidades que jurídica y procesalmente están igualmente precluidas, es decir, señora Juez, que con su auto está rompiendo el equilibrio procesal que debe existir en el trámite de todo proceso.*”

4. Al dirimir el recurso vertical, luego de que la juzgadora de conocimiento recabara en el principio de taxatividad que impera en materia de nulidades, sostuvo que “[la memorialista] *es incisiva en referir que las constancias o informes secretarial[es] no corresponden a la realidad procesal con referencia a la notificación de los demandados y al trámite dado a los recursos que interpusieron como a la contestación de la demanda, aspecto que de suyo, no exteriorizan una causa de nulidad, tanto más cuando, las acotaciones secretariales no son una forma de pronunciamiento del juzgado, pues es por autos que el juzgado emite pronunciamientos sobre las solicitudes. Aunado que, en últimas lo que pretende la recurrente es cuestionar lo referente a la oportunidad de los recursos y contestación que presentó la parte demandada, cuestión que en todo caso quedó ya zanjado en autos de 18 de mayo y 14 de octubre de 2022.*”

CONSIDERACIONES

1. Ha sido un tema decantado que el régimen anulatorio en el ordenamiento patrio encuentra sustento “(...) *en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar*

nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca".¹ De ahí que el proceso puede ser invalidado, en todo o en parte, sólo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, so pena de que el juez deba rechazar de plano la nulidad deprecada (inciso 4º del canon 135, *ejusdem*).

2. De cara al punto medular de la pretensión impugnativa, esto es, la configuración de la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política -pilar de la censura formulada- huelga destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma *supra* legal, que prevé la invalidación, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil ha puntualizado que: *"la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [subrogado por el canon 133 del C.G. del P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) **En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...)** En este preciso sentido la Sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto*

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 *ibídem* [133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto".² (Negrillas propias).

3. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, bien pronto se anticipa que la alzada promovida por la parte accionante está confinada al absoluto fracaso, ya que, de un lado, los supuestos anulatorios invocados no tienen aptitud para estructurarse en las causales consagradas en el canon 133, *ibídem*, y, de otro, la actuación acusada no versa sobre una prueba producida con violación del debido proceso, que justifique la aplicación del nombrado artículo 29 de la C.N., como causal invalidatoria.

3.1. En efecto, sobre el primero de los aludidos aspectos, es menester reiterar que la irregularidad denunciada por el extremo opugnador -la que hizo consistir en la presentación extemporánea de sendos remedios impugnativos, así como la supuesta falta de conformidad de los informes secretariales con el verdadero acaecer procesal-, no se atisba como una facticidad que pueda llegar a encuadrarse en el menú de que trata el canon 133 de la codificación adjetiva civil; acaecimiento que imposibilita nulificar lo rituado por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, a voces de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, "(...) en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según el cual, ningún proceso debe aniquilarse - íntegra o parcialmente - por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el 'proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos'. De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador. En relación con lo anterior, esta Sala tiene ampliamente decantado que: (...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un 'acto procesal' que ha conculcado las 'garantías judiciales' de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento,

² Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

*legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el 'proceso' en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se 'reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado' (CSJ SC-042-2000, repetido en STC6388-2021, y ATC445-2022);³ premisas que, aplicadas al *sub lite*, marcan el derrotero para desechar de plano la solicitud elevada, a tono con lo previsto en el referido artículo 135, inciso 4, *ídem*.*

3.2. En lo atañadero a la estructuración de la causal de nulidad contenida en el prenotado artículo 29 de la Constitución Nacional –la que fue recalcada vehementemente por la apoderada judicial de los pretensores– tal invocación, sin lugar a dudas, da al traste con la procedencia de lo ambicionado, pues, los motivos de invalidación alegados no guardan relación con la fabricación de pruebas mediante la violación de derechos fundamentales; no pudiéndose contemplar la posibilidad de interpretar dicha causal como lo aspira la recurrente, si en mente se tiene que, a voces de la jurisprudencia, “[l]a ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo (...) (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)». (CSJ SC5512-2017, 24 de abril de 2017, rad. 2007-00356-01 reiterada en CSJ SC004-2019, 24 de enero de 2019, rad. 2009-00001-01).”⁴

A más de lo anterior, al verificar el alcance de la referida causal de invalidación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, ha sentado que “(...) **la nulidad soportada en la regla 29 de la Carta Superior, solo ampara las evidencias 'ilícitas', es decir, aquellas en cuya práctica se transgredieron prerrogativas ius fundamentales de raigambre superior**”,⁵ orientaciones que, para el caso

³ CSJ STC6357-2022.

⁴ CSJ STC7639-2021.

⁵ CSJ STC14471-2019.

en concreto, frustran el esfuerzo argumentativo de la quejosa, ante su inviabilidad en las presentes diligencias.

3. Los razonamientos esgrimidos en precedencia resultan suficientes para confirmar la providencia recurrida, sin lugar a imponer condena en costas a la recurrente, ante la no acreditación de su causación (Regla 8ª, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y precedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(41 2021 00264 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f528c4ea5b82d758f7ba56cfef4d92dc400252c7af5a0a992d592d507c1dee**

Documento generado en 27/04/2023 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés (2023) (27)

Rad. No. 11001310304220190041701

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de queja formulado por JOSÉ VICENTE CHÁVEZ y MARINA REDONDO contra el auto proferido el 28 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá negó la alzada respecto al rechazo de la objeción formulada frente a la liquidación del crédito, al interior del juicio ejecutivo promovido por MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ GUAYARA, y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído atacado, además de efectuarse una corrección, el funcionario de primer grado se abstuvo de conceder la apelación incoada¹ contra la determinación del 6 de mayo anterior² con la cual rechazó la objeción presentada por la pasiva a la liquidación del crédito, ya que no se aportó la operación alternativa exigida por el art.446 del C.G.P. Soportó el fallador su proveído en que no se resolvió propiamente una objeción, ni se varió de oficio el cómputo elaborado³.
2. En desacuerdo, el apoderado de la pasiva interpuso la defensa horizontal y en subsidio de queja. Concretó su inconformidad en el desconocimiento de los valores reconocidos en sentencia del 3 de noviembre de 2021 y en haber aportado una relación de los pagos y abonos, a manera de liquidación del crédito alternativa⁴.
3. La actora se opuso a la prosperidad del reclamo, debido a que no fue desatada la objeción ni modificada la cuenta, sino que se aplicó el rechazo del numeral 2° del artículo 446 del Estatuto Procesal. Sumado a ello, la liquidación luce ajustada a derecho⁵.
4. El *a quo* mantuvo incólume su postura y concedió la queja promovida en subsidio, en proveído del 29 de julio de la pasada anualidad⁶.

¹ PDF.100 Recurso apelación. Cuaderno principal.

² PDF.099 Auto rechaza objeción liquidación, *id.*

³ PDF.107 Auto rechaza recurso, *id.*

⁴ PDF.108 Recurso de reposición y en subsidio queja, *id.*

⁵ PDF.110 Descorre traslado, *id.*

⁶ PDF.113 Auto concede queja, *id.*

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior revise la procedencia o no de la defensa vertical, luego de que el juzgador de primer grado la haya denegado. En ese orden, para el asunto *sub examine* corresponde analizar si contra el auto que rechazó de plano una objeción a la liquidación del crédito cabe o no el alzamiento.
2. A pesar de que los embates del extremo recurrente se concretaron a señalar las falencias de la operación matemática efectuada por la ejecutante, más no a exponer los motivos por los que era viable la alzada, el Tribunal delanteramente advierte que estuvo bien denegado el recurso, por los razonamientos que se explicitan así:
 - 2.1. Como se sabe, en tratándose de apelación, rige el principio de taxatividad, en virtud del cual, solo son susceptibles de tal impugnación las decisiones expresamente contempladas por el legislador, bien en la norma general que la regula o en alguna otra disposición especial, quedando descartada cualquier posibilidad de analogía o de interpretación extensiva.
 - 2.2. Sobre el particular, doctrina autorizada señala: “en relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto, el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten”⁷.
 - 2.3. Bajo ese contexto, se avizora que, por un lado, dentro de los eventos ordinarios de procedencia, señalados en el art.321 del C.G.P., no se enlistó la decisión relativa a rechazar la objeción a la liquidación del crédito.
 - 2.4. Por otro lado, aunque el estatuto procesal al regular tal actuación, habilitó la impugnación ante el Superior, lo hizo para dos puntuales hipótesis: *i)* Cuando se resuelva propiamente la objeción y *ii)* Se altere de oficio la cuenta; casos en los cuales, además, será en el efecto diferido. Al respecto el num.3º del canon 446 del C.G.P., prevé:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que **se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación” -se resalta-.
 - 2.5. Ahora, es diáfano que en la providencia del 6 de mayo de 2022⁸ el *a quo* no dirimió la inconformidad relativa a la operación realizada por la ejecutante. Por el contrario, la rechazó por incumplir la carga de acompañar liquidación alternativa donde se ilustren los errores atribuidos; efecto previsto en el numeral

⁷ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 792.

⁸ PDF.099 Auto rechaza objeción liquidación, Cuaderno principal.

1° de la citada disposición legal. Mucho menos puede decirse que de forma oficiosa se varió el estado del crédito, pues ello no ocurrió.

3. Así las cosas, ante la inexistencia de norma procesal o especial que establezca la procedencia del recurso vertical, se declarará bien denegada la apelación pretendida contra el auto del 6 de mayo de 2022 y, ante el fracaso del reclamo, se condenará en costas a la parte recurrente (num.1° del art.365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la recurrente. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$ 600.000.00. Liquidense (num. 1, art. 365, C.G.P.).

TERCERO: **ORDENAR**, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dafce2b0d480d186db27bcc5fd441ec5d27fb0ec7d9d18e620049a1e812609**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-043-2019-00102-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022.

Revisando la demanda, se estimó el valor del bien objeto de usucapión en la suma de \$3.822.766.080.¹

El juzgador de primer grado, en sentencia emitida el 26 de noviembre de 2021, denegó las pretensiones elevadas en la demanda. Decisión que fue confirmada por este Tribunal el pasado 19 de octubre de 2022.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 338 del Código General del Proceso establece que la casación procede respecto de aquellas sentencias proferidas por los Tribunales de Distrito Judicial cuya “*resolución desfavorable*” al recurrente, sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Interés económico que, a su turno, “*consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo*” y que “*debe corresponder al valor actual del agravio, esto es, aquél que se irroga al recurrente en la fecha en que es proferido el fallo de segunda instancia*” (Corte Suprema de Justicia, Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01). En otras palabras, la súplica denegada es la que “*determina el monto del daño y a la vez, la que permite cuantificar el interés para invocar la casación*” (Cas. Civ. Auto de 4 de noviembre de 2009).

En ese orden, se tiene que lo desfavorable al recurrente consistió, entre otras, en el reconocimiento al pago de las sumas contenidas en

¹ Tal y como obra en el certificado catastral arrimado obrante en la página 278 ubicado en la “01.Expediente” del proceso digital.

las pretensiones del libelo, estimadas en cuantía de \$3.391'108.000, excediendo así, los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley, que para el año en que se profirió la sentencia de segunda instancia, corresponde a \$1.000'000.000.

Con esta premisa, se advierte que resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 19 de octubre de 2022, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,


STELLA MARIA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582c710722c02da6c47baadec0e19ff129dcff62b0d2fefa7dbf8464de334e1**

Documento generado en 27/04/2023 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandante: Mary Yolanda Vergara de Cabrera
Radicación: 110013103001202200335 01
Procedencia: Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1

Revisada la actuación para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia, se evidencia que en audiencia adelantada el 29 de marzo de 2023 se negaron unas pruebas solicitadas por la ejecutada. Inconforme con esa determinación, el extremo pasivo formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación por lo que, al mantenerse incólume la decisión aquél último fue concedido en el efecto devolutivo.

No obstante, a esa alzada ningún trámite se le ha dado. Así las cosas, se dispone que por Secretaría se verifique el abono de la apelación de auto y se realicen las compensaciones respectivas.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c3b9441b7e9992f79b887b74488a002fa6215b28fc336d6e346049369bdbe9**

Documento generado en 27/04/2023 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>